



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo Facultad de Derecho y Ciencias Sociales División de Estudios de Posgrado

TESIS

PARA OBTENER GRADO MAESTRO EN DERECHO

"Capitulaciones Matrimoniales, estudio y regulación en el Código Civil Federal y Código Familiar para el Estado de Michoacán"

> Presenta: Lic. Felipe Garcés Noblecía

Directora de Tesis: Dra. Gabriela Albertina Serrano Heredia

Morelia, Michoacán, mayo de 2021.



Libre y para mi sagrado es el derecho de pensar... La educación es fundamental para la felicidad social; es el principio en el que descansan la libertad y el engrandecimiento de los pueblos.

Benito Juárez.

AGRADECIMIENTOS

Dedico esta tesis a mis padres Odón Garcés González y María Herlinda Noblecía Téllez, por darme toda su vida, su cariño y comprensión, por todos los esfuerzos y sacrificios que han tenido para conmigo.

A mis hijos Andrey Felipe, Cesar Vinicio y Oscar Jesús, mis compañeros en este viaje de vida.

A mis hermanos Susana, Silvia, Raúl y Víctor, por brindarme su apoyo incondicional a lo largo de mi vida.

A mis amigos María Luisa Chávez Fraga, Raúl Cossyleón Rivera, Salvador Gómez Armenta, Eduardo Andrade García, Jorge Rafael Guízar Villicaña y Juan Salvador Esquivel Juárez.

Mi más sincero agradecimiento a mi directora de tesis Dra. Gabriela Albertina Serrano Heredia.

A la Facultad de Derecho, quien ha cobijado mis esfuerzos.



INDICE

ABSTRACT INTRODUCCIÓN1
CAPÍTULO PRIMERO. DEL MATRIMONIO
1.1 Antecedentes históricos del matrimonio
1.2 Diferentes conceptos del matrimonio
1.3 Los derechos y obligaciones de los consortes en el matrimonio2
1.3.1 En el Código Civil Federal28
1.3.2 En el Código Familiar Estado de Michoacán30
1.4 Efectos del matrimonio en relación con los bienes
1.5 Efectos del matrimonio en otras ramas
CAPÍTULO SEGUNDO. DEL DIVORCIO
2.1 Evolución Histórica del divorcio
2.2 Diferentes conceptos de divorcio
2.3 Clasificación general del divorcio en México
2.4 El divorcio en el Código Civil Federal
2.5 Divorcio en el Código Familiar para el Estado de Michoacán, antes de la reforma
2.5.1 Divorcio necesario (en el sistema tradicional)
2.5.2 Divorcio voluntario (en el sistema tradicional)
2.6 Divorcio en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo
después de la reforma presentada ante el H. Congreso del Estado, el 7 de febrero
del año 201375



2.6.1 Divorcio voluntario	77
2.6.2 Divorcio sin expresión de causa	79
2.7 La Patria Potestad y la Custodia en la Ciudad de México y en el Es	stado
de Michoacán	83
2.7.1 Evolución histórica	83
2.7.2 Naturaleza Jurídica	85
2.7.3 Características	90
2.7.3 Características 2.7.4 Perdida	97
2.7.5 Patria Potestad en la Ciudad de México	99
2.7.6 Patria Potestad en la época contemporánea en Michoacán	107
2.7.7 Custodia en la época contemporánea en Michoacán	112
CAPÍTULO TERCERO. CAPITULACIONES MATRIMONIALES	
3.1 Antecedentes jurídicos de las capitulaciones matrimoniales	113
3.2 Conceptos doctrinales	
3.3 Construcción del concepto	122
3.4 Características esenciales de las capitulaciones matrimoniales	123
3.5 Elementos jurídicos de las capitulaciones matrimoniales en la Repúblic	ca
Mexicana	127
3.6 Elementos jurídicos de las capitulaciones matrimoniales para el Esta Michoacán	
3.7 Las capitulaciones matrimoniales y su relación con los regímenes	
patrimoniales	137
3.7.1 Sociedad conyugal	137
3.7.2 Separación de bienes	142



3.8 Caso de aplicación. Asunto judicial vigente	145
3.8.1 Situación y motivos del caso	145
3.8.2 Demanda inicial, medida cautelar y propuesta de convenio	146
3.8.3 Contestación a la demanda	162
3.8.4 Contestación a la vista	190
3.8.5 Propuesta	195
CONCLUSIONES	197
LISTA DE ABREVIATURAS	200
BIBI IOGRAFÍA	201



RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad esencial el análisis en los Códigos Civil Federal como Familiar para el Estado de Michoacán, en relación a las capitulaciones matrimoniales, que constituyen el convenio que los contrayentes pueden celebrar en relación a sus bienes antes o durante el Matrimonio, es decir, los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso; para arribar a dicho análisis debemos transitar en el estudio del matrimonio, como el divorcio, la patria potestad, la custodia, los antecedentes jurídicos, conceptos doctrinales y características y elementos de las capitulaciones matrimoniales, lo anterior para homologar una regulación más eficiente que tome en consideración los antecedentes histórico jurídicos de dicha institución para actualizarla en cuanto contrato solemne, respetando los principios constitucionales y de igualdad entre los concertantes, a fin de prever en el caso de disolución del vínculo conyugal, la asistencia y protección de estos, la conservación de la propiedad y administración de los bienes adquiridos durante el matrimonio, sus frutos y accesorios, sean del dominio del cónyuge propietario a menos que exista convenio expreso en contrario

PALABRAS CLAVE: Matrimonio, Divorcio, Bienes, Capitulaciones, Legislación.

ABSTRACT

Before The main purpose of this work is the analysis in the Federal Civil and Family Codes for the State of Michoacán, in relation to the matrimonial agreements, which constitute the agreement that the contracting parties can enter into in relation to their assets before or during the Marriage, is that is, the pacts that the spouses celebrate to establish the conjugal partnership or the separation of assets and regulate the administration of supply in both cases; To arrive at this analysis we must go through the study of marriage, such as divorce, parental authority, custody, legal background, doctrinal concepts and characteristics and elements of marriage agreements, the above to homologate a more efficient regulation that takes in consideration of the historical legal background of said institution to update it as a solemn contract, respecting the constitutional principles and equality between the parties, in order to provide in the case of dissolution of the conjugal bond, the assistance and protection of these, the conservation of the ownership and administration of the goods acquired during the marriage, their fruits and accessories, are the domain of the owner spouse unless there is an express agreement to the contrary

KEYWORDS: Marriage, Divorce, Goods, Capitulations, Legislation.

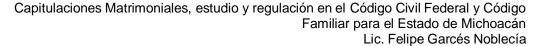




INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tuvo como finalidad proponer una serie de reformas y adecuaciones en las actuales leyes civiles en materia federal y familiar del fuero común, en relación a las capitulaciones matrimoniales, como necesidad de evitar la inequidad que puede traducirse en la pérdida patrimonial de los cónyuges que no señalaron de manera precisa, los bienes que deban sujetarse a estas, debiendo la ley distinguir en forma clara cuales bienes y de qué forma deben someterse los adquiridos por los cónyuges antes del matrimonio, durante este y los que no son listados al momento de su celebración; para ello se transitó en visión panorámica que inició analizando la institución del matrimonio, sus antecedentes históricos, el marco conceptual, los derechos y obligaciones de los cónyuges vislumbrados en base al Código Sustantivo Federal así como los efectos del matrimonio en relación con los bienes generados dentro del mismo.

Posteriormente se enfoca la investigación en la figura del divorcio a través de una línea de tiempo histórica, diferentes conceptos de diversos autores, aterrizados en una clasificación general del divorcio en México, contrastados con el divorcio en el Estado de Michoacán, tanto en el sistema tradicional como en el nuevo sistema de oralidad para el divorcio voluntario y el ahora denominado divorcio sin expresión de causa, así como las figuras coadyuvantes con éste como son la patria potestad y la custodia, su naturaleza jurídica, sus características y evolución histórica hasta el momento actual, para culminar el análisis documental en el tema central las capitulaciones matrimoniales desde sus antecedentes jurídicos, la construcción del marco conceptual actual de la figura de referencia transitando por las características esenciales y elementos legales a fin de generar, en base al ejercicio jurisdiccional del ponente en los tribunales especializados en materia familiar, que la legislación actual considere de una manera más acabada una reforma legal de aspectos no considerados en la vigente legislación.





La importancia que reviste las capitulaciones matrimoniales, rubro jurídico poco analizado por el legislador, es fundamental para evitar el menoscabo y afectación en los bienes patrimoniales de los consortes y la seguridad jurídica que implica la salvaguarda de derechos humanos, proponiendo que la regulación procesal de la norma civil y familiar sea amplía, clara y contundente respecto a señalar que los cónyuges conservan la propiedad y administración absoluta de todos los bienes que tengan al contraer matrimonio, pues no basta para considerarlos comunes el hecho de que se encuentren en poder del matrimonio, porque esa comunidad no se presume si no fue estipulada expresamente al celebrar las capitulaciones matrimoniales.





CAPÍTULO PRIMERO DEL MATRIMONIO

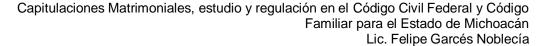
1.1 Antecedentes históricos del matrimonio

De acuerdo al tratadista Rojina Villegas, con respecto a los antecedentes del matrimonio se puede seguir una línea temporal, en la cual es la evolución sufrida en su concepto lo que determina la etapa histórica que atravesaba en aquellos momentos, es por lo tanto que siguiendo esta premisa se llega a la evolución de la acepción de matrimonio, misma que se traduce a las épocas históricas del matrimonio y por lo tanto, a sus antecedentes históricos. La época del matrimonio, señala Rojina Villegas, son la promiscuidad primitiva, el matrimonio por grupos, el matrimonio por rapto, el matrimonio por compra y el matrimonio consensual, haciendo hincapié en cada uno de ellos:

Promiscuidad primitiva. Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella, dándose así lugar al matriarcado (Rojina Villegas 1977, 277).

De lo anterior se afirma que, en la época primitiva, no existía la figura del matrimonio, al contrario, las circunstancias del entorno social de aquellas primeras comunidades prehistóricas, apuntaban a un hecho primigenio de orden social, que encabezaban las mujeres, el denominado matriarcado, en este caso, estaba así determinado en principio por la promiscuidad misma que impedía determinar la paternidad en aquellas épocas, concluyendo en la figura de la mujer como líder de la familia y por tanto, de la organización social de aquellas épocas.

Matrimonio por grupos. El matrimonio por grupos se presenta ya como una forma de promiscuidad relativa, pues por la creencia mítica derivada del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y en tal virtud, no



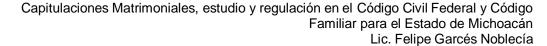


podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan. De aquí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de una tribu diferente. En un principio el matrimonio no se celebró en forma individual, sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta. Este matrimonio colectivo traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniéndose, por lo tanto, el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, es decir, por la madre. Los hijos siguen en principio la condición social y jurídica que corresponde a los distintos miembros del clan materno. José Kohler en su "Filosofía del Derecho" explica las causas del matrimonio por grupos y el régimen jurídico – religioso del mismo (Rojina Villegas 1977, 277).

En el contexto que señala Rojina Villegas en cuanto al matrimonio por grupos, se tiene que la tendencia en este periodo de tiempo es el salir de la tribu en grupos a buscar parejas sexuales, porque de acuerdo a las tradiciones ya formadas en esas épocas antiguas, sus ídolos totémicos que eran su inspiración, los influenciaban a buscar una pareja o varias fuera del núcleo familiar (de la tribu), practicando por tanto la exogamia; la constante determinativa que hace llegar a la idea de que aún el matrimonio como tal no existe, es el hecho de que se practicaba una unión o búsqueda grupal de parejas sexuales terminando en procreaciones en las que no se podía determinar al progenitor de la concepción, pues salían en grupos a buscar parejas sexuales; cabe recalcar que durante este periodo de tiempo continuó el matriarcado como sistema social.

Matrimonio por rapto. En una evolución posterior debida generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas cuando alcanzan cierto desarrollo, aparece el matrimonio por rapto. En esta institución, la mujer es considerada como parte del botín de guerra y, por lo tanto, los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatar al enemigo, de la misma manera que se apropian de bienes y animales (Rojina Villegas 1977, 277).

El matrimonio por rapto, en esta época de la humanidad de acuerdo al tratadista en comento, indica que las diversas poblaciones al alcanzar un grado "superior de desarrollo", realizan esta práctica plagada de violaciones humanas, la





cual consiste en el sobajamiento de la mujer, ya que las mismas poblaciones antiguas al entrar en conflicto, buscaban un botín, un beneficio, y aquí es donde entran las mujeres, ya que eran consideradas una presa, un trofeo, una paga de los jefes militares/conquistadores a sus combatientes, entregándoles la recompensa de una mujer, misma que pasaban de tener el carácter de un humano a pasar a ser propiedad de alguien más sin importar el estado en el que se encontrasen. Es en esta época donde encontramos las primeras trazas del matrimonio, pero no una monogamia como tal, ya que si bien no es consensuado, si lo es a la fuerza, ya que esto pasó a ser una constante en la sociedad y por lo tanto a volverse común y un estilo de vida, donde ya tenemos un hombre y una mujer unidos, en este caso a la fuerza, en estas circunstancias al contrario de las anteriores, si se podía determinar al progenitor de los hijos nacidos de esta relación misma que tenía un mayor sentido de pertenencia, de propiedad.

Matrimonio por compra. En el matrimonio por compra se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su potestad. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues ésta es conocida. Asimismo, la patria potestad se reconoce al estilo romano. Es decir, se admite un poder absoluto e ilimitado del paterfamilias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar (Rojina Villegas 1977, 277, 278).

Como se puede apreciar, en esa época, se da paso al establecimiento de la monogamia, al concebirse a la mujer como un objeto apropiable, concepción no solamente aceptada y reconocida por el hombre si no por el conglomerado social, por lo cual el progenitor es conocido y ejerce poder sobre la mujer y su plebe, cabe recalcar que la estructura social de esta época, se consolida totalmente dejando en el olvido al ya antiguo matriarcado, dando paso a un sistema conocido como patriarcado, mismo que se robusteció totalmente en la antigua roma, sistema patriarcal que las mismas leyes romanas protegieron y que se han perpetuado en varios lugares del mundo influenciados por el sistema romano-germánico.





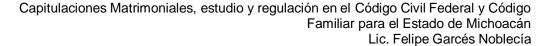
Matrimonio consensual. Por último, el matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es el concepto ya del matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público (Rojina Villegas 1977, 278).

Esta última etapa constituye la cúspide de la evolución y perfeccionamiento de esta institución, al reconocerse a la mujer como sujeto de derechos y reivindicarle su carácter de ser humano, y con una personalidad jurídica completa, finalmente se está en la condición de establecer el vínculo matrimonial basado en la libre manifestación de voluntades, y que no se atente más, al menos en el deber ser, contra la dignidad e integridad de las mujeres.

Es importante, hacer hincapié a los antecedentes históricos del matrimonio en la antigua roma, ya que la legislación mexicana está inspirada totalmente en el sistema romano-germánico y ahora tomando a Ayala Escorza como referente se tiene el siguiente análisis objetivo que realiza en su obra Practica Forense del juicio oral familiar, en su apartado definición de familia que dicta lo subsiguiente

Históricamente recordemos que el derecho romano, del cual deriva nuestro actual sistema jurídico, definía la familia como el conjunto de personas que están bajo la *potestas* (potestad) de un jefe único, el *paterfamilias* (cabeza de familia), todos ellos integran la *domus* (casa).

Los integrantes que conformaban esta familia eran los denominados siu iuris y los alieni iuris, los primeros estaban considerados la base de esta y eran personas independientes que no se encontraban bajo la autoridad de ningún ascendiente, cuando el siu iuris era un varón a este se le denominaba paterfamilias, aunque no tuviera descendencia por los que un recién nacido que no se encontraba bajo la potestad de alguien, también podía ostentar el título de paterfamilias, este varón podía ejercer los cinco principales poderes que eran la dominica potestas (poder sobre los esclavos), la patria potestas (poder sobre los





descendientes), la *manus* (poder sobre la esposa y nueras), la *mancipium* (poder sobre los incorporados) y la *dominium* (poder sobre los bienes familiares). Cuando el nacido era mujer se le denominaba se le denominaba *materfamilias*, aunque esta fuera casada, pero la *materfamilias* solo podía ejercer la *dominica potestas*.

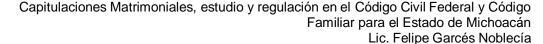
La otra parte de la familia estaba integrada por los *alieni iuris*, que eran todos aquellos individuos que se encontraban sometidos al señorío de los *siu iuris*, estos podían ser esclavos, hijos de familia (*filialfamilias*) la mujer *in manu* y las personas *in mancipio* (Ayala Escorza 2016, 3).

Ayala Escorza señala que la familia era un conjunto de personas que estaban bajo la potestas de un jefe único, que vendría siendo el jefe de familia y todo los demás integraban la domus, que era la casa; uno de los orígenes de la familia es el matrimonio, y en el derecho romano no es la excepción, ya que la misma doctrina romana en varias de las potestas conferidas al pater familias, reflejaban el dominio que el mismo tenía para con su esposa, y es la patria potestas que es el poder sobre los descendientes (hijos del matrimonio), la manus que es el poder sobre la esposa y nueras, y la dominium que es el poder sobre los bienes familiares, incluyendo los de la esposa; concluyendo en el matrimonio y en sus primeras formas de derecho consuetudinario.

Regresando con el autor Rojina Villegas, en este apartado de antecedes históricos del matrimonio y volviendo a señalar que las acepciones de la palabra matrimonio indican la evolución por lo tanto la historia del matrimonio, Rojina señala rumbo a la evolución histórica del matrimonio y su acepción actual tres momentos claves que son su concepto romano, canónico y laico del matrimonio.

En la evolución del concepto moderno del matrimonio han intervenido distintos factores que podemos fundamentalmente reducir a tres:

- a) El concepto romano del matrimonio,
- b) El concepto canónico del matrimonio y
- c) El carácter laico del matrimonio en algunos derechos positivos.



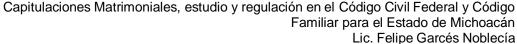


a) Concepto romano del matrimonio. Se trascribe la interesaste síntesis que formula Ruggiero y de la que desprende un concepto integral de la institución: El matrimonio romano – que en la larga evolución de aquel derecho adopto configuraciones muy diversas, de forma que el matrimonio justinianeo no es en realidad más que una pálida, imagen del arcaico – se halla integrado por dos elementos esenciales. El uno físico, la conjunción del hombre con la mujer, que no debe entenderse como conjunción material de sexos y sí en un sentido más elevado, como unión o comunidad de vida que se manifiesta exteriormente con la deductio de la esposa in domum mariti. La deductio inicia la cohabitación y fija el momento en que el matrimonio se inicia. Desde este instante la mujer es puesta a disposición del marido, se halla sujeta a éste y comparte la posición social del mismo.

Este poder del marido sobre la mujer puede ser más o menos intenso, afirmarse enérgicamente en la *manus* que coloca a la mujer en situación de hija o faltar completamente; la participación en la dignidad, en los honores, en el culto familiar del marido puede ser más o menos plena; la cohabitación puede interrumpirse, el régimen patrimonial puede variar; puede darse una absoluta paridad y una plena bilateral de derechos y deberes; pero lo importante es que el elemento físico no falte, que haya un estado de hecho manifestado en la convivencia, en el ponerse la mujer a disposición del marido.

El otro elemento es intelectual o psíquico y es el factor espiritual que vivifica el material o corporal, del mismo modo que en la posesión (a ella se equipara el matrimonio en las fuentes romanas con frecuencia) el animus es el requisito que integra o complementa el corpus. Este elemento espiritual es la affectio maritalis, o sea la intención de quererse en el marido y en la mujer, la voluntad de crear y mantener la vida común, de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal; una voluntad que no consiste en el consentimiento inicial, en un único acto volitivo, sin que debe prolongarse en el tiempo, ser duradera y continua, renovándose de momento en momento, porque sin esto la relación física pierde su valor. Cuando estos dos factores concurren, el matrimonio queda constituido; si uno de ellos falta o desaparecerse, el matrimonio no surge o se extingue.

b) El matrimonio canónico. También sobre esta fase del matrimonio, nos remitimos a la obra de Ruggiero y dice así: profundamente diversa es la concepción del derecho canónico, que reposa sobre fundamentos y bases distintas. La historia de la institución a través de los cánones de la Iglesia es demasiado larga y compleja para poder exponerla aquí en todas sus







fases; su evolución está influenciada en la lucha entre Iglesia y Estado y sigue las vicisitudes de este conflicto secular . . . el matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento. Según la concepción canónica, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imagen de Cristo con la Iglesia, y como ésta, indisoluble.

c) Concepto laico del matrimonio. En el tratado de Derecho Civil de Enneccerus, Kipp v Wolf, se expresan las causas que permitieron crear un concepto laico sobre la institución matrimonial. En dicha obra se considera que la reconquista del derecho matrimonial y de la jurisdicción en los casos matrimoniales, por el poder del Estado deriva de tres factores: El protestantismo, las ideas de la Iglesia galicana y las del derecho natural. Del protestantismo. Los reformadores, aunque no sin vacilantes rechazan la naturaleza sacramental del matrimonio: principalmente Lutero califica el matrimonio como una cosa externa, mundana, como el vestido, la comida y la casa, sujeta a la autoridad secular ... De la Iglesia galicana en Francia durante el siglo XVI se difundió una teoría teológico-jurídica que separaba dentro del matrimonio el contrato del sacramento: la regulación del contrato es la competencia exclusiva del estado, pero es supuesto para recibir el sacramento del matrimonio. Del derecho natural. Los teóricos del derecho natural de los siglos XVII y XVIII niegan igual que Lutero, la naturaleza sacramental del matrimonio y toman del galicanismo la concepción del matrimonio como un contractus civilis.

Las relaciones que existen entre el derecho canónico y la regulación laica del matrimonio, en los distintos países, han sido precisadas por Kipp v Wolff de la siguiente manera: los derechos positivos pueden contener una regulación puramente confesional a efecto de que a los católicos se les aplique el derecho canónico y a los protestantes su derecho común. Puede también admitirse una regulación confesional con carácter de derecho supletorio para aquellos casos en los cuales el derecho vigente en un país determinado no comprenda una reglamentación completa sobre el matrimonio. En esta hipótesis se aplicará supletoriamente la regulación eclesiástica correspondiente (Rojina Villegas 1977).

Es por tanto que la evolución que ha tenido el matrimonio históricamente hablando, tiene una conjunción tremenda con la acepción tomada en cada etapa de la historia, ya que de los anterior podemos comparar el matrimonio en tres aspectos, para con roma, para con el derecho canónico y en un sentido laico. Y





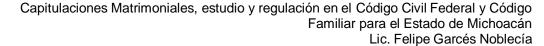
cada época define y apunta las características de la sociedad que en ese entonces se veía cubierta por la determinación del matrimonio históricamente hablando. Pasando de normas abusivas, normas de fe a veces irracionales y a las reguladas por los usos y costumbres.

1.2 Diferentes conceptos del matrimonio

En términos generales se afirma que el matrimonio es una institución del derecho que regula la unión de dos personas, unión que genera derechos y obligaciones a los consortes, misma unión que en la actualidad no hace distinción entre hombre y mujer, mujer con mujer u hombre con hombre.

Para el tratadista Rojina Villegas el matrimonio como una institución significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. Ihering explica que las normas jurídicas se agrupan constituyendo series de preceptos para formar verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro del sistema total que constituye el derecho positivo. Para el citado autor, el enlace entre las normas es de carácter teleológico, es decir, en razón de sus finalidades. Para Hauriou, la institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que se requiere en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimiento (Rojina Villegas 1977).

Continuando con el tratadista en comento, el matrimonio en cuanto acto jurídico de condición, señala que se debe a León Duguit haber precisado la significación que tiene el acto jurídico condición. Distingue el acto regla, el acto subjetivo y el acto condición, en su Tratado de Derecho Constitucional. Define el último, como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en







movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes (Rojina Villegas 1977, 283).

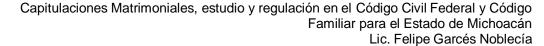
El mismo Rojina Villegas realiza un análisis y expone al matrimonio como un contrato ordinario, análisis en donde señala que, esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico.

Especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio. Por consiguiente, se considera que en este caso como en todos los contrarios, es elemento esencial el acuerdo de las partes.

Planiol y Ripert reconocen que aun cuando el matrimonio es una institución y constituye un acto complejo, tiene también carácter contractual. Sin embargo, admiten que en el matrimonio existe una naturaleza mixta. Más adelante señala Bonnecase que el matrimonio no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni menos aún existe el principio de la autonomía de la voluntad por lo que se refiere a sus efectos y disolución (Rojina Villegas 1977, 282).

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al matrimonio de la siguiente manera:

MATRIMONIO. I. (Del latín *matrimonium*.) Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida ente ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de los dos anteriores. De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. Ello a pesar de que el a. 130 dC se define simplemente como un contrato civil. II. En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. Tres de ellas se derivan de las acepciones señaladas -acto jurídico, institución y estado general de vida-, además se habla de: matrimonio-contrato, matrimonio contrato





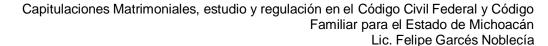
de adhesión, matrimonio-acto jurídico condición y matrimonio-acto de poder estatal.

La primera referida a matrimonio-contrato, encuentra en México, su fundamento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a pesar de que dicho artículo es el resultado de circunstancias históricas de un momento dado, como fue el interés por evitar que la iglesia siguiera teniendo el control sobre la institución, interés que refleja claramente la ideología de la Revolución Francesa. Por otro lado, el contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, no así el matrimonio; el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, el matrimonio no. Estas observaciones desvirtúan por completo la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio.

Los autores que postulan la teoría del matrimonio contrato de adhesión, explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él. A esta teoría se le oponen las mismas observaciones esgrimidas en el anterior, ya que conserva el concepto contractual.

La teoría del matrimonio-acto jurídico condición, se debe a *León Duguit*, quien define a este tipo de acto como el que "tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua". La teoría del matrimonio-acto de poder estatal, pertenece a *Cicu*, quien explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado y en todo caso, es este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el matrimonio. Esta teoría es válida para los países como México, en los que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio (Diccionario Jurídico Mexicano 1999, 2085 y 2086).

La figura del matrimonio, para el tratadista Georges Ripert en su obra Derecho Civil, señala una serie de generalidades, mismas que se entrelazan para de manera adminiculada tener un amplio concepto del matrimonio, características en las cuales trata entre otras, un cambio necesario de la definición tradicional (que en la actualidad ya aconteció y de una manera inimaginable para la sociedad conservadora en la que vivió Georges Ripert), señala también el carácter contractual del matrimonio, mismo que se traduce en un contrato con las implicaciones que el autor indica, una distinción entre contrato del matrimonio y estado matrimonial, también abarca una definición más precisa, la que señala





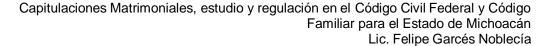


como matrimonio civil y también de forma general señala una serie de obligaciones, que el interpreta como deberes.

Carácter contractual del matrimonio. La idea de que el matrimonio es un contrato, es rechazada por numerosas personas. Por lo general, se debe a una preocupación religiosa, porque en la doctrina canónica la institución del sacramento del matrimonio ha absorbido al contrato. Pero la ley, que establece para un pueblo que practica religiones diferentes y que comprende, al mismo tiempo, a personas que no practican ninguna, no puede hacer suya una concepción religiosa. En otros autores, el error se debe a una noción inexacta de la naturaleza de los contratos. Para Beaussire, por ejemplo, los contratos son actos esencialmente arbitrarios en todas sus partes y no hay alguno respecto al cual sus elementos, condiciones o efectos sean impuestos por la naturaleza o por la ley.

Objeto del matrimonio. La institución del matrimonio es útil por varios conceptos. El que se cita en primer lugar es la asociación de los esposos. El hombre y la mujer se unen, decía Portalis, para ayudarse mutuamente y soportar el peso de la vida. El matrimonio es una verdadera sociedad: las lenguas, las costumbres, las legislaciones de todos los países dan fe de ello. Sin duda alguna, el matrimonio tiene efecto de crear entre los esposos deberes recíprocos; los asocia, pero no es éste su fin; el matrimonio no se justifica por el interés personal de los esposos. Su motivo imperioso se encuentra en los deberes comunes de los padres hacia los hijos; la unión prolongada del padre y de la madre, es el único medio de satisfacer estas obligaciones. La debilidad del hijo, que la madre es impotente para proteger por sí sola, impone al hombre esta unión perpetua. Sin esa necesidad, la humanidad hubiera podido conformarse con uniones libres y temporales. La producción de nuevas generaciones, y por esto no solo se entiende la procreación de los hijos, sino su protección y educación; tal es la verdadera razón de ser del matrimonio.

Lo que engaña a quienes sostienen lo contrario, es que a veces el matrimonio se realiza en condiciones bajo las cuales no es posible la procreación; en este caso, el único objeto que se advierte es la vida en común. Pero este hecho es excepcional como para alterar el carácter normal del matrimonio. Con frecuencia una institución jurídica, establecida con un fin determinado, encuentra posteriormente, en la práctica, otras utilidades secundarias, acerca de las cuales no se había pensado. Por otra parte, en ocasiones la misma vida en común es imposible, por ejemplo, en los matrimonios in extremis: los matrimonios celebrados en estas condiciones, no tienen por objeto ni la vida en común ni la procreación, puesto que uno de los cónyuges va a morir. El matrimonio solo conserva la utilidad de legitimar a los hijos nacidos, o la de dar título de esposa a una concubina o a su novia. La realización del más insignificante efecto del







matrimonio, basta para motivarlo en casos excepcionales; pero no para explicar teóricamente la razón de ser decisiva de esta institución: su objetivo social.

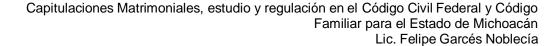
En el fondo, el matrimonio no es sino la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad de contrato por la ley, y de sacramento por la religión, porque quienes reclaman el título de esposos comprenden todo el alcance de su unión y aceptan todas sus consecuencias y deberes. El derecho canónico, más unido que las leyes modernas a los orígenes históricos de la institución, siempre ha considerado que la consumación del matrimonio (copula carnalis) pertenece a su esencia.

El matrimonio no seguido de consumación era nulo. Por ello Luis XII pudo anular su unión, con la hija de Luis XI, para casarse con Ana de Bretaña. Por ello hasta la revolución se dudó para admitir la validez de los matrimonios contraídos in extremis vitae momentis, es decir, cuando es indudable que no puede producirse la consumación. La ley moderna los autoriza, debido a que toma en consideración la multiplicidad de los efectos jurídicos del matrimonio, y porque le parece suficiente que uno de estos efectos (la legitimidad de un hijo, por ejemplo) pueda obtenerse, para motivar la celebración del contrato.

Matrimonio civil, carácter solemne del contrato: El matrimonio es un contrato solemne, es decir, no basta la voluntad de las partes: se requiere el empleo de una forma especial, organizada por la ley. La forma consiste en la presencia personal de los dos esposos y en la celebración del matrimonio por un oficial del estado civil, que representa a la ley y al Estado y que interviene para dar al matrimonio carácter público. Todo matrimonio contraído sin forma o celebrado por un notario y otro agente, es nulo y no existe ante los ojos de la ley. El matrimonio religioso no tiene ningún valor. La ley sólo se ocupa de él para prohibir que se realice antes de la celebración del matrimonio civil.

La ley civil no toma en consideración, como lo hacía el derecho canónico, la consumación de matrimonio. La necesidad de la presencia real de los dos esposos en el momento de la celebración suprime, también, la condición exigida en el derecho romano, a que la mujer fuese puesta a disposición del marido y más bien convierte en recíproca esta condición y la supone realizada de antemano (Planiol y Ripert, Derecho Civil 1997, 114,115,130 y 131).

Por tanto, Georges Ripert afirma que el matrimonio es un contrato civil, con una solemnidad y estamentos que la ley debe de regular, es una unión de nivel más formal del hombre y la mujer, única contrariedad que presenta este extracto de cita, ya que ha quedado rebasado dicha denominación de hombre y mujer, quedándonos con la unión de dos personas de manera solemne, que regula y reglamenta la ley, que además genera una serie de efectos, entre los que destacan:







Efectos-deberes- enumeración: El matrimonio origina entre el marido y la mujer obligaciones especiales, que son consecuencia de su estado de esposos. El código los ha indicado en los arts. 212-2014, pero omitió uno de los principales: la contribución a las cargas del hogar, reglamentada en el título *Del contrato de matrimonio*. En efecto, forma parte de las relaciones económicas de los esposos. Entre estos deberes nacidos del matrimonio algunos son comunes a los dos esposos, uno es propio del marido (el deber de la protección), otro, a la esposa (el deber de obediencia). En el presente parágrafo sólo nos referimos a los primeros: los dos últimos serán estudiados en el siguiente, a propósito de la potestad marital, de la cual son elementos constitutivos.

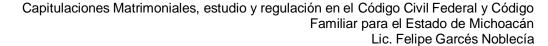
Los deberes a ambos esposos son, primero, la cohabitación indicada en el art. 214, en seguida la fidelidad, la ayuda y la asistencia enumerados en el art. 212 (Planiol y Ripert, Tomo ocho: Derecho Civil 1997, 134).

Ayala Escorza, señala una serie de definiciones del matrimonio, de las cuales, la más relevantes es la que reza:

Matrimonio es el contrato legal para la constitución de la familia por medio del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la ley. Es así, actualmente existe en el Distrito Federal la figura de la Sociedad en convivencia, que tiene grandes similitudes con la familia tradicional la cual está basada en el matrimonio tanto de obligaciones como de derechos de tipo legal entre sus integrantes.

Se puede considerar el matrimonio como la base de la familia y la sociedad; dentro del derecho civil esta figura la podemos considerar como una de sus piedras angulares. El matrimonio da origen a vínculos afectivos entre los cónyuges, buscando en todo momento el mejoramiento de cada uno de los integrantes de la familia, así como tratar de obtener el bienestar colectivo; con el matrimonio se crea la descendencia con lo que nacen las relaciones entre padres e hijos, es el origen de la familia que ayuda a preparar a los hombres y mujeres que la integran a enfrentarse a la vida en sociedad (Ayala Escorza 2016, 12).

Ayala Escorza es la primera en señalar que es el matrimonio la unión de dos personas sin distinción de sexo, además afirma que es el matrimonio la base de la familia, lo cual da a entender que cualquier tipo de relación de matrimonio puede considerarse una familia, en el más amplio sentido del término.





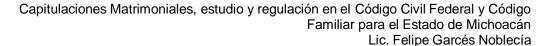
Dentro de la legislación mexicana también se pueden encontrar diversas definiciones sobre la palabra matrimonio y es en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 127, que establece lo conducente:

Artículo 127. El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua (CFEM 2020, 25).

Por tanto, para el Estado de Michoacán el matrimonio es la unión de dos personas, sin distinción de sexo, mismas que buscan una vida permanente en la que se deben de procurar respeto, igualdad y ayuda mutua, siendo esta definición de matrimonio la primera incluyente en el presente trabajo de investigación, acorde a lo que la sociedad necesita.

Por otra parte, en tratándose de tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y sus Gacetas, se encuentra la tesis titulada MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009), que señala lo siguiente:

Conforme al sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el Pacto Federal; por tanto, el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes, por lo que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene obligatoriedad en dicho territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, también lo es que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun







cuando no guarde correspondencia con su propia legislación. En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento (MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL s.f.)¹

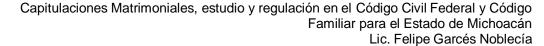
Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 12/2011, la tesis

Otra tesis, relevante para la definición del matrimonio acorde a las necesidades actuales de la sociedad del siglo XXI, es la que lleva por nombre MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO, tesis que indica:

jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los

¹ *JURISPRUDENCIA*, Número: 161270. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=161270&Clase=DetalleTesisBL







homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad (RECONOCERLO. s.f.)².

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

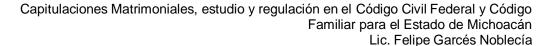
Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

² JURISPRUDENCIA, Número: 2009406. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2009406& Semanario=0





DE DERICHO Y CRINCIAS DE DELLA CONTRACTOR DE CONTRACTOR DE

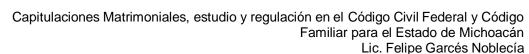
Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala, esta tesis se publica nuevamente el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 253, con el número de registro digital 2009922, indicando como primer precedente el amparo en revisión 581/2012, de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que constituye el precedente de origen del presente criterio.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es preciso abordar un tema relativamente actual con la figura de Matrimonio y es la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrada *MATRIMONIO*. *LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL,* la cual establece un gran paso en pro de la igualdad y equidad de las personas, por lo que se cita en el presente trabajo de investigación.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna





circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009407&Clase=DetalleTe sisBL

El matrimonio es la unión de dos personas sin distinción de sexo, para procurarse ayuda mutua, es toda una serie de reciprocidades, derechos y





obligaciones, matrimonio que es la célula de la sociedad y al menos en México, cualquier legislación que establezca lo contrario y/o no obedezca ese principio de igualdad, pasa a ser inconstitucional.

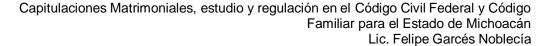
1.3 Los derechos y obligaciones de los consortes en el matrimonio

La institución del matrimonio definida en párrafos anteriores y que por tanto podemos definirla como la unión de dos personas sin distinción de sexo, para procurarse ayuda mutua, regulada y aceptada por el Estado mexicano, genera una serie de compromisos, como consecuencia de dicha unión legal como consortes, y es en la compilación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominada *Temas Selectos de Derecho Familiar Matrimonio 10*, que encontramos, de manera general todo un listado de derechos y obligaciones consecuencia de la celebración del matrimonio llevado acabo ante el Estado, ente los que destacan las siguientes:

Son de orden público. Los intereses que con ellos se tutelan trascienden de la esfera privada a la de la colectividad, razón por la cual, los esposos no pueden celebrar pactos o convenios en torno al cumplimiento de la mayoría de ellos (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 84).

Indicando que las consecuencias, producto del matrimonio, son de orden público, o en otras palabras que reciben una protección por parte del Estado, haciendo que algunas consecuencias del matrimonio queden fuera de la celebración de voluntades entre consortes, como ejemplo no se pueden renunciar a los alimentos, por su característica de irrenunciables; la Suprema Corte de Justicia de la Nación más adelanta indica lo siguiente:

Son irrenunciables. Los cónyuges no pueden dimitir a sus derechos-deberes, ni antes ni durante el matrimonio, pues, como se ha señalado, son inherentes al estado matrimonial. Por tanto, como lo manifiesta Galindo Garfias, "la conducta de los cónyuges debe conformarse a las normas jurídicas establecidas por el



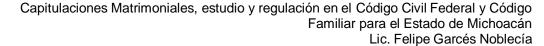


derecho objetivo, sin posibilidad alguna de que, por la voluntad de las partes, los cónyuges puedan sustraerse al cumplimiento de los deberes que son parte integrante y forman la esencia de la institución". Así, el conjunto de relaciones de derecho que surge de la celebración del matrimonio se rige por las normas jurídicas aplicables, y no por la voluntad de los consortes, los cuales, ni siquiera, de común acuerdo, pueden dejar de observarlas. Luego, como lo expresa Flores Barroeta, en razón de la celebración del matrimonio: ... se derivará para los cónyuges la suma de deberes y facultades establecidos por las leyes imperativas que integran la institución. En este momento, deja de contar en absoluto la voluntad de los esposos, que sólo fue eficaz para la celebración. Todos los deberes y derechos que la ley determina integrando la institución matrimonial, se producen en forma totalmente ajena a la voluntad de los cónyuges, que por ningún motivo pueden pactar en contra, salvo en lo relativo al régimen económico (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 84)

Entendiendo que la Institución del Matrimonio, genera consecuencias que no se pueden negociar ni renunciar antes o durante el matrimonio, estas consecuencias son producidas totalmente fuera de la voluntad de los cónyuges, realizando una distinción practica la Suprema Corte y que es decisiva en el tema que nos ocupa, y es que se pueden pactar consecuencias antes y durante el matrimonio relativas al régimen económico, claro con sus reservas de ley y características especiales; continuando con la línea de ideas de la fuente en comento.

Descansan en el principio de igualdad. La relación jurídica conyugal se da entre iguales. Los cónyuges deben ser tratados de la misma manera; sus responsabilidades deben ser equivalentes y, por ende, deben gozar de iguales derechos y obligaciones (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 86)

Concluyendo que todas y cada de las consecuencias producto de la unión conyugal son iguales, proporcionales y equitativas, en todos los aspectos, tanto económicos, como inherentes a las personas, de responsabilidad etc., otro aspecto relevante del señalamiento de la Corte, es que la relación jurídica conyugal se da entre iguales; el máximo órgano impartidor de justicia continua, señalando otras características





Son recíprocos. Se dice que constituyen derechos-deberes, pues cada uno de los cónyuges tiene el deber de observarlos y el derecho de que el otro los observe. Luego, como la manifiesta Flores Barroeta, "todos son para cada uno de los esposos, al mismo tiempo que un derecho subjetivo respecto de la conducta del otro, un deber jurídico en favor del cónyuge". Por tanto, "cada esposo es deudor y acreedor al mismo tiempo de las prestaciones o abstenciones que la ley impone en el matrimonio".

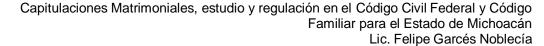
Son permanentes y de tracto sucesivo. No se extinguen por el paso del tiempo, ni por su cumplimiento, sino que subsisten en tanto exista el vínculo matrimonial. No son exigibles. Excepción hecha de los derechos-deberes de índole material, como lo es el alimentario, el incumplimiento de las obligaciones que surgen del matrimonio no faculta al cónyuge afectado a exigir su cumplimiento forzoso, sino sólo a solicitar la rescisión del vínculo nupcial (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 86)

Analizando que los derechos y obligaciones son reciprocas, permanentes de tracto sucesivo y no exigibles, la última característica listada es por demás interesante, ya que expone una excepción de índole material-alimentario, que señala que el incumplimiento de esta necesidad, no faculta al consorte afectado a exigir el cumplimiento de forma forzosa, solo a solicitar eso sí, la recisión del vínculo nupcial, consideración que se puede dejar de lado, por el divorcio sin expresión de causa, que se abordará en el tema correspondiente; la Suprema Corte expone:

Derecho-deber alimentario. Los tribunales de la Federación han definido el derecho alimentario como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato".

Por tanto, el matrimonio es una de las fuentes del derecho alimentario, y ello, a juicio de los tribunales de la Federación, tiene como razón de ser el que "el matrimonio tiene como una de sus finalidades la ayuda mutua en la lucha por la existencia, misma que justifica la figura de los alimentos con motivo de la unión conyugal" (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 88,89)

El matrimonio establece un, señala la Suprema Corte "derecho-deber" alimentario de carácter obligatorio y exigible, esto a razón de que es una finalidad





del matrimonio, la de brindarse ayuda mutua en la lucha de existencia, justificando la característica de los alimentos, otras fuentes de alimentos además del matrimonio, los son el parentesco consanguíneo, el divorcio y en ciertos casos el concubinato; otro señalamiento puntual es la distinción hecha entre la persona necesitada de alimentos contra el sujeto obligado a darlos, que son en ese orden el acreedor alimentista frente al deudor alimentario; continuando con el seguimiento de la Suprema Corte, señala lo conducente:

Derecho-deber hereditario. En términos de los artículos 1281 y 1282 del Código Civil Federal, la herencia, que "es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte", puede ser testamentaria o legítima.

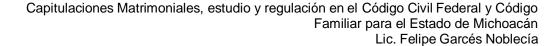
Es testamentaria cuando es el testador quien, a través de un testamento — entendido éste como "un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte"—, designa a las personas que habrán de heredarlo; el cónyuge supérstite tiene derecho a heredar por sucesión legítima y, en el supuesto de que la herencia se defiera por la voluntad del testador, tiene derecho a que éste le proporcione una pensión alimentaria, siempre que esté impedido para trabajar y carezca de bienes suficientes (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 91,92)

Teniendo a grandes rasgos y sin profundizar en temas de sucesión testamentaria e intestamentaria, un derecho de los cónyuges, el heredar bajo ciertas circunstancias, el patrimonio del de cuyus. El máximo órgano impartidor de justicia del país, en la obra en comento expone:

Derecho-deber de cohabitación. Implica que los esposos deben vivir juntos en el domicilio conyugal, entendido éste como "la casa en que los cónyuges han convenido en establecer su común morada y donde disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

En este tenor, los cónyuges están obligados a escoger un lugar "para residir en forma habitual y hacer vida en común, para estar en aptitud de cumplir con las finalidades del matrimonio".

A juicio de un gran sector de la doctrina, el cumplimiento de este deber conyugal se considera esencial para alcanzar los fines del matrimonio, pues sólo si los esposos viven juntos pueden cumplir con el resto de las obligaciones que el matrimonio les impone (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 94 95).





Otro derecho-deber que señala la Suprema Corte es el de cohabitación, que se interpreta como el derecho de los consortes de vivir bajo el mismo techo, que vendría siendo el domicilio conyugal, es importante atender el señalamiento que hace la Corte, en indicar que los consortes se encuentran obligados a escoger un lugar para vivir de forma habitual, este acontecimiento es trascendente ya que marca la pauta para poder llegar a cumplir todas las obligaciones y que el matrimonio les asigna.

Derecho-deber de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares. De conformidad con la legislación sustantiva civil y/o familiar, tanto federal como local, los esposos deben colaborar para la satisfacción de las necesidades familiares y la educación de los hijos, ello en la forma y proporción que lo acuerden.

Por regla general, este deber se satisface con las contribuciones económicas que los cónyuges realizan; el trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos tienen dicho carácter (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 96).

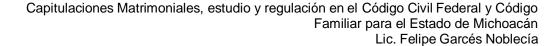
Ambos consortes están obligados a contribuir al sostenimiento de la familia, dicha contribución no necesariamente debe de ser económica, existen diferentes formas de contribuir a la morada, el trabajo del hogar y el cuidado y atención a los menores hijos, también son consideradas como actividades que ayudan al sostenimiento de la familia. La Suprema Corte, en su obra *Temas selectos de Derecho Familiar, Matrimonio,* más adelante expone el siguiente derecho-deber.

Derecho-deber de socorro y ayuda mutua. Este deber, según lo han manifestado los tribunales de la Federación, "descansa siempre en la solidaridad de la pareja y tiene por objeto realizar los fines superiores de la familia".

Conlleva a que los cónyuges han de "asistirse en todos los momentos difíciles de su comunidad de vida", así como "darse cuidado, atención y amparo personal el uno al otro".

El socorro mutuo implica diversos aspectos y prestaciones, de manera que no se concreta exclusivamente al aspecto patrimonial, sino también a la ayuda de carácter moral y material que mutuamente deben dispensarse".

De esta manera, el vínculo conyugal se traduce en una comunión física, moral y económica, de la que surgen facultades y deberes (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 98).





Otro de los derechos-deberes que señala la Suprema Corte es el del socorro y ayuda mutua, el cual mutua consiste en un socorro de carácter bilateral tanto en el ámbito físico, moral y económico, cuya finalidad es realizar los fines superiores a la familia, además señala que deben de procurarse ayuda en todos los momentos difíciles de su vida, además de darse atención amparo y cuidado personal. En este orden de ideas, en cuanto a la fuente del presente apartado tenemos que:

Derecho-deber de fidelidad. Desde el punto de vista gramatical, por fidelidad se entiende "lealtad, observancia de la fe que alguien debe a otra persona".

En el ámbito jurídico, se traduce en la obligación que los cónyuges tienen de abstenerse de la cópula con una persona distinta a su consorte, esto es, de no tener relaciones sexuales extramatrimoniales.

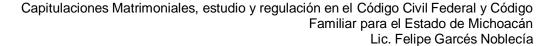
En opinión de Rojina Villegas, este derecho-deber "implica fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo".

Por su parte, Montero Duhalt se refiere a él como "la exclusividad sexual de los cónyuges entre sí", y refiere que su violación "implica un ataque a la lealtad, que puede herir muy gravemente los sentimientos del cónyuge ofendido".

Se caracteriza por ser un deber absoluto, pues "un cónyuge no puede quebrantarlo so pretexto del incumplimiento del otro".

A través de él se protegen la dignidad y el honor de los cónyuges; pero, además, se salvaguarda la estabilidad y organización de la familia que, como se ha señalado, es de orden monogámico (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 99, 100).

La fidelidad consiste la lealtad recíproca de los cónyuges y el compromiso mutuo de abstenerse de mantener relaciones extramaritales. Este compromiso deriva en la exigibilidad de una conducta decorosa cuyo fin es la estabilidad del núcleo familiar; por lo tanto, la bigamia y las relaciones extramaritales trasgreden el compromiso de lealtad; además esta fidelidad se puede traducir también como la exclusividad sexual y afectiva, se indica que la trasgresión a la conducta de la fidelidad deviene en la laceración de los sentimientos del cónyuge afectado y también pone en riesgo la estabilidad y organización de la familia. Es puntual precisar la finalidad de la fidelidad, misma que reside en dar certeza al vínculo







jurídico y afectivo que ambos conyugues de manera libre decidieron contraer. Más adelante la Suprema Corte señala:

Derecho-deber al débito carnal. Se sitúa frente al derecho-deber de fidelidad, y se traduce en la obligación de los cónyuges de tener, entre ellos, relaciones sexuales.

Galván Rivera se refiere a él como "el derecho-deber, recíproco y exclusivo, de tener relaciones sexuales entre sí".

A este deber de los cónyuges se hace referencia, por ejemplo, en el siguiente artículo de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo:

Artículo 41. El matrimonio supone la fidelidad recíproca, la vida y asistencia comunes y la relación sexual a menos que exista causa justificada que impida la realización de esta última.

Las consecuencias que genera la falta de observancia a este deber no se encuentran previstas expresamente en la legislación; sin embargo, vía criterios de interpretación, se ha determinado que su incumplimiento constituye una ofensa grave que puede dar lugar a la disolución del matrimonio. (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 102).

La Suprema Corte es directa en señalar como un derecho-deber el débito carnal, que en otras palabras podemos interpretarlo como la obligación entre los consortes de mantener relaciones sexuales entre ellos, más adelante señala que el incumplimiento del sostenimiento de las relaciones sexuales entre cónyuges es un incumplimiento, ofensa y puede dar lugar a la disolución del matrimonio, señalamiento que ha quedado rebasado por la actualidad, ya que no se puede obligar a tu consorte a mantener relaciones sexuales, y más que obligación es una decisión propia el solo hecho de considerarlo, por otra parte que sea una devenir en la disolución del matrimonio ya no tiene cabida, por el divorcio sin expresión de causa, sin embargo es interesante que se consideren las relaciones sexuales como una obligación.

Deber de evitar que se genere violencia familiar. Se entiende por violencia familiar "toda agresión intencional de carácter físico, psicoemocional, sexual o económico que, por acción u omisión, uno de los miembros de la familia extensa, abusando del poder y posición que tiene dentro de ésta, dirige a otro de los integrantes del núcleo familiar, con el fin de causarle un daño, controlarlo o someterlo" (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 104).





El matrimonio debe de velar por la salvaguarda de ambos cónyuges y jamás propiciar la generación de violencia, la Suprema Corte señala que la violencia familiar se puede traducir como toda aquella agresión intencional, bien sea de carácter físico, sexual, psicoemocional o económico, tanto por acción como por omisión, que uno de los miembros de la familia ejerce y que dirige a otro integrante del núcleo familiar, se precisa que es con el fin de causarle daño, controlarlo o someterlo; importante recalcar que la violencia familiar puede originarse por cualquier miembro de la familia, no necesariamente alguno de los padres, o los varones, distinción que es equitativa, ya que la violencia puede ser originada sin distinción de raza, sexo o color.

1.3.1 En el Código Civil Federal

El Código Civil Federal, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, llevada a cabo el día 29 de marzo del 2020; señala en su Título Quinto, capitulo III denominado De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio, una serie de diversos artículos mismos que se traducen tanto en obligaciones como en derechos, de los cuales se señalan los más importantes, exponiendo de entrada los derechos y posteriormente las obligaciones. El artículo 162, de dicho ordenamiento jurídico, en su segundo párrafo señala lo siguiente:

Artículo 162. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges (CCF 2020, 22).

De manera más orgánica, se afirma por medio del extracto anterior que ambos cónyuges, bien sean de orden heterosexual, lésbico u homosexual tienen el derecho, por lo tanto, la libertad de decidir de manera segura, informada y





responsable sobre la cantidad de hijos que decidan procrear o si la legislación así lo permite adoptar, o en otro sentido subrogar un vientre, al igual que el tiempo que quieren dejar pasar entre tener un hijo y otro y la manera de ejercer dicho derecho es de manera bilateral, en otras palabras, de común acuerdo entre conyugues.

Otro artículo que habla sobre los derechos de los conyugues es el artículo 165, del Código en comento, el cual reza de la siguiente forma:

Artículo 165. Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos (CCF 2020, 22).

El artículo expuesto en líneas anteriores, establece un derecho el cual se puede reclamar de manera judicial, derecho tanto de los cónyuges como de los hijos, consistente en la figura de los alimentos y estos son de orden preferente sobre el ingreso y bienes del cónyuge que tenga a su cargo el sostenimiento de la familia. Continuando, los artículos 168 y 169 del CCF, imponen:

Artículo 168. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Artículo 169. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición (CCF 2020, 22)

El artículo 168 impone el derecho de los padres para con la autoridad en el hogar, para con los hijos en temas de educación, formación y también el derecho de decidir la administración de bienes de sus menores; mientras que por su parte el 169 del CCF señala que, sin ninguna distinción, ambos cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, el Código indica que no debe de dañar la moral





de la familia o la estructura de ésta, indicando de modo totalmente impositivo alhecho que señala que cualquier cónyuge indistintamente podrá imponerse a que el otro desempeñe la actividad señala y el juez resolverá dicho pedimento, caso que en este año 2020, resulta controversial y hasta un tanto difícil imaginar alguna actividad que pueda dañar la "moral" de la familia o la estructura de la misma, obviando actividades *ilícitas*, se piensa podría ocurrir otra cosa más que se use para fines machistas y misóginos.

Por lo que trata a las obligaciones, es en el mismo Título Quinto, capitulo III, denominado De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio, el Código Civil Federal, en donde se encuentran establecidas una serie de obligaciones producto de la relación matrimonial. De entrada, los artículos 162 y 164, segundo párrafo, del referido Código establecen:

Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Artículo 164. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar (CCF 2020, 22).

Se tiene entonces, un par de artículos que establecen una reciprocidad en cuanto a las obligaciones que surgen producto del vínculo matrimonial por igual, tanto en obligaciones de contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse, lo anterior sin importar la aportación económica para el sostenimiento del hogar.

1.3.2 En el Código Familiar para el Estado de Michoacán

El título IV capítulo IV denominado Matrimonio del CFEM, artículo 149 segundo párrafo, señala los derechos que los consortes poseen en el Estado de Michoacán de Ocampo, el ordenamiento señala que



"Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de los hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley correspondiente, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges (CFEM 2020, 28).

Los consortes poseen una serie de derechos fundamentados en la legislación, que en un primer momento y en correlación con el artículo 149, se enlistan los siguientes:

- 1. Ambos cónyuges tienen derecho a decidir sobre el número de hijos.
- 2. Ambos cónyuges tiene derecho a emplear cualquier método de reproducción asistida (en los términos que señale la ley).

Más adelante el CFEM señala en su artículo 150 que "los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal", asumiendo el hecho de que es un derecho el vivir bajo el mismo techo y no puede ser considerado como obligación, porque no se puede obligar a nadie a vivir en un determinado lugar, sería totalmente contradictorio.

Con respecto a las obligaciones entre cónyuges, el artículo 153 del CFEM indica que "los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo, todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan (CFEM 2020, 29), siendo un derecho la autoridad del hogar para ambos.

Otro aspecto que establece el CFEM y que es fundamental, independientemente de la vida marital, es el que establece el artículo 154, que señala que "los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad o empleo, ejercer una profesión, industria, comercio u oficio que elijan, siempre y cuando





sean lícitos", estableciendo un derecho dentro de la vida conyugal, mismo que es un eje para la evolución del matrimonio y que se refiere a la libertad de elegir el trabajo que más les guste indistintamente y siempre con apego a la ley.

El CFEM instituye, al igual que derechos, una serie de obligaciones que tienen los consortes en vida conyugal, entre los que resaltan:

Artículo 149. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, socorrerse mutuamente, procurarse ayuda, solidaridad y asistencia.

Artículo 151.Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar (CFEM 2020, 28).

De lo anterior tenemos que el Código en comento, entre la serie de obligaciones que instituye para con los cónyuges, establece:

- 1. Los consortes están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio:
 - a) Socorrerse mutuamente,
 - b) Procurarse ayuda,
 - c) Solidaridad,
 - d) Asistencia.
 - 2. Los consortes contribuirán:
 - a) Económicamente al sostenimiento del hogar,
 - b) A su alimentación,
 - c) Alimentación y educación a sus hijos.



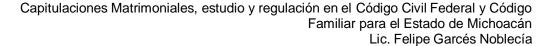
1.4 Efectos del matrimonio en relación con los bienes

El matrimonio acarrea como resultado diferentes efectos, para el tema que interesa, tenemos una serie de diversas consecuencias en relación con los bienes, mismas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su recopilatorio temas selectos de derecho familiar, *Matrimonio*, como efectos del matrimonio, señala las capitulaciones matrimoniales y regímenes patrimoniales los cuales se clasifican en sociedad conyugal, separación de bienes y donaciones antenupciales y entre consortes, en ese orden de ideas, comenzando con las capitulaciones matrimoniales tenemos que:

El matrimonio tiene implicaciones en los distintos ámbitos de la vida de los cónyuges, incluido el patrimonial. Por tal razón, aquéllos deben convenir la "manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en lo futuro adquieran". Ahora bien, "el convenio que celebran entre sí los cónyuges para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de esos bienes, se denomina capitulaciones matrimoniales".

Por tanto, como lo manifiesta De Pina, las capitulaciones matrimoniales consisten "en los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después" (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 114,115)

El tema de las Capitulaciones Matrimoniales tiene todo un capítulo de la presente investigación, por tanto, este apartado sirve de manera introductoria; las capitulaciones matrimoniales las podemos entender como aquel pacto antenupcial o durante el matrimonio, que tiene como finalidad poner orden sobre los bienes muebles e inmuebles de los consortes, todo con sus restricciones de ley; ahora bien, la Suprema Corte señala que estos acuerdos a los que llegan las partes debe de tener:





En el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido es el siguiente: Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

La celebración de las capitulaciones matrimoniales debe sujetarse a ciertas reglas previstas en la legislación sustantiva civil y/o familiar, reglas de entre las cuales pueden mencionarse las siguientes:

Pueden pactarse antes del matrimonio o durante éste

Pueden comprender tanto los bienes de que son dueños los esposos al celebrar el pacto, como los que lleguen a adquirir después.

Es posible modificarlas durante el matrimonio, ante la autoridad competente.

Deben cubrir los requisitos de forma y fondo establecidos en la ley, los cuales varían según el régimen patrimonial que se adopte.

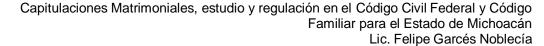
Los menores de edad que con arreglo a la ley pueden contraer matrimonio pueden también otorgar capitulaciones, pero éstas sólo serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Deben sujetarse a las leyes y a los fines naturales del matrimonio, pues, de lo contrario, serán nulas (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 115,116)

Acuerdos de voluntades que señala la corte deben de cumplir una serie de requisitos judiciales para tener validez y surtir todos los efectos que la legislación le otorga, entre los que destacan que pueden celebrarse antes del matrimonio o durante este, también que puede involucrar aquellos bienes antenupciales y los que se adquieran después y como señalamiento final en lo citado con anterioridad tenemos que debe de sujetarse a las leyes por supuesto y a los fines naturales del matrimonio, si no serán nulas. Ahora otro afecto en relación a los bienes producto del matrimonio son los regímenes patrimoniales de los cuales se tiene:

Como ha quedado señalado, uno de los aspectos que los cónyuges deben definir antes o durante su matrimonio es el régimen patrimonial al que sus bienes quedarán sujetos, ya que, como lo han establecido los tribunales de la Federación, "la institución del matrimonio conlleva una serie de consecuencias legales, una de ellas relativa al régimen económico bajo el cual se celebra con los bienes patrimoniales adquiridos durante el matrimonio".

Para Pérez Contreras, por régimen patrimonial se entiende "el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros".





En el mismo sentido, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez refieren que el régimen patrimonial consiste en "el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, de propiedad, administración y disposición de bienes de los cónyuges, así como de los derechos y las obligaciones que al respecto se generan entre ellos y entre los cónyuges y terceros, en el momento de celebrarse el matrimonio, mientras dura y cuando llega a su disolución".

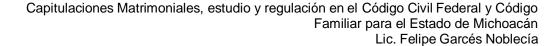
Así, el régimen patrimonial es el estatuto que regula la manera en que los esposos habrán de administrar, disfrutar y disponer de sus bienes, presentes y futuros, y es a aquéllos a quienes corresponde su elección, de manera que, como la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo manifestó, "ningún régimen económico matrimonial tiene, respecto de los otros, el carácter de regla general o de excepción. Cada uno de ellos es autónomo e independiente, y las partes contratantes tienen absoluta libertad para constituir el que habrá de regir sus relaciones económico matrimoniales" (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 116, 117)

Es interesante el señalamiento de que los regímenes patrimoniales son toda una institución de Derecho, el cual regula todas las circunstancias de los bienes en sus aspectos pecuniarios, de propiedad, administración y disposición de los mismos, así como los derechos y obligaciones para con los bienes, sin exceptuar que los consortes que firman el acuerdo tiene libertad plena para hacer el convenio que más les convenga, claro con las reservas que ley establezca. Cabe recalcar que los mencionados regímenes patrimoniales bajo los que los consortes pueden celebrar son el de Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes. Por lo que ve a la sociedad conyugal, se reza que:

Se le conoce también como régimen de bienes mancomunados y, en opinión de Zavala Pérez, consiste en "el régimen sobre bienes en matrimonio, que establece una comunidad sobre ellos, nace de la voluntad de los consortes y se rige, fundamentalmente por el pacto que la constituye y las normas relativas del Código Civil".

Los tribunales de la Federación se han referido a este régimen como aquel que conlleva a "la formación y administración de un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de cada uno de los consortes, considerada como una persona jurídica cuya capacidad nace desde la celebración del matrimonio".

Implica, por ende, la formación de un patrimonio común a los esposos, el cual puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños al momento de establecerla, sino también los que en el futuro adquieran (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 118).



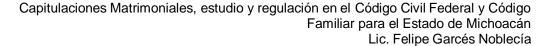


Debemos entender a la Sociedad Conyugal, como aquel régimen que tiene como fin la administración y formación de un patrimonio común, el cual es totalmente diferente al de cada uno de los consortes que lo celebran, este patrimonio puede comprender los bienes de los que sean dueños al momento de establecerse y hasta lo que en un futuro se adquieran; otra característica es que puede celebrarse dentro del matrimonio o durante éste, y se rige por lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales, las cuales deben de contener:

- -La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reportan.
- -La especificación de los bienes muebles que cada consorte introduce a la sociedad.
- -Nota pormenorizada de las deudas que cada esposo tenga al celebrar el matrimonio, y la aclaración de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que uno o ambos consortes contraigan durante el matrimonio.
- -La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos. En este último supuesto, debe precisarse cuáles son los bienes que entrarán a formar parte de la sociedad.
- -El señalamiento de si la sociedad comprenderá los bienes de los cónyuges o sólo sus productos, debiendo, en todo caso, especificarse en qué parte los bienes y/o sus productos corresponden a cada cónyuge.
- -La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de él al otro consorte, y en qué proporción.
- -El señalamiento de quién fungirá como administrador de la sociedad, y de las facultades que al efecto se le concedan.
- -La declaración acerca de si los bienes que los cónyuges adquieran en el futuro, durante el matrimonio, pertenecerán exclusivamente al que los obtenga o si se repartirán entre ambos. En este último caso debe también señalarse la proporción en que se distribuirán.
- -Las bases para liquidar la sociedad.

Como puede advertirse, corresponde a los cónyuges determinar las bases a las que la sociedad se sujetará, siendo posible que, incluso, determinen que ciertos bienes no formen parte de la masa común, constituyéndose una comunidad limitada. En este caso, se integran tres fondos económicos distintos: el capital de cada uno de los cónyuges y la masa patrimonial común (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 119, 120)

La lista de contenido de las capitulaciones matrimoniales por la que se regirá la sociedad conyugal, posee requisitos muy específicos, como listas de los

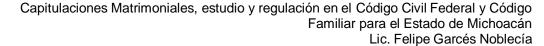




bienes, notas pormenorizada de las deudas que cada esposo tenga al celebrar el matrimonio, y la aclaración de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que uno o ambos consortes contraigan durante el matrimonio o también la declaración acerca de si los bienes que los cónyuges adquieran en el futuro, durante el matrimonio, pertenecerán exclusivamente al que los obtenga o si se repartirán entre ambos, en este último caso debe también señalarse la proporción en que se distribuirán y las mismas bases para liquidarla; coincidiendo que se puede hacer distinción en tres grupo de bienes, aquellos que quedan de común acuerdo, los propios de los consortes y los que no se estipulan dentro de ninguna de las anteriores; con respecto a los que no fueron pactados por los consortes se tiene que:

Ahora bien, en lo no pactado por los cónyuges, la sociedad conyugal se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y, además, en todo caso, debe sujetarse a las reglas especiales que, en torno a ella, se prevén en la legislación sustantiva civil y/o familiar, federal y local, de entre las cuales pueden destacarse:

- -Las capitulaciones matrimoniales en que se constituye deben constar en escritura pública, cuando los esposos convienen hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes cuya traslación, para ser válida, deba hacerse con dicha solemnidad.
- -Si los esposos son menores de edad, en la disolución de la sociedad deben intervenir las personas que hayan consentido la celebración del matrimonio.
- -Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes deba percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.
- -Si se establece que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad
- -Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación, y se sujetará a las disposiciones que rigen las donaciones antenupciales o entre consortes, según el caso.
- -Los cónyuges no pueden renunciar anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, pero una vez disuelta ésta sí puede renunciar a las que les correspondan.
- -El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad conyugal.





-La administración de la sociedad quedará a cargo de quien los cónyuges designen en las capitulaciones matrimoniales, determinación que puede ser libremente modificada por ellos (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 121, 122).

Ahora, con respecto al fin de la sociedad conyugal, la Suprema Corte en su recopilación señala que:

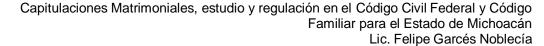
- "La sociedad conyugal puede terminar cuando los esposos lo decidan de común acuerdo, o bien, cuando durante el matrimonio uno de ellos así lo solicita, siempre que concurra alguno de los siguientes motivos:
- -Que el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenace arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes
- -Que el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, ceda a sus acreedores bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.
- -Que el socio administrador sea declarado en quiebra o concurso.

Por cualquiera de las razones precisadas, así como por otra que, a juicio del órgano jurisdiccional, lo justifique, uno de los cónyuges puede pedir que la sociedad concluya. Además, en cualquier caso, la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por la muerte de uno de los cónyuges o por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

En el supuesto de que el matrimonio sea declarado nulo, la sociedad se considerará subsistente hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria, siempre que los dos cónyuges hayan procedido de buena fe. Por el contrario, si ambos procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que los terceros tengan contra el fondo social. Finalmente, cuando sólo uno de los cónyuges actúo de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, siempre que ello le resulte favorable, de no ser así, se considerará nula desde un principio.

Ahora bien, cualquiera que sea la causa por la que la sociedad conyugal termina, disuelta ésta debe procederse a formar inventario, sin que en él se incluyan el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes.

Terminado el inventario, primeramente, deben pagarse los créditos existentes contra el fondo social. Posteriormente, a cada cónyuge se le devolverá lo que llevó al matrimonio y, si existe un sobrante, éste debe dividirse entre los dos consortes, en la forma en que ellos mismos lo hayan convenido en sus capitulaciones. En el supuesto de que hubiera pérdidas, el importe de éstas debe deducirse del haber de cada consorte, en proporción a las utilidades que, en su caso, les hubieran correspondido. Si sólo uno de los cónyuges llevó capital a la sociedad, de éste debe deducirse la pérdida total.





En el caso de que la disolución de la sociedad obedezca a la nulidad de matrimonio, el consorte que haya obrado de mala fe no tiene parte en las utilidades, y éstas deben aplicarse a los hijos o, si no los hay, al cónyuge inocente;246 pero si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y sólo ante la falta de ellos se repartirán entre los consortes, en proporción a lo que cada uno hubiere llevado al matrimonio (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 123, 124).

En el caso que un cónyuge sea de nacionalidad extranjera, se señala lo siguiente:

Es de precisar, que en el supuesto de que uno de los cónyuges sea de nacionalidad extranjera, para que, al liquidarse la sociedad conyugal, pueda adquirir el dominio directo de inmuebles adquiridos durante el matrimonio por el cónyuge de nacionalidad mexicana, debe acreditar que previamente se comprometió, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a considerarse como nacional respecto de dichos bienes y, en consecuencia, a no invocar la protección de su gobierno en lo relativo a ellos (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 125).

De los mencionados regímenes patrimoniales bajo los que los consortes pueden celebrar son el de Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes. Por lo que ve al de Separación de bienes, se expone:

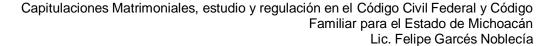
Se constituye este régimen cuando los cónyuges acuerdan que cada uno de ellos conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, y de los que en lo futuro adquieran.

Ello se dispone, por ejemplo, en el artículo del Código Civil Federal que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Por tanto, la separación de bienes implica que los consortes conservan el dominio pleno de sus propios bienes, presentes y futuros, así como de los frutos o rendimientos que ellos produzcan.

En opinión de Pérez Contreras, "este régimen es el que reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese antes y durante el matrimonio, así como el disfrute, administración y disposición, por sí, de los mismos; por lo







que serán responsables personales y exclusivos de las obligaciones contraídas por cada uno de ellos".

A su vez, Flores Barroeta se refiere a él como "aquel que pactan los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales o que se resuelve por sentencia judicial, y por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos".

Se dice, en consecuencia, que en este régimen "la situación en el matrimonio de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenían antes del casamiento: cada uno conservará la propiedad y administración del mismo, exceptuando las obligaciones derivadas del matrimonio para el sostenimiento económico del hogar y para proporcionarse alimentos entre sí y a sus hijos, si los hay".

En este tenor, cada uno de los esposos tiene capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes y para ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite del consentimiento del otro (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 125, 126).

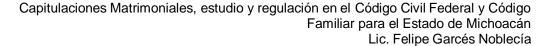
El régimen de separación de bienes, es aquel en el que los consortes acuerdan que los bienes, tanto lo que poseen antes de casarse, como los obtenidos después, son propiedad de aquel consorte que los generó, al igual que los derechos y obligaciones de dichos bienes, más adelante se indica:

La separación de bienes puede constituirse por convenio de los consortes o por sentencia judicial. En el primer caso, las capitulaciones matrimoniales que al efecto se otorguen pueden constar en documento privado, aunque si la separación se pacta durante el matrimonio deben observarse las formalidades exigidas para la trasmisión de los bienes de que se trate.

En cualquier supuesto, las capitulaciones en que se constituya deben contener un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que cada consorte tenga. Además, en ellas, los cónyuges deben especificar si la separación de bienes comprenderá sólo aquéllos de los que sean dueños al celebrar el matrimonio, o también los que adquieran después.

Ahora bien, en el supuesto de que el matrimonio se contraiga bajo este régimen, su disolución puede dar lugar a que a uno de los cónyuges se le pague una compensación económica o indemnización de hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

En términos generales, ello ocurre cuando, durante el matrimonio, uno de ellos se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los







hijos y, en consecuencia, no haya adquirido bienes propios o, habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro.

Por tanto, el pago de la compensación o indemnización de mérito opera como un paliativo de la inequidad que puede producirse cuando "uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de los hijos, sacrificando así la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral". Así lo reconoce la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que se trascribe a continuación: DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.— La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de ACTOR: /////cimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 127, 128).

Existe una distinción dentro del régimen de separación de bienes y es el que señala dos escenarios, en el primero es el que se constituye por convenio de los consortes, el segundo es en el que implica que sea declarada por sentencia judicial, estos dos escenarios vienen emparejados con la formalidad, de nueva cuenta en el primer escenario, son las capitulaciones matrimoniales las que se pueden pactar en un documento privado, pero y pasando al segundo escenario si la separación se pacta durante el matrimonio deberán seguirse las formalidades





exigidas para la trasmisión de los meses de que se trate. Ahora bien y para empezar a concluir este apartado tenemos que:

Finalmente, es de señalar que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial; como se lee en el artículo 208 del Código Civil Federal, numeral cuyo contenido se reitera en la gran mayoría de los ordenamientos de su índole del ámbito local y que, para pronta referencia, aquí se transcribe:

Artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

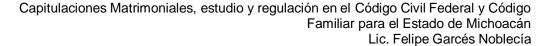
Lo anterior da pauta para que se haga referencia a un tercer régimen patrimonial, al que se le denomina mixto, en el cual ciertos bienes son objeto de separación y otros de sociedad. En este caso, los cónyuges deben precisar en las capitulaciones qué bienes conservan en propiedad particular, y los que no queden comprendidos serán de propiedad común, es decir, quedarán sujetos al régimen de sociedad conyugal; aunque, en todo caso, serán propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 130).

La separación de bienes puede ser dos formas, de forma absoluta o parcial, la absoluta es aquella en donde todos los bienes se estipulan para cada parte, en cambio la parcial es en la que varios bienes no quedan estipulados dentro de la división, por lo tanto y de acuerdo a los legisladores, estos quedarán sujetos al régimen de sociedad conyugal, a excepción de los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Ahora bien, por lo que ve a las donaciones antenupciales y entre consortes se tiene que:

La donación es un "contrato por el que una persona, denominada donante, transfiere a otra llamada donatario, gratuitamente, una parte o la universalidad de sus bienes presentes, reservándose lo necesario para vivir".

En relación con el matrimonio, se habla de dos tipos de donaciones (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 130, 131).





La donación es un acuerdo de voluntades en el que de acuerdo a líneas anteriores se tienen dos elementos importantes un donante y un donatario, de los cuales el donante es aquel que transfiere, que da una parte o todos los sus bienes PRESENTES a otra llamada donatario, con la característica peculiar en la que el donante se debe de quedar con lo necesario para vivir; con respecto a las donaciones y el matrimonio, se tienen dos tipos de donaciones las antenupciales y las que se llevan a cabo entre consortes:

Donaciones antenupciales. Tienen este carácter las que "antes del matrimonio hace un contrayente al otro y la que hace una persona extraña a cualquiera de ellos o a ambos en consideración al matrimonio".

A esta clase de donaciones se hace alusión en los artículos 219 a 231 del Código Civil Federal, numerales cuyo contenido se reitera en los diversos códigos sustantivos civiles y familiares locales y, de entre los cuales, conviene transcribir los siguientes:

ARTÍCULO 219.- Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

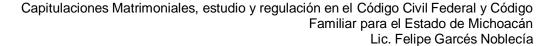
ARTÍCULO 220.- Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.

Por tanto, para que a una donación se le atribuya este carácter es necesario que:

- Sea anterior a la celebración del matrimonio.
- Se realice en consideración a éste.
- Los donatarios sean los futuros cónyuges o, cuando menos, uno de ellos.

A este tipo de donaciones les son aplicables las disposiciones que rigen a las donaciones comunes, siempre que no resulten contrarias a las siguientes reglas especiales:

- No necesitan para su validez de aceptación expresa.
- No se revocan por sobrevenir hijos al donante.
- No son revocables por ingratitud, a menos de que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.
- Quedan sin efectos si el matrimonio no se efectúa.
- Son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, si el donante es el otro cónyuge.
- Pueden fungir como donantes los menores de edad, siempre con la aprobación de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela o, en su defecto, de la autoridad judicial.
- Las que se celebren entre esposos no pueden exceder de la sexta parte de los bienes del donante. En el supuesto de que el matrimonio se declare nulo,258





las hechas por un tercero a los cónyuges pueden ser revocadas; las que haya hecho el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efectos, y las que haya hecho éste a aquél quedarán subsistentes. Por su parte, si ambos cónyuges obraron de mala fe, quedarán en favor de los hijos (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 131, 132).

Las donaciones antenupciales poseen una serie diversa de características, establecidas en los diversos Códigos competentes, son aquellas que se hacen antes del matrimonio uno de los contrayentes al otro, o que también puede hacer una persona extraña, ajena a los consortes a cualquiera de ellos en consideración al matrimonio, ahora con respecto a las realizadas ente los consortes:

Donaciones entre consortes. Consisten en los actos de enajenación que, a título gratuito, hace un cónyuge al otro. Luego, es presupuesto para que se esté ante este tipo de donación, el que entre el donante y el donatario exista un vínculo de matrimonio.

En este tenor, los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Al igual que las donaciones antenupciales, éstas se rigen por las reglas aplicables a las donaciones comunes, pero, además, por las siguientes:

- Pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, siempre que a juicio del Juez exista causa justificada para ello.
- No se anulan por la superveniencia de hijos (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 133).

Son las donaciones entre consortes, en las que las donaciones se hacen a título gratuito y de un cónyuge al otro, solo así se puede considerar como donación entre cónyuges, algo que se debe de atender es que no vallan en sentido contrario a las capitulaciones matrimoniales, y que nadie se vea perjudicado, este tipo de donaciones se rigen por las reglas a donaciones comunes, cabe recalcar que las mismas pueden ser revocadas por el o la donante mientras aun exista el matrimonio.





1.5 Efectos del matrimonio en otras ramas

El matrimonio surte efectos y diferentes consecuencias en aspectos de los consortes, como en su patrimonio, entre otros, se considera que no se debe de pasar por alto sus implicaciones que conlleva con respecto otras materias relacionadas con el derecho civil-familiar, entre las que destacan la Seguridad Social, Laboral, Penal y Migratoria, con respecto a sus consecuencias en el ámbito de la Laboral tenemos que:

Conforme a la legislación laboral, el que una persona se encuentre unida en matrimonio a un trabajador provoca que a aquélla se le reconozca una serie de derechos derivados de la relación laboral de éste.

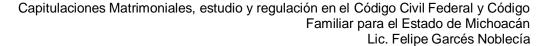
Así, por ejemplo, en caso de muerte del trabajador, a su cónyuge se le reconoce el derecho a ser indemnizado, como se dispone en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; ... (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 134)

El matrimonio con respecto al área Laboral, acarrea una serie de beneficios entre ambos cónyuges, ya que como se señala en el párrafo en comento, cualquiera de los cónyuges que se encuentre asegurado en su trabajo, el otro consorte se beneficia de esta relación laboral, ya que por ejemplo en caso de que el cónyuge asegurado fallezca, al consorte viudo tendría derecho a recibir la correspondiente indemnización. Con respecto a la Seguridad Social:

Ésta es una de las materias en que mayores efectos se le otorgan al matrimonio, pues al cónyuge del asegurado o pensionado se le atribuye el carácter de derechohabiente, lo que implica que se le considera con derecho a recibir las prestaciones previstas por las leyes de la materia, como lo son los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad y la asistencia obstétrica.

Además, en caso de muerte del asegurado o pensionado, al cónyuge supérstite se le reconoce el derecho a gozar de una pensión, como se establece en los artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los





Trabajadores del Estado cuyo contenido, de manera ejemplificativa, se reproduce:

Artículo 130. El derecho al pago de la Pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la Pensión.

Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

. . .

I. El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo; (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 134,135)

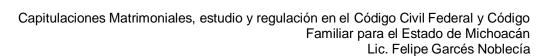
Muy similar al aspecto labora, el efecto para con la seguridad social consiste en que el cónyuge del consorte asegurado, recibe una serie de derechos, beneficios importantes como ser considerado un derecho habiente y con ello tener acceso a atención médica gratuita o el servicio asistencia obstétrica, salud sexual y reproductiva etc., además el derecho habiente asegurado, en caso del fallecimiento del asegurado o pensionado, tiene el derecho a poseer una pensión. Con respecto a penal tenemos que:

En esta materia, la existencia del vínculo conyugal puede, por ejemplo, dar lugar a que se configure un delito, a que se agrave una pena o a que no se sancione una conducta que, si no fuera por el matrimonio, estaría penada.

Ejemplifican lo anterior, los artículos del Código Penal Federal que enseguida se transcriben:

ARTÍCULO 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

ARTÍCULO 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, convivente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años.





Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.

ARTÍCULO 280.- Se impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días multa:

. . .

II.- Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia. En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio., (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016, 137, 138)

El matrimonio también puede ocasionar efectos en el ámbito penal, y es que existen ciertos tipos penales que solo se pueden configurar con la existencia de la figura del matrimonio, como el que un cónyuge abandone el hogar o sus hijos, sin causa justificada, o por el contrario el ser cónyuge puede ser un excluyente de responsabilidad, en el caso, se señala de que en caso de ocultar o destruir así como sepultar un cadáver se debe de imponer prisión o multa, a excepción de los ascendientes o descendientes, al cónyuge o hermanos del responsable del tipo penal.



CAPÍTULO SEGUNDO DEL DIVORCIO

2.1 Evolución Histórica del divorcio

Es puntual hablar sobre el divorcio en la antigua Roma, ya que el derecho vigente tiene sus orígenes en el sistema neo romanista, para darle inicio al tema, hay que señalar que, desde el origen de roma, la institución del divorcio fue admitida y reglamentada legalmente, a pesar de que no concordaba con las costumbres primitivas muy severas a ese respecto (Rojina Villegas 1977, 347).

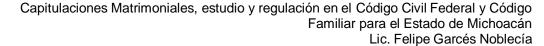
Rojina Villegas, señala que existían dos tipos de divorcio en la Roma antigua, situación que describe de la siguiente manera:

El divorcio en Roma puede considerarse con dos formas distintas:

- a) Bona gratia. En nuestros días es el llamado divorcio voluntario. Los jurisconsultos romanos fundaron esta institución en el siguiente razonamiento: el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido. Para este tipo de divorcio no se requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el solo acto de voluntad.
- b) Repudiación. Este divorcio puede ser intentado por un solo de los cónyuges, aún sin expresión de causa. Para que la mujer pueda intentar este divorcio, se requiere que no se encuentre bajo la *manus* del marido. La Ley Julia de *adulteriis*, exigía que el intentar divorciarse por medio de la repudiación notificara al otro esposo su voluntad ante siete testigos, mediante un acta o simplemente por medio de la palabra, en el caso de un acta, se le hacía entregar al cónyuge, por un liberto (Rojina Villegas 1977, 347).

Con la conversión de los emperadores romanos al cristianismo, se impusieron una serie de trabas al divorcio, ya que, no era posible suprimirlo por completo por haber arraigado profundamente esta institución en el espíritu del pueblo romano (Rojina Villegas 1977, 348).

De acuerdo a Rojina Villegas, existían dos tipos de divorcio en la Roma Antigua, para esté autor eran:





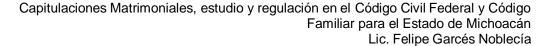
- A) Bona gratia: Que en nuestra actualidad sería el divorcio voluntario. En el cual aquí no se requería ninguna formalidad, surtía efectos con la voluntad de alguna de las partes en divorciarse.
- B) Repudiación: En este tipo de divorcio si existían formalidades que se tenían que cumplir, no bastaba con la voluntad de la mujer, se tenía que notificar al esposo su voluntad de divorciarse ante siete testigos, mediante un acta o por medio de la palabra. En este tipo de divorcio se ponían más trabas

Por su parte Eugene Petit, en su obra Tratado elemental de Derecho Romano, en cuanto a la disolución de matrimonio en la antigua Roma indica lo siguiente:

El jefe de familia tuvo, durante largo tiempo, el derecho de romper por su única voluntad al matrimonio del hijo sometido a su autoridad (1). Antonino el Piadoso y Marco Aurelio hicieron cesar este abuso de autoridad (2). Las demás causas de disolución del matrimonio son las siguientes (L. 1, D., de divort., XXIV,2):

- 1. La muerte de uno de los esposos. El marido podía volver a casarse inmediatamente; pero, en cambio, la viuda debía guardar el luto durante diez meses, y no volver a casarse antes de la expiración de esta fecha, a fin de evitar confusión de parto, es decir, la incertidumbre, en cuanto a la paternidad, del hijo que pudiera nacer durante este periodo (3). La violación de esta prescripción arrastraba la infamia para el segundo marido, para los ascendientes que teniendo autoridad sobre los esposos habían consentido el matrimonio y, finalmente, para la misma mujer.
- 2. La pérdida del *connubium*, resultando de la reducción en esclavitud (4). Si alguno de los esposos ha sido hecho prisionero por el enemigo se disuelve el matrimonio, no siendo retroactivamente restablecido por la vuelta del cautivo, pues el *postliminium* no podía borrar un hecho tal como la separación material de los esposos. Pero si han estado juntos siendo prisioneros, no habiendo cesado entre ellos cohabitación durante su cautividad, y volviendo después a un mismo tiempo, entonces no ha habido el matrimonio queda reputado de no haberse disuelto en ningún caso, y, por tanto, se consideran legítimos los hijos nacidos durante la cautividad.
- 3. El divorcio. Aunque al parecer, el divorcio fue admitido legalmente desde el origen de Roma (5), sin embargo, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad, que, sin duda alguna, no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas.

Además, la mujer, sometida casi siempre a la *manus* del marido era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de





divorciar en estas uniones, que solo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves (6). Fue solamente en los matrimonios sin *manus* (por cierto, muy raros) donde en esta materia tenían los dos esposos los derechos iguales; así que, en efecto en los primeros siglos apenas hubo divorcios. Pero, hacia el fin de la República (7), y sobre todo bajo el Imperio, habiéndose relajado extraordinariamente las costumbres, y siendo más rara la *manus*, podía la mujer con mayor frecuencia provocar el divorcio, hasta el extremo que antiguamente los historiadores y los poetas se pusieron de acuerdo para criticar la facilidad con que se rompían los matrimonios (8) (Petit 2017, 109 y 110).

Entre las formas de disolución del matrimonio encontramos, en primer lugar, la decisión autoritaria del *páter familias*, quien por decisión unilateral podía determinar la disolución del vínculo matrimonial entre su hijo sui iuris y la esposa de este en manus, sin embargo, al consistir en un abuso de autoridad, esta forma de disolución fue declarada sin efecto.

Respecto a la muerte de alguno de los esposos, al existir la posibilidad de que la mujer quedara en cinta antes del fallecimiento del esposo, ésta debía dejar transcurrir un periodo de diez meses entre la muerte del esposo y la celebración de nuevas nupcias, es decir, los nueve meses embarazo más un margen de un mes, lo anterior para identificar con mayor facilidad el linaje y la paternidad del recién nacido, mientras que, por el contrario, el esposo podía contraer matrimonio sin mayor impedimento.

Por otra parte, la reducción del carácter de persona libre a la calidad de esclavo de alguno de los cónyuges resultaba en la disolución del matrimonio, es decir, un hombre capturado bajo las líneas enemigas por el simple hecho de ser tomado como prisionero era reducido a la calidad de esclavo, en consecuencia perdía el carácter de persona libre, y, por consiguiente, el derecho de contraer matrimonio, que de existir, dicho matrimonio se daba por disuelto pues la esposa no podía considerarse unida a un hombre reducido a esclavo, cuya situación y regreso a la patria eran inciertos, o incluso se desconocía si estaba vivo. No obstante, si ambos cónyuges se encontraban capturados por el enemigo y





cohabitaban durante el cautiverio, a su regreso juntos a los límites de Roma, el vínculo matrimonial no se entendía disuelto y, por el contrario, los hijos que hubiesen procreado mientras estaban cautivos eran considerados legítimos y nacidos dentro del matrimonio.

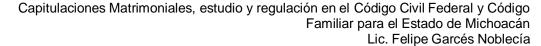
Por último, es importante destacar, que la disolución por medio del divorcio se vio seriamente restringida por dos motivos, el primero de ellos, debido a la rigidez del derecho primitivo romano y la rigidez propia de las costumbres de la época que obstaculizaban el acceso al divorcio, en segundo lugar, encontramos que el matrimonio en manus colocaba a la esposa en una situación de sometimiento al marido, por lo que el hombre era el único con la facultad de disolver el matrimonio por repudio, este derecho exclusivo del esposo reinó durante mucho tiempo hasta que existieron las condiciones sociales propicias que se normalizaran el matrimonio sin manus, y se colocara a la esposa en un plano de igualdad respecto a su esposo, permitiéndole a la mujer disolver su matrimonio por propia determinación por el simple repudio a su cónyuge.

De lo anterior se enumera, por consecuente que las causas de la disolución del matrimonio en la antigua Roma eran:

La muerte de uno de los esposos

- 2.- La pérdida del connubium, resultando de la reducción por esclavitud
- 3.- El divorcio que puede ser
- a) Bona Gratia
- b) Por repudiación

Cabe mencionar que Eugene Petit, después de enlistar las modalidades de disolución del matrimonio recalca un punto que es interesante en cuanto el divorcio y el cristianismo que imperaba en aquella época con el devenir de ciertas cuestiones, razonamiento que indica que los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, que estaba ya profundamente arraigado en las costumbres, pero sí buscaban el hacerlo más difícil, obligando a precisar las causas legitimas de repudiación (9).Por otra





parte, se publicaron en numerosas Constituciones, para casos de divorcio, infinidad de penas más o menos graves contra el esposo culpable, o contra el autor de alguna repudiación sin causa legitima (10) (Petit 2017, 110).

No obstante el advenimiento del cristianismo los emperadores no pudieron suprimir la disolución del vínculo matrimonial, esto en virtud que para entonces el divorcio ya se había constituido como una práctica muy arraigada, ampliamente difundida, normalizada y aceptada por el común de la sociedad; sin embargo, a pesar de haberse convertido en una práctica arraigada, el Estado Romano sí trató de obstaculizar su acceso y ejercicio por medio de una serie de impedimentos tendientes a dificultar el divorcio.

En primer lugar, al establecer causales legítimas de repudio, por una parte se restringían y limitaban los motivos considerados como razonables, aceptables o suficientes para que una persona quisiera separarse de manera definitiva de su cónyuge y, por otra parte, las causales legítimas de repudio reducían el número de personas que podían acceder al divorcio, ya que existían cónyuges y situaciones conyugales que no encuadraban en los supuestos establecidos como aceptables o legítimos; en segundo lugar, obligar a una persona a justificar el por qué quiere dejar de estar unido al cónyuge invade de manera abusiva la esfera privada y la vida del individuo, además de desestimar la gravedad de la situación y la respectiva repercusión en la integridad física, psicológica y emocional, también se comprometía la integridad de la persona y se dejaba en estado de indefensión a aquel que quería divorciarse.

Es de suma importancia resaltar que esta actitud tanto por parte del legislador así como del impartidor de justicia romanos que tendía a impedir el acceso al divorcio, así como toda una estructura ideológica que señalaba y recriminaba al cónyuge que pedía el divorcio sin una aparente causa justificada, aceptable o legítima y la correspondiente penalización por no encuadrar en las causales trascendió y se perpetuó hasta nuestra época en la que, hasta hace unos





años podíamos encontrar estos pensamientos y actitudes recriminadoras y entorpecedoras en diversas Constituciones y codificaciones, entre ellos, incluidos los ordenamientos jurídicos de nuestro país.

2.2 Diferentes conceptos de divorcio

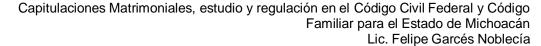
Es preciso definir la figura del divorcio, Marcel Planiol y Georges Ripert lo define como:

La ruptura de un matrimonio válido, en vida de los dos esposos; *divortium* se deriva de *divertere*, irse cada uno por su lado. Esta ruptura solo puede existir por autoridad de la justicia y por causa determinadas en la ley (Planiol y Ripert, Tomo ocho: Derecho Civil 1997, 153).

De la definición de divorcio anterior podemos destacar que uno de los presupuestos para que se consume el divorcio es lógicamente la existencia previa de un matrimonio, pero este además debe ser válido, como segundo supuesto, esta disolución debe ser llevaba a cabo estando ambos cónyuges en vida, lo cual resulta entendible puesto que de fallecer alguno de los cónyuges el matrimonio se da por terminado por que se activa la causal de muerte de alguno de los esposos, en tercer lugar, si el matrimonio es celebrado ante autoridad del estado el divorcio así mismo debe ser ante la autoridad competente que de fe y sea llevado a cabo conforme a derecho.

De igual manera, Macel Planiol plantea las razones por las cuales debe "admitirse" el divorcio y expone los siguiente:

Por qué razones debe admitirse el divorcio. El matrimonio se contrae para toda la vida; los esposos se comprometen en unión perpetua; pero quien dice perpetuidad no dice necesariamente indisolubilidad. La unión de dos personas, que debería ser una causa de paz y concordia, una garantía de moralidad, a veces no se realiza su fin. La vida común llega a ser imposible, se rompe, o bien si continúa, el hogar se convierte en un foco de disgustos; en una causa

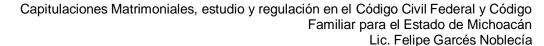




permanente de conflictos. Es un problema que resulta de las pasiones y debilidades humanas. Se trata de una situación de hecho que el legislador obligatoriamente debe tomar en cuenta, porque es responsable del orden y de las buenas costumbres; debe intervenir: ¿Cuál será el remedio? Para unos la separación de los cuerpos basta. La vida en común es la causal propiciatoria. Es necesario romperla mediante un procedimiento legal y permitir a los esposos vivir bajo el régimen de separación. Este remedio, sin embargo, no es suficiente. Es cierto que la separación de cuerpos hace desaparecer los inconvenientes de la vida en común; al suprimir el hogar, suprime las causas diarias de fricción, pero deja subsistir el matrimonio; los esposos viven separados, pero permanecerán casados: el vínculo matrimonial no se ha disuelto, solamente se ha relajado. Resalta de esto no siendo los esposos libres, no pueden contraer nuevas nupcias y crear otra familia. Su existencia es sacrificada sin esperanza. Están condenados, por tanto, al celibato forzoso. Las ventajas del divorcio es hacer posible para los esposos desunidos otro matrimonio (Planiol y Ripert, Tomo ocho: Derecho Civil 1997, 153).

Marcel Planiol dilucida y aclara la perpetuidad del matrimonio, remarcando que el hecho de que el matrimonio se contraiga para toda la vida, no necesariamente significa que es de carácter indisoluble, haciendo énfasis en la diferencia entre perpetuidad e indisolubilidad, la cual reside a su vez, en la diferenciación entre el deber ser y la materialización del matrimonio en la realidad.

El matrimonio debe ser una unión pacífica y armoniosa, en la que los cónyuges se deben fidelidad mutua como signo de moralidad de ambas partes, sin embargo, nuevamente se puntualiza, que la anterior conceptualización es solamente en lo tocante al deber ser, ya que al ser la naturaleza humana de carácter perfectible, susceptible y propensa a cometer errores, se pude perder y errar en los fines del matrimonio de tal forma que se distorsione y convierta en una fuente de tormentos, angustias y pesadumbres que hagan del matrimonio y sus fines de imposible realización. Sin embargo, a pesar de la denotación negativa que se le ha atribuido al divorcio, este tiene cuando menos dos efectos positivos sobre los cónyuges, uno de ellos es que la disolución del matrimonio coloca a ambas partes en la posibilidad de contraer nuevas nupcias con todos los efectos, beneficios, derechos y obligaciones del matrimonio así como para formar otra







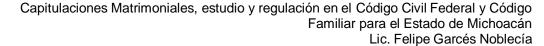
familia, ya que, de otro modo, se condenaría a los cónyuges al celibato forzoso como bien lo señala el autor en comento, además, el divorcio pone fin a los disgustos y conflictos permanentes que sufrían los cónyuges al cohabitar y mantener vida en común.

Marcel Planiol presenta una serie de objeciones relacionadas con creencias religiosas, intereses de los hijos, y un apartado que él denomina como otras, en relación con el divorcio mismas que rezan lo conducente:

Objeción derivada de las creencias religiosas. Los detractores del divorcio lo condenan por obedecer a las enseñanzas de la Iglesia. Francia en su mayor parte es católica; pero no es ésta una razón para negar el divorcio a la minoría que no comparte sus creencias. La libertad de creencia sería violada y parte de la población estaría privada del divorcio, por aplicación de las opiniones religiosas de la otra parte. En cambio, la ley no lesiona las creencias de los esposos católicos, al autorizar el divorcio sin imponérselos; les deja la facultad de recurrir a la separación de los cuerpos, que está de acuerdo con los preceptos de la religión.

Objeción derivada del interés de los hijos. El divorcio opina que sacrifica a los hijos en interés de los padres. Pero éste es otro error. La desgracia de los hijos no es la ruptura legal del matrimonio, sino la ruptura de hecho, la discordia, el odio, el crimen de que son testigos y víctimas fatales. Su padre les enseñará a despreciar o a detestar a su madre, o recíprocamente. Ahora bien, esta situación no es creada por el divorcio y presenta el mismo estado agudo en el régimen de la separación de cuerpos. Las medidas que deben tomarse para la educación de los hijos, en caso de que los dos padres sean indignos, son las mismas, se trate de divorcio o de separación.

Otras objeciones. También se argumenta que el divorcio, trastorna la situación del matrimonio; es peligroso que el vínculo conyugal sea demasiado frágil. Se casarán las personas a la ligera si se siente detrás de sí una válvula de escape; si el matrimonio es indisoluble, la situación se examinará dos veces antes de comprometerse. Es decisiva esta objeción cuando el divorcio se permite a voluntad como en el derecho romano. Tiene también gran fuerza cuando los tribunales decretan con facilidad el divorcio, lo que desgraciadamente sucede en la tendencia actual. Pero es destruida tan pronto como las causas de divorcio son limitadas por el legislador y apreciadas estrictamente por el juez. Una reglamentación estricta del divorcio puede impedir su abuso. Se trata de una cuestión de organización y no de una objeción de principio (Planiol y Ripert, Tomo ocho: Derecho Civil 1997, 153 y 154).





Por otra parte, Marcel Planiol, concibe un criterio muy interesante que nombra "opinión femenina" en relación al divorcio, mismo que es preciso citarlo, por razones de contrastación social con la actualidad, porque la obra de Marcel, misma que se cita es del año 1997 y la realización del presente trabajo de investigación es del año 2020, opinión que dice:

Por lo general, las mujeres son contrarias al divorcio. Cuando no es esto consecuencia de la educación religiosa que reciben más intensamente que los hombres, lo es de un error de razonamiento, nacido de la ignorancia de las causas que hacen posible el divorcio. No ven en él sino una posibilidad de abandono masculino. De hecho, la estadística desmiente sus temores las cinco sextas partes de separaciones de cuerpos son perdidas por la mujer contra el marido. Respecto del divorcio, la diferencia es menor, pero considerable también; así en 1896, de 8,774 demandas de divorcio, 5,298 emanaron de la mujer y 3,476 del marido. La misma porción existió en 1898: 5,485, contra 4,036 (Planiol y Ripert, Tomo ocho: Derecho Civil 1997, 153 y 154).

Marcel Planiol concluye que:

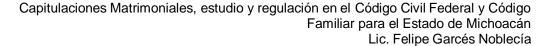
El divorcio es un mal, pero es un mal necesario, porque es remedio de otro mayor. Prohibir el divorcio porque es molesto, equivaldría a querer prohibir la amputación porque el cirujano mutila al enfermo. No es el divorcio el que destruye la institución santa del matrimonio, sino la mala inteligencia de los esposos, siendo el divorcio el que pone fin a ésta. Queda por saber si la ley que permite el divorcio puede ser lo suficientemente fuerte para limitar el mal. La experiencia parece demostrar que, admitido el principio, no hay ningún freno a su aplicación (Planiol y Ripert, Tomo ocho: Derecho Civil 1997, 154).

Eduardo Pallares, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, define el divorcio de la siguiente manera:

DIVORCIO. Definición del divorcio. El artículo 266 del Código Civil vigente: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (Pallares 1981, 259 y 260).

Pallares continúa hablando sobre el divorcio señalando:

Produce en consecuencia, dos efectos, uno negativo y otro positivo. Por el primero deja de existir el vínculo jurídico que obligaba a los cónyuges; por el segundo, les otorga plena capacidad para volver a contraer matrimonio. Ley que





estableció en México el divorcio en cuanto al vínculo, fue la expedida en el Puerto de Veracruz por el primer jefe del ejército constitucionalista, C. Venustiano Carranza el día 12 de abril de 1917 (Pallares 1981, 259 y 260).

De igual manera, señala la naturaleza jurídica del divorcio en cuanto al vínculo, del cual explica lo siguiente:

El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio deja de producir sus efectos, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros.

Para comprender bien la naturaleza jurídica del divorcio, hay que precisar en qué consiste el matrimonio mismo.

Naturaleza jurídica del matrimonio. El matrimonio puede ser considerado desde varios puntos de vista, a saber:

- a) Como un acto jurídico solemne;
- b) Como un contrato y;
- c) Como una institución social reglamentada por la ley.
- El acto del matrimonio es de naturaleza civil, y desde las leyes de la reforma expedidas por Juárez también en el Puerto de Veracruz el día 23 de julio de 1859, dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad igualmente civil. Dicha ley dice lo conducente:
- 1º. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez, bastará que los contrayentes previos las formalidades que establece esta ley se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.
- 2º. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes conceden a los casados".
- 3º. El matrimonio civil es indisoluble, por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

Puede también calificarse el matrimonio como una institución social, porque tiene los caracteres que se atribuyen a todas las instituciones, y que son los siguientes: Un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado, que reglamenten determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial. Es evidente que el matrimonio tiene las características mencionadas.

Como acto está sujeto a las siguientes disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales: del artículo 146 al 161 del Código Civil inclusive. El matrimonio como contrato y como institución está sujeto a las siguientes





disposiciones: del artículo 162 al 234 del Código Civil inclusive (Pallares 1981, 259 y 260).

2.3 Clasificación general del divorcio en México

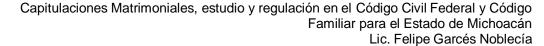
En párrafos anteriores ya se ha abarcado con respecto al divorcio los temas tales como su evolución histórica (Roma antigua) y sus diferentes acepciones, ahora de manera introductoria se abarcarán los diferentes tipos de divorcio en la legislación sustantiva civil, tanto federal como local, ampliamente aceptados, de acuerdo a la publicación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada Divorcio incausado, perteneciente a su recopilación nombrada Temas Selectos de Derecho Familiar, se reconocen de manera amplia tres tipos tales son el necesario, por mutuo consentimiento e incausado.

En ese orden de ideas, con respecto al divorcio necesario la Suprema Corte en la fuente señalada en el párrafo anterior, señala lo siguiente:

Divorcio necesario. - Este tipo de divorcio, al que se le conoce también como divorcio contencioso --por ser uno de los cónyuges el que demanda al otro la disolución del vínculo matrimonial—, se prevé tanto en el Código Civil Federal como en diversos ordenamientos de igual índole del ámbito local. En opinión de Montero Duhalt y de Pérez Duharte y Noroña, puede conceptuarse como "la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y con base en causa específicamente señalada en la ley" (Divorcio incausado 2020, 46).

Señalando que el divorcio necesario, también es conocido como contencioso, esto a razón de su naturaleza litigiosa, al ser de carácter contendiente y en el que una parte demanda a la otra indica, que se encuentra previsto tanto en el Código Civil Federal como en otros ordenamientos de índole similar a nivel local. Es relevante señalar las características más sobresalientes

 Debe ser solicitado por uno de los cónyuges. Sólo los esposos están legitimados para demandar el divorcio. Además, en el caso del necesario, sólo



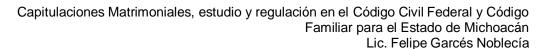


puede hacerlo el que no lo haya motivado, y dentro del término que, al efecto, se establezca en la ley, el cual puede variar de un Estado a otro.

- Únicamente puede ser decretado por autoridad competente. Este tipo de divorcio conlleva la sustanciación de un verdadero juicio, en el que los cónyuges figuran como contrapartes y, es por ello que la autoridad jurisdiccional es la única que puede decretarlo. Además, toda vez que se trata de una controversia del orden familiar, el competente para conocer de él es, precisamente, el Juez de lo familiar o, en su caso, el de Primera Instancia que corresponda.
- Tiene que fundarse en alguna causa expresamente señalada en la ley. Como lo señala Domínguez Martínez, el divorcio necesario encuentra "su causa en alguna conducta, enfermedad o incapacidad de uno de los cónyuges a tal grado trascendente, que justifique al otro cónyuge el acudir ante la autoridad judicial competente a demandar la disolución del vínculo matrimonial, precisamente fundado en esa causa". Por ende, presupone la existencia de un motivo que, conforme a la ley, es lo suficientemente grave como para tornar imposible, o al menos difícil, la convivencia conyugal (Divorcio incausado 2020, 47).

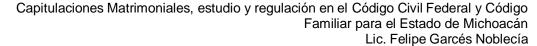
Características que se pueden resumir como, deberá ser solicitado por cualquiera de los cónyuges, el divorcio solo puede ser decretado por autoridad competente y que tiene que fundarse en alguna causa expresa, la última característica ha quedado rebasada por la actualidad, pero que es relevante exponer. La diversa serie de causales señaladas en líneas anteriores son varias, mismas que se reproducen a continuación

- El adulterio o infidelidad sexual debidamente probado de uno de los cónyuges.
- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando él la hace directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.
- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; así como la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.





- La separación de la casa conyugal por determinado periodo, sin causa justificada.103
- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita, para que se haga ésta, que preceda la declaración de ausencia.
- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.
- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones alimentarias y/o de carácter económico.
- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.
- Los hábitos de juego o de embriaguez, así como el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.
- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena superior a un año de prisión.
- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o contra los hijos de ambos o de alguno de ellos.
- El que el cónyuge obligado incumpla injustificadamente las determinaciones que las autoridades administrativas o judiciales hayan ordenado con el fin de corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos.
- La inseminación artificial heteróloga de la mujer o la implantación en ella de un óvulo fecundado por personas ajenas al matrimonio, sin consentimiento del marido.
- La incompatibilidad de caracteres.
- Cuando él o la cónyuge impida al otro la revisión médica, y/o el tratamiento para combatir la enfermedad que padezca.
- La bisexualidad manifestada con posterioridad a los seis meses de celebrado el matrimonio.
- El que uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo.
- El alcoholismo crónico.
- Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, en un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio, o imputar uno a otro, en tales juicios, hechos vergonzosos que afecten al decoro, honor o dignidad, cuando las injurias o imputaciones hagan imposible la vida en común.
- La negativa injustificada de uno de los cónyuges para tener relaciones sexuales con el otro, así como las prácticas homosexuales de cualquiera de ellos.
- La bigamia.
- El uso de métodos de esterilización permanente sin el consentimiento de la o el cónyuge.





Éstas son, por ende, las principales causales de divorcio previstas por el legislador, y dado que son de carácter limitativo y no ejemplificativo, no pueden ampliarse por analogía ni por mayoría de razón (Divorcio incausado 2020, 49, 50)

Puntualizando 27 causales, mismas que no se pueden ampliar, además la Corte realiza una doctrinal distinción en cuanto que el divorcio necesario puede clasificarse en divorcio sanción y divorcio remedio, de los cuales se tiene que.

- Divorcio sanción. Se considera que el divorcio es una sanción cuando es uno de los cónyuges quien, con su conducta, actualiza una causa de divorcio o, dicho de otra manera, cuando hay culpabilidad de alguno de los cónyuges.
- Divorcio remedio. En éste, la disolución del vínculo conyugal obedece a circunstancias o condiciones ajenas a la voluntad de los cónyuges, pero que afectan gravemente la vida conyugal. Se está ante este tipo de divorcio cuando, por ejemplo, se decreta a causa de que uno de los consortes padece una enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria.

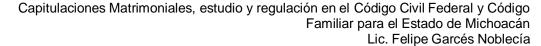
Los anteriores son los atributos distintivos del divorcio necesario y, es precisamente con base en ellos que puede sostenerse que aquél consiste en la disolución del vínculo conyugal que uno de los cónyuges demanda ante la autoridad judicial, con fundamento en una o más de las causales que, conforme a la ley, dan lugar a ella (Divorcio incausado 2020, 51).

Continuando con la diversa clasificación de divorcio, ahora pasamos al divorcio por mutuo consentimiento, del cual se puntualiza:

Divorcio por mutuo consentimiento. - Se le conoce también como divorcio por mutuo disenso o voluntario, pues en éste ambos cónyuges están de acuerdo en dar por terminado su vínculo matrimonial. En opinión de Domínguez Martínez éste encuentra su origen en el mero acuerdo de los consortes, quienes, por comparecencia conjunta ante la autoridad competente, solicitan esa disolución "por así haberlo decidido como único motivo". Luego, lo que se toma en cuenta para decretarlo es que los cónyuges están de acuerdo en poner fin al matrimonio y, por ello, no es necesario que se invoque causal alguna (Divorcio incausado 2020, 52)

Mostrando de entrada, que el divorcio por mutuo consentimiento es el que también se conoce como voluntario, esto porque es voluntad de ambas partes disolver el vínculo que los une, más adelante se indica:

Es en este tenor, que se ha señalado que, "en términos generales, por divorcio voluntario debe entenderse la forma de disolución del vínculo matrimonial por la





que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio" (Divorcio incausado 2020, 52)

Concluyendo por tanto que el divorcio voluntario es aquel que conforma una forma de disolución del matrimonio en el que los consortes puede, SIN CAUSA ESPECIFICA, solicitar su divorcio; el tipo de divorcio de comento se puede clasificar en divorcio administrativo y divorcio judicial, de los cuales se señala lo siguiente:

Divorcio administrativo. - Como su nombre lo indica, se tramita ante autoridades administrativas, específicamente, ante el Juez del Registro Civil; para que resulte procedente es necesario que:

- Haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio.
- Ambos cónyuges estén de acuerdo en disolver el vínculo que los une.
- Los esposos sean mayores de edad.
- No tengan hijos en común, menores de edad o mayores con necesidad de recibir alimentos.
- La mujer no se encuentre en estado de gravidez.
- El matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes o, en su defecto, previamente se haya liquidado la sociedad conyugal.
- Ninguno de los cónyuges necesite alimentos.

De satisfacerse estos requisitos, los cónyuges deben presentarse ante el Juez del Registro Civil, quien, después de llevar a cabo un sencillo trámite, los declarará divorciados, levantará el acta y hará la anotación correspondiente en el acta del matrimonio que se disolvió, si es que tanto el matrimonio como el divorcio se llevaron a cabo ante él, pues en el caso de que el divorcio se haya tramitado ante un Juez distinto de aquél ante el cual se celebró el matrimonio, el Juez que haya autorizado el acta de divorcio debe remitir copia de ésta a la oficina del Juez que haya registrado el matrimonio, a fin de que haga la respectiva anotación (Divorcio incausado 2020, 53, 54)

Teniendo como principales requisitos, el que haya pasado más de un año desde que se celebró el matrimonio, que AMBOS cónyuges estén de acuerdo en divorciarse, que los mismos no tengan hijos en común, menores de edad o mayores de edad que necesiten alimentos, otra característica interesante que puntualiza la Suprema Corte es que la mujer no se encuentre en estado de gravidez, señalamiento interesante que la mujer y no es el hombre, se encuentre en estado de gravidez; que los consortes hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes o en su defecto que ya la hayan liquidado, ninguno de los cónyuges debe de necesitar alimento; cumplido lo anterior se





deberán dirigir ante el Juez del Registro Civil (Oficial del Registro Civil), para posteriormente realizar actos protocolarios. La otra clasificación del divorcio voluntario es el judicial, mismo que puntualiza:

Divorcio judicial. Se tramita ante la autoridad jurisdiccional, específicamente, ante el Juez de lo familiar. En términos generales, puede establecerse que el divorcio se tramita en esta vía cuando, estando los cónyuges de acuerdo en dar por terminado su matrimonio, no se satisfacen los requisitos necesarios para que el divorcio se tramite en la vía administrativa.

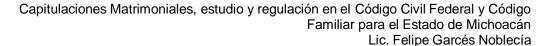
Por tanto, el divorcio voluntario judicial procede cuando, existiendo el mutuo consentimiento de los esposos, se presentan una o más de las siguientes circunstancias:

- Uno o ambos cónyuges sean menores de edad.
- Tengan hijos menores de edad, o mayores que requieran alimentos.
- La mujer esté embarazada.
- No se haya liquidado la sociedad conyugal.
- Alguno de ellos necesite recibir alimentos.

Así, cuando se actualiza alguno de estos supuestos, es necesario que la autoridad judicial intervenga en la disolución del matrimonio, y es por ello que debe tramitarse en esta vía, la cual resulta un poco más compleja que la administrativa, pues, por ejemplo, se ventila con intervención del Ministerio Público, requiere comparecencias personales de los cónyuges y concluye con una sentencia, en la que se fija la situación tanto de los cónyuges, como de los hijos y de los bienes, sentencia que puede ser recurrida (Divorcio incausado 2020, 54,55)

Entonces, el divorcio judicial se tramita ante la autoridad jurisdiccional competente (juez de lo familiar), y procede cuando ambos cónyuges están de acuerdo para terminar su matrimonio, pero a diferencia del administrativo, uno de los consortes sea menor de edad, requiera alimentos, tengan hijos mayores o menores que necesiten alimentos, la mujer se encuentre en cinta y no se haya liquidado la sociedad conyugal. Por último, en cuanto al divorcio incausado se indica lo siguiente:

Divorcio incausado. Este tipo de divorcio se prevé únicamente en la legislación sustantiva civil del Distrito Federal; Como se ha establecido desde el punto de vista gramatical, por divorcio se entiende la "acción y efecto de divorciar o divorciarse", y esta acción ha sido definida como el "dicho de un Juez





competente: disolver o separar, por sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal". Por su parte, el término incausado se compone del prefijo in, que "indica negación o privación", y causado, de causa, que entre sus acepciones tiene la de "motivo o razón para obrar". Por tanto, desde este punto de vista, el "divorcio incausado" es la disolución del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno (Divorcio incausado 2020, 58)

Partiendo de las locuciones latinas que forman la palabra incausado, tenemos que significan, por una parte, in "negación o privación" y por otra causa, que vendría siendo "motivo o razón para obrar", terminando en que es el que se puede decretar sin necesidad de formulación o razón alguna, que lo justifique; se continúa señalando que:

A este tipo de divorcio se le conoce de diversas maneras. Por ejemplo, se le denomina divorcio exprés, dada la celeridad de su tramitación; asimismo, se hace referencia a él como divorcio por declaración unilateral de la voluntad, ya que la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio, siendo, en opinión de Cazares Vieyra, el elemento sustancial de esta figura. En todo caso, y con independencia de su denominación, debe verse como la posibilidad de "cualquiera de los cónyuges, de solicitar al Juez la terminación del matrimonio, omitiendo explicar los motivos de su decisión". Como lo señala Bejarano Alfonso, "no depende del consentimiento de ambos cónyuges para obtener el divorcio, el simple deseo de uno de ellos pone fin al vínculo, lo quiera o no el otro, es una determinación judicial cuyas consecuencias legales son la no continuación de una vida en común". Mansur Tawill lo concibe como el "divorcio por insubsistencia objetiva del matrimonio, esto es, por su fractura, sin expresión de causa, sin culpa y totalmente unilateral, es decir, sujeto a la determinación discrecional, ad libitum, de cualquiera de los cónyuges". En el mismo tenor, Castañeda Rivas, al hablar del divorcio sin causa, refiere que es aquel en el que uno de los cónyuges —el hombre o la mujer— unilateralmente puede solicitar al Juez el divorcio. Por otro lado, los tribunales de la Federación también se han pronunciado en torno a esta clase de divorcio. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que el divorcio sin causales es aquel "en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete aun sin causa para ello, no importando la posible oposición del diverso consorte". 124

De igual manera, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha precisado que éste "disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, pudiendo ser solicitado por uno o ambos cónyuges, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya



Capitulaciones Matrimoniales, estudio y regulación en el Código Civil Federal y Código Familiar para el Estado de Michoacán Lic. Felipe Garcés Noblecía

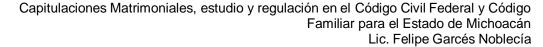
transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo".

Con base en las consideraciones anteriores, el divorcio incausado puede conceptuarse como:

La disolución del vínculo conyugal que, previa solicitud formulada, incluso, por uno solo de los cónyuges, puede ser decretada por la autoridad judicial, bastando para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge (Divorcio incausado, 59,60)

Tenemos pues una forma rápida de disolución de vínculo matrimonial, también conocido como divorcio exprés, lo único que requiere es la voluntad de alguna de las partes para llevarse a cabo, sin necesidad de dar alguna explicación, con respecto sus características del tenemos las siguientes:

- Conlleva a la disolución del vínculo conyugal. El divorcio incausado tiene la naturaleza de un divorcio vincular y, por ende, se caracteriza porque disuelve o extingue el vínculo que unía a los cónyuges, quienes, en consecuencia, quedan en aptitud legal de contraer un nuevo matrimonio.
- Dicha disolución es decretada por autoridad judicial. Únicamente la autoridad judicial, específicamente el Juez de lo familiar, tiene competencia para decretar este tipo de divorcio.
- Debe mediar solicitud de uno o ambos cónyuges. Para que resulte procedente es necesario, entre otras cosas, que uno o ambos cónyuges concurran ante la autoridad judicial a solicitarle la disolución del vínculo conyugal,126 y es por ello que, incluso, se ha señalado que el procedimiento de divorcio incausado es "una mera solicitud ante la autoridad judicial, tendente a obtener el reconocimiento judicial en relación con la manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sobre la disolución del vínculo matrimonial".
- Para que pueda decretarse basta con que el interesado exprese su voluntad de disolver el vínculo matrimonial. El interesado en la disolución del vínculo conyugal, que puede ser uno solo de los cónyuges, únicamente debe manifestar que no desea continuar con el matrimonio. Así, a diferencia de lo que ocurre en el divorcio voluntario en el que es necesario el mutuo consentimiento de los esposos, a través del divorcio incausado el individuo puede acudir ante el Juez de lo familiar para pedir, de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo, al ser su voluntad no continuar con el matrimonio.
- El solicitante no está obligado a expresar la causa por la que pide el divorcio. El cónyuge que solicita el divorcio no tiene que exponer las razones o motivos por los que no desea continuar unido en matrimonio, como ocurre en el divorcio necesario, sino que basta con que señale que esa es su voluntad. Respecto a este elemento, Domínguez Martínez ha señalado que, por ende, se trata de un divorcio sin expresión de causa, más no de un divorcio sin causa, "ya que ésta la hay y puede ser de lo más trascendente, pero no sale a la luz".





• No es impedimento para que se decrete el que uno de los cónyuges manifiesta su oposición. La disolución del vínculo matrimonial no depende del consentimiento de ambos cónyuges, de manera que para que pueda disolverse el vínculo conyugal basta con la voluntad de uno de ellos, sin importar la posible oposición del otro (Divorcio incausado 2020, 61, 62).

El divorcio incausado produce los mismos efectos que cualquier clasificación de divorcio, que es la disolución del vínculo matrimonial decretada por la autoridad competente, resultando una opción rápida para divorciarse, es de recalar el acierto de los legisladores, en omitir todo tipo de causales, ya que se coincide que es la voluntad de las partes la que los unió, pero en cuanto uno de ellos retire esa voluntad, el vínculo matrimonial debería de romperse y no obligar a nadie a vivir esa situación que rompe con el libre desarrollo de las personas.

2.4 El divorcio en el Código Civil Federal

La legislación mexicana a nivel federal en materia civil, se rige por el Código Civil Federal, el cual abarca la figura del divorcio y sus tipos, mismos que se tratarán en el presente apartado.

Por los que ve a la definición de divorcio a nivel federal, el Código Civil Federal en su artículo 266, señala lo siguiente:

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (CCF 2020, 31).

Del artículo citado, la figura del divorcio es la disolución del vínculo que genera el matrimonio y deja a los ex cónyuges en posibilidad de contraer nuevas nupcias civiles.

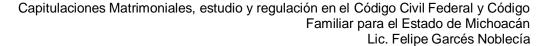
Por otra parte, el Código Civil Federal en su artículo 276, establece las siguientes causales de divorcio:

Artículo 267. Son causales de divorcio: Párrafo reformado DOF 27-12-1983





- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente; Fracción reformada DOF 27-12-1983
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia; Fe de erratas a la fracción DOF 21-12-1928
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168; Fracción reformada DOF 31-12-1974, 27-12-1983
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión:
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años:
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII. El mutuo consentimiento.





XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos. Fracción adicionada DOF 27-12-1983

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código. Fracción adicionada DOF 30-12-1997

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello (CCF 2020, 31, 32, 33).

La legislación federal en materia civil, señala una serie de causales para el divorcio, cabe recalcar que esta fuente de información es la última actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de marzo del 2020, causales que han quedado rebasadas por el divorcio sin expresión de causa, mismo que se abarcará en el apartado correspondiente.

La primera modalidad de divorcio que trata el Código Civil Federal, es en el artículo 272, mismo que indica lo conducente:

Artículo 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. Párrafo reformado DOF 03-06-2019

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. Párrafo reformado DOF 03-06-2019

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles (CCF 2020, 33).



Se afirma que es divorcio de común acuerdo (o administrativo) cuando las circunstancias así lo permitan (no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron) con todo el procedimiento que se indica, sin pasar por alto que, en el último párrafo del artículo citado anteriormente, señala la otra forma de divorcio, que es por mutuo consentimiento, con sus implicaciones y requisitos legales. Dicha modalidad de divorcio, señala que a la petición de divorcio se deberá de anexar un acuerdo de voluntades, mismo que contendrá:

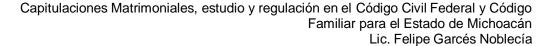
Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; Fracción reformada DOF 31-12-1974
- IV. En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo; Fracción reformada DOF 27-12-1983
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad (CCF 2020, 33, 34).

Por su parte, en los diversos 274, 275 y 276 del Código Civil Federal para con el divorcio de mutuo consentimiento, establece lo siguiente:

Artículo 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 275.- Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.





Artículo 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación (CCF 2020, 34).

El Código Civil Federal establece y reglamenta la figura del divorcio, señalando dos tipos de divorcio principales: uno, en el que ambos cónyuges están de acuerdo en solicitar, que debe reunir características específicas para su solicitud, como no tener hijos menores y haber liquidado, de común acuerdo, la sociedad conyugal; y otro, señalado como divorcio de mutuo consentimiento, que su solicitud debe anexar y cumplir una serie de requisitos para salvaguardar los bienes jurídicos de los cónyuges y de los hijos.

De igual forma, la legislación federal en materia civil señala la consecuencia final del divorcio en su artículo 289:

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio (CCF 2020, 36).

Además de poner fin a la figura del matrimonio, el divorcio tiene como consecuencia adicional, el que los cónyuges, si así lo desean, pueden volver a contraer matrimonio, con las limitaciones y reservas que establece la ley



2.5 Divorcio en el Código Familiar para el Estado de Michoacán, antes de la reforma

El ahora derogado Código Familiar para el Estado de Michoacán, regulaba la figura del divorcio, señalando para tales efectos los artículos siguientes:

Artículo 258. El divorcio disuelve el matrimonio y capacita a los que fueron cónyuges para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 259. El divorcio es voluntario o necesario. Es voluntario cuando se solicita de mutuo consentimiento por los cónyuges y se sustanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio.

Artículo 260. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo demanda ante autoridad judicial, fundado en una o más de las causales previstas en este Código (CFM 2014, 42).

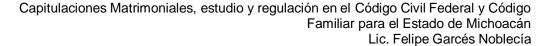
El antiguo código establecía la figura del divorcio y además señalaba la existencia de dos tipos de divorcio: *voluntario* y *necesario*.

2.5.1 Divorcio necesario (en el sistema tradicional)

En el antiguo sistema para poder demandar el divorcio necesario, era necesario invocar una serie de causales, que el mismo código establecía en el diverso 261:

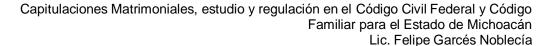
Artículo 261. Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones sexuales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;





- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a las hijas o hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, cuando no hubiere sido dispensada; y la impotencia incurable para la cópula, cuando no hubiere sido dispensada o tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos:
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esto, que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para las hijas o hijos; (REFORMADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2013)
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 152 de este Código, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 155 de este Código.
- XIII. La acusación calumniosa por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, hecha por un cónyuge contra el otro;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso y grave por el que haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de las hijas o hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia las hijas o hijos de ambos, o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
- XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
- XIX. El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge;





XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 156 de este Código; y,

XXII. La violación cometida por un cónyuge contra el otro; para efectos de este artículo, se entenderá por violación la conducta prevista en el artículo 240, párrafos primero y último, del Código Penal del Estado (CFM 2014, 42, 43, 44).

Además de la gran diferencia de causales que del extinto Código, señalaba otra serie de artículos que se consideran relevantes:

Artículo 271. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 272. En los casos de divorcio necesario, el Juez de Primera Instancia sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y,
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos. En la sentencia se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Artículo 276. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de un año, a contar desde la sentencia ejecutoriada que lo decrete.

Artículo 277. Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y,
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.





Artículo 279. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la de matrimonio y en las de nacimiento de los divorciados (CFM 2014, 45, 46, 47).

Por lo tanto, en esencia adjetiva como sustantiva, la tramitación del juicio de divorcio es muy diferente; el simple hecho de establecer causales para solicitarlo y a su vez tratar de comprobarlas, se convertía en un gran esfuerzo, sin embargo, la finalidad del divorcio seguía siendo la misma, que es el fin del matrimonio con la separación legal de los cónyuges.

2.5.2 Divorcio voluntario (en el sistema tradicional)

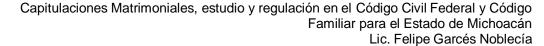
El derogado Código Familiar para el Estado de Michoacán, cuya referencia en el presente es del 2014, en cuanto el divorcio voluntario o administrativo, lo establece y fundamenta esencialmente en los diversos 280, 281 y 282, que establecían lo siguiente:

Artículo 280. El divorcio voluntario puede ser administrativo o judicial.

Artículo 281. Procede el divorcio voluntario administrativo cuando concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio;
- II. (DEROGADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2011)
- III. Que hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes si están casados bajo ese régimen patrimonial;
- IV. Que la cónyuge no esté embarazada;
- V. Que los cónyuges no tengan hijos en común, o teniéndolos, éstos sean mayores de edad y no requieran alimentos; y,
- VI. Que ninguno de los cónyuges requiera de alimentos.

Artículo 282. Para tal efecto, los cónyuges ocurrirán al Oficial del Registro Civil a presentar la solicitud de divorcio. Ante ello, el Oficial, previa identificación de los solicitantes levantará un acta y los citará para que la ratifiquen a los quince días. Si lo hacen, los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio (CFM 2014, 47).





A diferencia del divorcio necesario, el divorcio voluntario establece menos requisitos y otra serie de circunstancias, entre las que destaca la condición de no tener hijos.

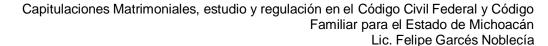
2.6 Divorcio en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, después de la reforma presentada ante el H. Congreso del Estado, el 7 de febrero del año 2013

La esencia de la exposición de motivos para la modificación del CFEM, fue la siguiente:

En la presente iniciativa, se presentan alternativas que permiten disolver el vínculo matrimonial, con la sola expresión de ser esa la voluntad de ambas o de una sola de las partes sin tener necesidad de acreditar alguna de las causales, como ya se ha mencionado, por tanto el divorcio deberá darse cuando se alegue no querer continuar con el matrimonio debiéndose tramitar y adjuntar el convenio que se propone en términos del artículo 261, garantizándose los derechos y obligaciones derivados del matrimonio en el mismo juicio.

Por ello, se propone que haya un remedio más sano, que es la facilidad de disolver un vínculo jurídico matrimonial a través de un formalismo legal de crear una causal "sin causa"; es decir, sabemos a ciencia cierta que hay una causa, que siempre habrá una causa para solicitar el divorcio, pero se tendrá la seguridad que los acontecimientos dados en la intimidad del hogar seguirán resguardándose si no se quiere exponerlos ante un tribunal y una sociedad que llegue a emitir críticas erróneas, por no conocer la verdad histórica de ese matrimonio y desde el punto de vista procesal, solo se tendrá que acreditar y reafirmar esa voluntad de divorciarse, sin violentarle la garantía del otro cónyuge de llamarlo a juicio.

Se propone eliminar las veintidós causales de divorcio establecidas en el Código Familiar para el estado de Michoacán, es virtud de que, lo único que ha venido provocando a través del tiempo es un incremento de violencia familiar, dado que cada causal que se invoque por alguno de los cónyuges con la finalidad de disolver el vínculo jurídico del matrimonio debe probarse plenamente y como es sabido en mucho de los casos se carece de medio probatorio, pero siguiendo la base fundamental de la voluntad al celebrarse el matrimonio, también de una manera sana, responsable, respetuosa y digna, será suficiente con exteriorizar la voluntad de negarse a continuar con ese matrimonio.







En ese supuesto también hay beneficios para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado porque requeriría de menos recursos materiales y tiempo de los órganos para resolver la conflictiva; así mismo para las partes, menos afectación en su economía y prontitud en la solución de su conflicto y las situaciones de hijos, y respecto de los bines en el Juicio Ordinario Civil; que bien podrían celebrar convenio al momento de ratificar el escrito correspondiente a ese respecto.

Esta nueva causal apoyará lo sostenido por los enciclopedistas del siglo XVIII que afirmaban que el matrimonio no es más que un contrato civil y que por tanto siendo contrato civil, puede terminarse por voluntad de quienes lo contrajeron.

Respecto al divorcio por voluntad unilateral, en caso de que el otro cónyuge, al contestar la petición, no esté de acuerdo con el convenio regulatorio, se resolverá lo conducente de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique, lo inherente a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces.

En materia procesal, es de destacarse que la intención es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces, si procede la apelación, esto es los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes.

Tratándose de los alimentos en el divorcio, por voluntad unilateral, la pensión para el cónyuge que ha sido dependiente económico, tendrá igual duración a la que tuvo el matrimonio, salvo pacto contrario. Esta obligación cesará cundo el acreedor alimentario contraiga matrimonio, se una en concubinato, u obtenga un empleo o fuente de ingresos que le permita la plena subsistencia alimentaría. También se dispone que el juez, una vez contestada la solicitud de divorcio o, en su defecto, haya precluido el término para contestar la demanda, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los convenios propuestos con la demanda y su contestación (legislativa y Pureco 2013, 5 y 6)

Es por tanto que en busca de una solución más rápida y efectiva del vínculo matrimonial se propuso eliminar las 22 causales que establecía la legislación en ese entonces, dando lugar a una disolución sin causa y propiciada por el simple interés de alguno de los cónyuges; además de tomar en cuenta la voluntad de los cónyuges, ya que se coincide que solo debe de faltar la voluntad de un cónyuge para solicitar y decretarse el divorcio y no estar porque encasillar conductas para que encajaran con las diferentes causales.





2.6.1 Divorcio voluntario

El divorcio se encuentra definido por el artículo 253 del CFEM: El divorcio disuelve el matrimonio y capacita a los que fueron cónyuges para contraer nuevo matrimonio (CFEM 2020, 45); el que puede ser *voluntario* o *sin expresión de causa*, que es aquél que se solicita de mutuo consentimiento por los cónyuges y se sustanciará judicialmente, según las circunstancias del matrimonio.

El artículo 278 del CFEM señala:

Procederá el divorcio voluntario cuando concurran las siguientes circunstancias:

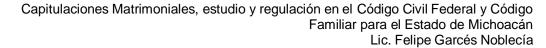
- I. Que se haya liquidado la sociedad conyugal de bienes si contrajeron nupcias bajo ese régimen patrimonial;
- II. Que la mujer no esté embarazada;
- III. Que no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y no necesiten alimentos; y,
- IV. Que ninguno de los cónyuges requiera de alimentos (CFEM 2020, 50).

En este caso, los cónyuges ocurrirán al oficial del registro civil a presentar la solicitud de divorcio, ante ello, el oficial, previa identificación de los solicitantes, levantará un acta y los citará para que la ratifiquen a los quince días. Si lo hacen, los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal.

Señala el artículo 281 del referido Código, que:

Artículo 281. Procede el divorcio voluntario por vía judicial, cuando los cónyuges por mutuo consentimiento así lo soliciten al juez de instrucción y acompañen un convenio que deberá contener las cláusulas siguientes:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;





II. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, tomando en cuenta los horarios de comidas, descanso, estudio y circunstancias personales de los hijos menores de edad o con discapacidad; para tal efecto las partes deberán precisar los días y las horas, respetando su interés superior.

- III. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos menores de edad o con discapacidad, así como la garantía que debe darse para asegurarlas, tanto durante el procedimiento, como después de declarado el divorcio y la forma de hacer el pago;
- IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- V. La casa que les servirá de habitación durante el procedimiento y después de decretado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio, si hay hijos menores de edad o con discapacidad u obligaciones alimentarias;
- VI. La cantidad que, a título de alimentos, en caso de así acordarlo, un cónyuge debe pagar al otro durante y después del procedimiento; el tiempo por el cual la otorgará, así como la forma de hacer el pago;
- VII. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio, exhibiendo para ese efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y,
- VIII. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de si se encuentra o no encinta la cónyuge (CFEM 2020, 51, 52).

La garantía para asegurar el debido cumplimiento de la obligación alimentaria, deberá ser determinada por el juez de instrucción según las circunstancias del caso, escuchando para ello la opinión del ministerio público, pudiendo ser otorgada por cualquiera de los medios previstos por la ley sustantiva civil; si se llegase a optar por un fiador, deberá renunciar a los beneficios de orden y excusión.





2.6.2 Divorcio sin expresión de causa

El divorcio sin expresión de causa se encuentra regulado en el CFEM a partir del artículo 256 y hasta el 276.

De acuerdo al artículo 256 del CFEM se indica que, para decretar el divorcio sin expresión de causa se debe señalar como motivo principal del mismo, la voluntad por cualquiera de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, por tanto resulta conveniente citarlo de manera textual:

Artículo 256. Para decretar el divorcio sin expresión de causa, bastará la manifestación expresa de voluntad por cualquiera de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, sin que exista obligación de precisar causa alguna.

A la solicitud se acompañará la propuesta de convenio que contenga los términos en que se habrán de salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal.

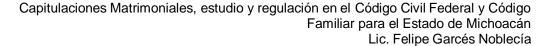
Así como copia simple legible de la solicitud, propuesta de convenio y demás documentos que se anexen, para el cónyuge frente a quien se presenta la solicitud de divorcio, la cual deberá ser por duplicado cuando se tenga que designar tutor especial para los hijos menores de edad o con discapacidad.

De no aportarse, se requerirá al solicitante para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación, subsane esa omisión, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano (CFEM 2020, 45, 46).

El convenio indicado en el artículo 256 se contempla en el artículo 257:

Artículo 257. La propuesta de convenio deberá contener:

- I. La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no tenga la guarda y custodia de los hijos, tomando en cuenta los horarios de comidas, descanso, estudio, circunstancias personales e interés superior de estos, precisando los días y las horas;
- III. La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al juez autorizarla, así como la garantía para asegurar su cumplimiento; y,





IV. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla después de decretado el divorcio, exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

De no ocuparse la propuesta de convenio de alguno de los puntos precitados o no ser clara y precisa, se requerirá al solicitante mediante notificación personal para que la complete o aclare dentro del término de tres días, apercibiéndole que, de no hacerlo, se desechará de plano. Procediéndose de igual manera respecto a la contrapropuesta.

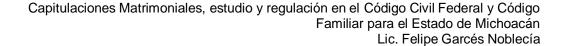
Si el solicitante no manifiesta expresamente su voluntad de divorciarse, no se admitirá su escrito inicial.

La garantía para asegurar el debido cumplimiento y subsistencia de la obligación alimentaria, deberá ser aprobada por el juez de instrucción según las circunstancias del caso, escuchando para ello la opinión del ministerio público, pudiendo ser otorgada por cualquiera de los medios previstos por la ley sustantiva civil; si se llegase a optar por un fiador, deberá renunciar a los beneficios de orden y excusión (CFEM 2020, 46).

Por otra parte, el artículo 260 del Código en comento, señala una serie de medidas cautelares en caso de urgencia, solo que le sean requeridas y estas mismas procedan o de igual forma, de forma oficiosa a criterio del juez, buscando siempre la protección de los menores de edad o discapacitados; el artículo reza en lo conducente:

Artículo 260. Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el procedimiento, el juez dictará las medidas cautelares que le sean requeridas y procedan, así como las que de manera oficiosa considere necesarias para la protección de los hijos menores de edad o con discapacidad, atendiendo siempre el interés superior de estos, como lo sería:

- I. Separar a los cónyuges, considerando para tal efecto, las circunstancias personales de cada uno;
- II. Fijar y asegurar los alimentos para el o los acreedores alimentistas;
- III. Determinar la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad;
- IV. La forma en que el cónyuge que no tenga la guarda y custodia deberá convivir con sus hijos menores de edad o con discapacidad;
- V. Las necesarias para que no se causen daño en su persona o en sus bienes; y,
- VI. Las demás que considere necesarias el juez. La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos legalmente previstos (CFEM 2020, 47).





En cuanto al emplazamiento al cónyuge, se le deberá correr traslado con la copia de la solicitud y la propuesta de divorcio señalado en las líneas anteriores, el CFEM señala un plazo de 9 días para dar contestación, exhibir la contrapropuesta del convenio o hacer alguna petición, para todo lo anterior y de forma más específica, el CFEM establece los siguientes artículos:

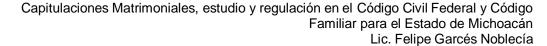
Artículo 262. Con las copias de la solicitud y propuesta de convenio, se correrá traslado y emplazará al otro cónyuge, para que, dentro del plazo de nueve días, de contestación, manifestando su conformidad con el convenio, o bien, exhibiendo la contrapropuesta, la cual se notificará al solicitante, entregándole copia simple de la misma y documentos que se le anexen, para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a sus intereses considere conveniente.

Artículo 263. Si al darse contestación a la petición de divorcio se hiciere alguna reclamación inherente a los derechos y obligaciones del matrimonio o a los hijos menores de edad o con discapacidad, también se anexará la propuesta de convenio, así como copia simple de la contestación y propuesta, procediéndose en los mismos términos del artículo que antecede (CFEM 2020, 48).

Más adelante, el CFEM establece una serie de términos en los cuales indica cómo se dará inicio a la audiencia preliminar y lo que se discutirá en la misma, de igual forma, establece diversos escenarios, concluyendo, si las circunstancias lo ameritan, en la sentencia definitiva, decretando el divorcio y aprobando el convenio.

Artículo 266. Si una vez transcurrido el plazo del emplazamiento, el demandado no manifiesta su conformidad o inconformidad con la propuesta, o bien expresamente la acepta totalmente, el juez de instrucción de inmediato proveerá ordenando remitir los autos al juez oral, para que señale fecha para la audiencia preliminar, la que deberá tener efecto dentro de los cinco días siguientes a que se reciban, en la que, de ser procedente dictará la sentencia.

Artículo 268. En dicha audiencia se analizará si con base en la propuesta y contrapropuesta que en su caso se hubiese realizado, se llega a un convenio respecto de la totalidad de las prestaciones reclamadas y quedan debidamente garantizados los intereses de los hijos menores de edad o con discapacidad; de ser así, se pronunciará sentencia definitiva decretando el divorcio y aprobando el convenio a que se hubiere llegado (CFEM 2020, 48).







En caso de que en dicha audiencia preliminar no se llegue a un acuerdo, la legislación vigente señala el siguiente escenario:

Artículo 269. En caso contrario, se procurará, aprovechando la mediación o conciliación, en los términos previstos para la audiencia preliminar, que convengan respecto de las prestaciones en que exista divergencia, de lograrse, se pronunciará sentencia conforme al artículo que antecede, y de persistir esta, se declarará la disolución del vínculo matrimonial y aprobará las prestaciones que hubieren sido convenidas, reservando para la audiencia de juicio la determinación de las demás reclamaciones.

Artículo 270. En tal caso, se precisarán los puntos sobre los que las partes no se hayan puesto de acuerdo, mismos que conformarán la Litis pendiente; se acordará lo concerniente a las pruebas ofrecidas, mandándose preparar las admitidas, ordenará de oficio las pruebas que considere convenientes para garantizar el interés superior de los hijos menores de edad o con discapacidad y señalará fecha para la audiencia de juicio, en la que se desahogarán y se pronunciará sentencia definitiva, determinando lo concerniente a los puntos de Litis pendiente.

Artículo 271. El juez fijará en la sentencia la situación de los hijos menores de edad o con discapacidad, habidos en matrimonio, para lo cual, deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida o suspensión, según el caso, los alimentos, custodia y convivencia, atendiendo para ello, tanto el interés superior de estos, como la adecuada capacidad de los padres para su cuidado y con cuál puede tener el mejor desarrollo físico, mental y moral, valorando las especiales circunstancias del caso (CFEM 2020, 48, 49).

El divorcio necesario es conveniente para parejas que buscan una salida rápida de la vida conyugal, sin pasar por alto las ventajas que tiene, al no tener que encasillarte en supuestos para poder fundamentar el fin de la vida marital, la voluntad de la separación es el principal motivo para decretar el divorcio, salvaguardando las garantías de ambas partes.





2.7 La Patria Potestad y la Custodia en la Ciudad de México y en el Estado de Michoacán

El presente apartado abarca el tema relativo a la patria potestad y custodia, tanto en la Ciudad de México como en el Estado de Michoacán resultando relevante abordarlos por la naturaleza y los efectos que produce el divorcio, no solo para con los bienes sino de una forma más humana para con los hijos, ya que en muchas ocasiones son los hijos los que llevan más cosas que perder y es que los cónyuges se preocupan más por las cosas materiales que por el interés de sus menores hijos, por eso es que este efecto de la disolución del matrimonio tiene su apartado fuera del aspecto patrimonial.

2.7.1 Evolución histórica

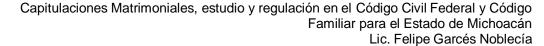
Manuel F. Chávez Asencio, en su obra La familia en el derecho, relaciones jurídicas paterno filiales, de 1192 señala:

Patria potestad viene del latín *patrius*, lo relativo al padre y *potestas*, potestad. Actualmente se ve "más que un poder, una protección; protección que, por otra parte, no es específicamente paternal, puesto que incumbe a los dos esposos, y aún a la madre sola en defecto del padre (Chavez Asencio 1992, 275).

"La asistencia, protección y representación jurídica de los hijos menores por sus padres, determinan la adscripción de aquellos al núcleo familiar e implica reconocer relaciones jurídicas fundadas en la autoridad paterna y materna cuyo ejercicio tiende al cabal cumplimiento de los fines que obedece: primordialmente la formación integral de los hijos (Chavez Asencio 1992, 275).

Indica Chávez Asencio que, para comprender la patria potestad, se debe desentrañar su naturaleza para conocer sus caracteres, con respecto a esto, señala lo conducente:

En el Código Civil no encontramos definición sobre la patria potestad. Se habla de ella en relación a sus efectos. En el capítulo primero se trata de los efectos de





la patria potestad respecto de los bienes del hijo. Esto implica que se haga referencia a los deberes y obligaciones, sino también derechos de los padres que están relacionados con su situación de padres dentro de esa relación jurídica.

El Dr. Galindo Garfias señala que "la patria potestad comprende un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que éstos se ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos dirigir su educación y procurar sus asistencias, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere".

De Diego la conceptúa como "el deber y derecho que a los padres corresponde de proveer a la asistencia y protección de las personas y bienes de los hijos en la medida reclamada por las necesidades de éstos".

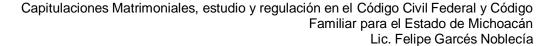
En todas las definiciones se habla de los derechos y deberes que ejercen los padres o uno de ellos, y se señala también como una institución de asistencia y protección que tiene una naturaleza especial y un fin determinado. Es evidente que el fundamento de la patria potestad está en la naturaleza humana que confiere a los padres la misión específica de asistir y formar a sus hijos. Independientemente que el Estado la acepte y la regule, la patria potestad está en la naturaleza propia de las relaciones paterno-filiales.

Normalmente al hablar de la patria potestad se comprenden todas las relaciones paterno-filiales, por lo que al investigar su naturaleza jurídica se incorpora la totalidad de la relación jurídica paterno-filial; estimo que al hablar de la patria potestad, debemos limitarnos a una parte de la relación jurídica que corresponde a los progenitores y a los abuelos, en suplencia de aquéllos (Chavez Asencio 1992, 275, 276).

En cuanto a la evolución histórica de la Patria Potestad, Chávez Asencio en cuanto al proceso histórico de la Patria Potestad señala:

Conviene seguir, aunque sea brevemente, el proceso histórico de la patria potestad y la participación paulatina de la mujer, que nos permita tener una visión completa y entender su contenido actual, así como las perspectivas futuras.

"Para muchos sociólogos en un hecho indiscutible que las sociedades primitivas atravesaron un largo periodo de filiación uterina, en la que la determinación de la parentela se hacía partiendo de la madre, que constituía el centro de la familia. Una de las notas esenciales de la organización uterina, sería, según Sidney-Hartlane, la de que la autoridad sobre los hijos pertenecía a la madre, aunque raramente sería ejercitada por ella. En apoyo de esa tesis acerca de la filiación uterina se aduce testimonio de Herodoto, Diódoro de Sicilia y Nicolás Damasceno, creyéndose ver confirmada aquélla entre los licios, los egipcios, los griegos, y los antiguos germanos, así como evidenciada aún hoy entre algunos pueblos como los naires que no conocen al padre y pertenecen a la madre –los





tuaregs- cuya posición ante la tribu es fijada por la sangre de la madre y otros de cultura primitiva."

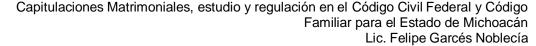
En el derecho hebreo la patria potestad se ejercita predominantemente por el padre con sacrificio de la personalidad de la mujer. La evolución posterior va logrando cierta igualdad. En el Talmud se establece como una recapitulación de los deberes de los padres para con los hijos y para consigo mismo, y se dice, "todos los deberes que son necesarios cumplir para con un hijo incumben al padre y no a la madre" (Chavez Asencio 1992, 276 y 277).

El suscrito ponente considero que, en la actual sociedad mexicana de inicio del siglo XXI en relación al ejercicio de la Patria Potestad, la manera de pensar de las familias todavía está formada predominantemente por un hombre y una mujer, donde la figura de mandato está reconocida socialmente a cargo del varón pues todavía se le considera el principal proveedor económico y al fin es a través de sus decisiones como se educa la familia mexicana; ya que como sabemos la mayor parte de los puestos de mayor envergadura en la política, en la dirección empresarial, en el liderazgo comunitario todavía pertenecen a los hombres, no así a las mujeres; sin embargo, los hijos son creados por las mujeres de México y ellas son las que principalmente educan con esa idea machista en su perjuicio; cabe acotar la frase "Dios y hombre" en inercia de nuestra cultura, basada fundamentalmente en el impacto religioso de trescientos años de cristiandad, respaldada en el derecho canónico en sus raíces románicas, sustentadas en el viejo y nuevo testamento donde se propone un ejercicio predominante en todo momento del pater familias, en detrimento de la mujer.

2.7.2 Naturaleza Jurídica

De acuerdo a Manuel F. Chávez Asencio, en su obra titulada "La familia en el Derecho, relaciones jurídicas paterno filiales", señala en relación a la naturaleza jurídica de la Patria Potestad:

Podemos encontrar las siguientes opiniones:





a) Institución. Galindo Garfias señala que la patria potestad es "una institución establecida por el derecho, con la finalidad de asistencia y protección a los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de nacidos de matrimonio, de hijos nacidos fuera de él, o de hijos adoptivos".

También Puig Peña señala que la patria potestad es una institución jurídica; "es decir, el trasunto en la ley de la situación de hecho que surge en las relaciones paterno-filiales. La ley la disciplina, y de sus preceptos es posible deducir en todo en donde, por encima de la variedad de sus disposiciones, se descubre la armonía de la institución".

Se señala también que la patria potestad es una institución necesaria para la cohesión del grupo familiar que comprende tanto la familia legítima como la ilegítima (Chavez Asencio 1992, 279 y 280).

b) Derechos y deberes. De Piña dice que "la patria potestad se define como el conjunto de facultades que suponen también deberes conferidos a quienes ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria".

Galindo Garfias habla que para lograr esa finalidad "tuitiva que debe ser cumplida a la vez por el padre y la madre, la patria potestad comprende un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes que éstos ejerce sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida que su estado de minoridad lo requiere."

Como conjunto de derechos es definida la patria potestad por Colin y Capitant, al decir que es:

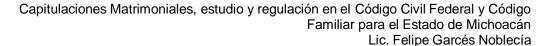
"el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos mientras son menores no emancipados para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, alimentación y educación a que están obligados (Chavez Asencio 1992, 280).

c) Poder. Desde este punto de vista se hace referencia a la autoridad, y de ella se dice que contiene las relaciones jurídicas basadas en el reconocimiento de la autoridad paterna y materna sobre sus hijos menores. No hay una relación jurídica entre iguales, pues el padre y la madre ejercen una potestad.

Carbonier dice que "la autoridad paterna está constituida por un conjunto de poderes conferidos al padre y a la madre, al objeto de proteger al menor frente a los peligros a que está expuesto en razón de su juventud e inexperiencia".

Zannoni dice que la patria potestad "contiene relaciones jurídicas basadas en el reconocimiento de la autoridad paterna y materna sobre sus hijos menores. Es decir, no se trata de relaciones cuyo objeto presupone la igualdad jurídica de los sujetos por el contrato; los fines que satisfacen, implican que tanto el padre como la madre ejercen una potestad, un poder".

Se trata de un poder reconocido por ley, como medio de actuar el cumplimiento de un deber. En otras palabras, el poder paterno o materno en punto a los fines, no es una mera prerrogativa disponible del padre o de la madre. Ellos deben – están obligados– a ejercerlo; y, es más, están obligados a ejercerlo

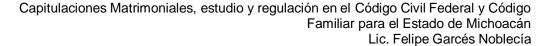




personalmente ya que ese ejercicio es indelegable a terceros." Después habla de la relación derecho-deber, y, por último, también hace referencia a la función.

Se señala, por otros autores, que la potestad está constituida por un conjunto de poderes, necesarios para que los que ejercen la patria potestad puedan hacer cumplir los deberes que les conciernen respecto a los hijos. "La facultad y la obligación, de la patria potestad, no se encuentran como ocurre en otras figuras jurídicas en una situación de oposición, y no corresponden el derecho a una obligación en otra persona, sino que el poder, se ha conferido para el cumplimiento de un deber (Chavez Asencio 1992, 280 y 281).

- d) Reconocimiento de la facultad natural. Si tomamos en cuenta que la filiación es un hecho natural, y que hace referencia a la procreación por la cual alguien procrea a otro, y el que procrea tiene mayor edad, conocimientos y posibilidades, la patria potestad debe ser el reconocimiento de una facultad natural del procreador, que se ejerce mientras el procreado necesite de la atención. "Se trata pues a nuestro juicio de un reconocimiento de una facultad natural. No es que los padres tengan la propiedad sobre sus hijos, como sostenían las viejas doctrinas (Chavez Asencio 1992, 281).
- e) Función. La concepción moderna de la patria potestad la identifican como una función que ejerce el "padre para protección de los hijos. Esta concepción —a la que, como hemos dicho se ha llegado gradualmente— estaba suficientemente propagada, en general, al acaecer la revolución francesa y se impuso con ella, trascendiendo al derecho intermedio. Así se descubre, aunque no lo proclamen expresamente, en los Códigos Civiles que regulan la patria potestad como una función temporal productora de deberes para el padre y limitan las facultades atribuidas a éste", Castán Vázquez hace notar que la concepción generalizada en el Derecho moderno de la patria potestad como función coincide con las orientaciones cristianas acerca de este instituto; que la evolución ha trocado el antiguo poder en un deber (Chavez Asencio 1992, 281).
- f) La patria potestad como derecho humano. Estamos analizando la patria potestad dentro de la relación paterno-filial, que implica, fundamentalmente deberes en relación a la persona de los hijos y obligaciones en relación a sus bienes. Desde este ángulo, la patria potestad hace referencia a la relación paterno-filial. Pero podemos contemplarla desde otro punto de vista de la patria potestad como derecho subjetivo al cual ya se refería Cicu, quien puso le "relieve, por un lado, el derecho de reivindicación o mejor de reclamación, que copete al padre contra quien ilegítimamente detenta el poder; y por otro lado, el derecho de ejercitar la patria potestad, o de ser puesto en condiciones de ejercitarla, removiendo los obstáculos que se opongan; en todo caso, el derecho de derecho familiar, inseparablemente ligado a los intereses del hijo, por lo que, al defender el propio derecho, el padre defiende el interés del hijo elevado al interés superior. Sobre el particular remito al lector a lo tratado en el primer volumen de esta obra, "Derechos de familia y relaciones jurídicas familiares" en el libro segundo, capitulo decimocuarto, que trata de los derechos familiares de la persona y derechos sociales de la familia.





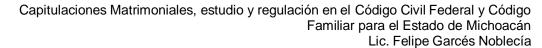
En ese capítulo expreso que existen derechos subjetivos conyugales y familiares derivados de actos o hechos jurídicos familiares, pero también en lo conyugal y en lo familiar existen derechos derivados y originados de la persona y de la familia como institución, que son inalienables y forman parte de su personalidad y patrimonio humanos. Dentro de estos derechos está la patria potestad, como derecho subjetivo, que es una facultad o prerrogativa que corresponde a los progenitores, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y que se opone *erga omnes*, dentro del cual está el derecho al ejercicio de la patria potestad que es oponible frente a terceros. Dentro de estos derechos se encuentra el derecho a la educación que todo padre tiene para impartirla a sus hijos y escoger preferentemente el tipo de educación que habrá que dárseles (Chavez Asencio 1992, 281, 282)

g) Como puedo observarse existe variedad de opiniones al respecto y en ellas se nota la modulación del concepto de la patria potestad, pues el interés primordial es la asistencia y el cuidado de los hijos. Esto ha hecho pensar a algunos tratadistas la sustitución del nombre de la patria potestad, señalando que ya no corresponde a la concepción de tiempos pasados y que no se trata ya de un poder absoluto, sino del ejercicio de deberes en favor de los hijos; independientemente de la sustitución o no del nombre conviene tomar en consideración lo anterior, para la definición actualizada en esta materia (Chavez Asencio 1992, 283).

Tomando en cuenta lo expresado por patria potestad, debe entenderse el conjunto de deberes, obligaciones y derechos que la ley concede a quienes la ejercen (padres o abuelos) en orden a la promoción integral del menor no emancipado y para la administración de sus bienes.

No se trata de un poder o potestad sobre la persona, aun cuando en nuestra legislación se dice que la patria potestad se ejerce sobre la persona de los hijos. Los hijos, aun los menores, son personas y tienen su dignidad, por lo que no puede haber un poder sobre ellos como si fueran cosas, que recuerda el derecho real como potestad sobre algo; aquí se trata de alguien, que tiene personalidad y es sujeto de derechos y obligaciones.

Por otra parte, tampoco se trata de un poder sobre los bienes del menor, aun cuando se diga que se ejerce sobre los bienes de los hijos, pues, como se







verá, más bien se trata de la administración de los bienes de los hijos, con facultades bastantes limitadas en cuanto al ejercicio de actos de dominio.

Son deberes, obligaciones y derechos atribuidos a los padres, quienes los cumplen y ejercen como una función propia derivada de la paternidad y la maternidad; no es algo que se impone por la ley. Tampoco se considera que será una delegación de funciones que hace el Estado en la persona de los padres, sino que el Derecho, reconociendo la realidad natural de la filiación y el hecho de que alguien tiene que dar protección, guarda, sostenimiento y dirección al grupo familiar y que esta realidad se deriva de la naturaleza, la asume y la reglamenta para la convivencia de este grupo doméstico.

La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno-filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

Por otro lado, las relaciones jurídicas derivadas de la filiación también se atribuyen a los hijos, quienes cumplen sus deberes y ejercen sus derechos como respuesta.

El Código Civil no concibe la patria potestad como un poder. Siempre se habla de patria potestad, sin emplear jamás el término de potestad. Se trata, fundamentalmente de obligaciones y también de facultades como es el caso del artículo 423 CC se hace referencia aislada al término de autoridad, al señalar que ésta se ejerce en el hogar por el hombre y la mujer; en el artículo 168 CC, por lo tanto, se hace referencia más bien a una actividad y a un servicio, por lo que puede emplearse el concepto función para destacar la naturaleza jurídica de la patria potestad.

Se debe tomar en cuenta que el concepto de función se usa más en el Derecho Público que en el Privado. Significa en Derecho Público la acción, hacer un oficio, el empleo de una facultad, pero se podría también entender como una actividad dirigida a realizar algún servicio y en este último sentido debe tomarse.

Por lo tanto, la patria potestad es una función de orden público, que dentro de la relación jurídica paterno-filial, desempeñan los padres o los abuelos en substitución de aquéllos, para la custodia, formación integral del menor y administración de sus bienes (Chavez Asencio 1992, 282, 284).





2.7.3 Características

Por otra parte, Manuel F. Chávez Asencio, señala una serie de características en torno a la Patria Potestad, de las cuales destaca lo siguiente:

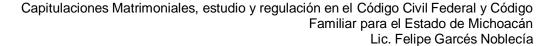
De lo expresado pueden derivarse algunos caracteres que nos permitan conocer más esta institución, si es que por institución entendemos un conjunto de normas que en abstracto comprenden y regulan una situación determinada. Como caracteres pueden destacarse los siguientes:

- a) Personal. Es un conjunto de deberes, obligaciones y derechos de carácter personal, que no pueden ser cumplidos a través de terceros. En nuestro Derecho ejercen la patria potestad el padre y la madre, o los abuelos paternos o maternos, si no la ejercieran los padres. Esto no impide que en algunos aspectos al ejercer la patria potestad puedan delegar a terceros, como en el caso de la instrucción donde se envía los hijos a la escuela para su educación; las escuelas son auxiliares de los padres en el cumplimiento de su deber de educación (Chavez Asencio 1992, 284).
- b) Participación de ambos. En nuestro Derecho, como ya dijimos, participan el padre y la madre en el caso de matrimonio y concubinato, y en ausencia de ellos los abuelos paternos o maternos. Sólo en caso de que el padre o la madre legalmente o por muerte de uno no pudieran ejercer la patria potestad, lo hará el que quede. Ésta es una evolución evidente, pues recordemos que al principio la patria potestad la ejercía en forma soberana sólo el padre; a la madre no se le tomaba en cuenta, ni era capaz de administrar sus propios bienes.

Esto es interesante y hay que destacarlo, dada la poca intervención del padre en la educación de los hijos en nuestro ambiente; el legislador desea la participación de ambos para dar la debida educación a los menores. Esta forma de ejercer la patria potestad puede generar algunas situaciones especiales que es conveniente atender, y que son:

b.1) Delegación. Surge la cuestión de si puede delegarse total o parcialmente el ejercicio de la patria potestad. La delegación sólo puede hacerse a alguno de los que conjuntamente la debe ejercer, bien sean los progenitores o los abuelos. Estimo que no puede haber una delegación total, porque se trata de una función de orden público, en beneficio del menor, que no acepta por su naturaleza la delegación plena, pues sería tanto como renunciar a la patria potestad.

La delegación es posible. De hecho, en las familias vemos como alguno de los progenitores delega ciertos aspectos del ejercicio de la patria potestad en el otro, bien sea porque este convive más con el menor, bien sea porque alguno tiene más experiencia en alguna área, y, sin haber un acuerdo de voluntades expreso entre progenitores o abuelos, se delga en uno o en otro. Si de hecho así acontece, y sin que signifique que el otro se abstenga de cumplir sus deberes y



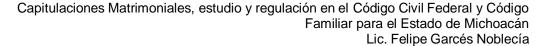


obligaciones, es posible jurídicamente esta delegación. En relación a las obligaciones, el artículo 426 C.C. al tratar sobre la administración de los bienes, otorga la posibilidad de que sea uno de ellos el que de mutuo acuerdo lo haga. Siempre es conveniente que la delegación conste por escrito, especialmente la relación con los bienes del hijo y su administración en protección de terceros. Es de observarse que el tercero no tiene posibilidad de saber sobre la existencia de una delegación.

- b.2) Situaciones de urgencia. Nuestro Código no resuelve el problema de urgencia. Puede acontecer que hubiere que resolver urgentemente y no hubiere la posibilidad de consultar al otro progenitor, en caso, por ejemplo, de intervención quirúrgica o de alguna transacción urgente. Como se trata de una institución en beneficio del menor, es posible jurídicamente que el que esté presente en ese momento y convive con el menor, resuelva, pues está la presunción de que él lo hace como buen padre de familia.
- b.3) Desacuerdo de los padres. Muchos pueden ser los casos de desacuerdo entre los padres. Por ejemplo: temas como el bautismo del hijo, educación religiosa, educación en general, las relaciones con determinadas personas, los viajes, los tratamientos médicos, incluso el consentimiento para una operación. Muchas situaciones concretas pueden hacer surgir desacuerdos entre quienes ejercen la patria potestad.

En estos casos es difícil dar una solución, no es posible otorgar la decisión a alguno de los progenitores, pues sería tanto como contrariar el principio de igualdad de ambos en la educación del hijo y en la administración de sus bienes. Por lo tanto, en caso de divergencia o conflicto debe acudirse al juez de lo familiar, según lo preceptúan los artículos 168 CC, y 842 CPC, este último previene que no se requerirán formalidades especiales para acudir al juez de lo familiar, para resolver las diferencias que surjan en lo relativo a la educación de los hijos.

Conviene determinar la facultad del juez. El Código Civil dice que en caso de desacuerdo "el juez de lo familiar resolverá lo conducente"; el Código Procesal previene que deben acudir ante el juez de lo familiar, cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo, o el desconocimiento de algún derecho, y agrega las diferencias que pueden surgir sobre la educación de los hijos. ¿Tiene el juez facultad para decidir algo diverso a lo que los padres están decidiendo? Cuando hay desacuerdo significa que cada progenitor está proponiendo alguna medida en relación a la persona o bienes del hijo; significa que cada uno tiene un punto de vista y hay divergencia en las decisiones. Estimo que el juez debe atribuir al padre o a la madre la facultad de decidir, lo que significa que debe elegir por alguna de las decisiones que se están manifestando y no puede decidir algo diverso, a menos que hubiere causas graves en beneficio de los hijos, lo que debe señalar y motivar. El juez no debe tomar decisión, ésta debe proceder del padre o de la madre.





b.4) Los terceros. La patria potestad se ejerce mancomunadamente. Sin embargo, en relación a los bienes del hijo el administrador será nombrado por mutuo acuerdo y el designado representará al hijo en juicio; no obstante, siempre deberá obtenerse el consentimiento expreso del otro consorte en asuntos importantes de la administración y para llegar a un arreglo judicial. Lo anterior significa que los terceros siempre deben contar con el consentimiento de ambos progenitores. A diferencia de otros países, no existe una presunción legal de que un progenitor actúa con el consentimiento del otro. Hay que observar que nuestro Código Civil exige el consentimiento expreso del otro, es decir, debe constar necesariamente, lo que excluye cualquier presunción o consentimiento tácito.

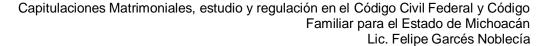
b.5) Ejercicio de la patria potestad por menores de edad. Para tratar este tema tenemos que contemplar dos situaciones diversas. Una sobre los menores emancipados por el matrimonio, y la segunda sobre menores solteros que tienen un hijo.

Nuestra legislación no contempla estas situaciones. Los menores que sean padre o madre, ¿deben obtener consentimiento de sus respectivos progenitores al ejercer la patria potestad sobre sus propios hijos? Es decir, ¿serían los abuelos quienes deberían otorgar el consentimiento en los actos relacionados con sus nietos? En algunas legislaciones, por ejemplo, la española, previenen que el menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres (Art. 157). Emplean el termino asistencia, mas no consentimiento lo que significa una sensible variación. Se excluye, consecuentemente, a los emancipados, quienes ejercerán la patria potestad por sí mismos.

En ausencia de disposición aplicable, estimo que debemos acudir a una solución práctica y que responda a la realidad existencial. Es un hecho biológico que los menores pueden engendrar y ser padres. Es un hecho relacionado con la naturaleza humana que los padres o madres cuidan y protegen a sus hijos y velan por ellos. Es un hecho evidente que el hijo procreado, al ser reconocido se le está incorporando en una relación humana y jurídica, con pleno conocimiento de causa, aceptando cumplir los deberes, derechos y obligaciones que ello significa.

Consecuentemente, estimo que, tratándose de hijos menores de edad, la patria potestad debe ejercerse por ellos sin necesidad de contar con el consentimiento de sus propios padres, pero si habiendo una razonable "asistencia" de estos últimos, quienes por su experiencia pueden ayudar a sus hijos a ejercer la patria potestad. En este sentido conviene adicionar nuestro Código Civil, para expresar que pueden ejercer la patria potestad con la asistencia de quienes ejercen la patria potestad o de sus tutores, para asuntos de importancia personal o económica.

Sin embargo, para los casos en que por ley el emancipado requiere de un tutor o autorización judicial, el padre o la madre menores de edad solteros o concubinarios requieren del tutor. Si los menores como padres no tienen la capacidad suficiente, menos la tendrán para actuar en nombre de sus hijos.







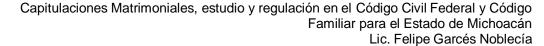
- b.6) Ejercicio por uno solo. En ciertas circunstancias, no obstante que la ley previene que la patria potestad se ejercerá por ambos progenitores o ambos abuelos, en caso de pérdida o suspensión, aun estando vigente el matrimonio puede darse el caso en que se ejerza sólo por uno. También está el caso de la limitación que puede decretarse judicialmente. En estos estimo aplicable el artículo 420 C.C. que establece que si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes les corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho (Chavez Asencio 1992, 284-287).
- c) Obligatorio. Ejercer la patria potestad es obligatorio, y esta obligatoriedad se deriva de su propia naturaleza. De la patria potestad no pueden desligarse los padres; la patria potestad es irrenunciable, sólo puede excusarse quien tenga sesenta años cumplidos, o cuando por su mal estado de salud no pueda atender debidamente su desempeño (Art. 448 C.C.) (Chavez Asencio 1992, 287).
- d) Representación total. Comprende un conjunto de deberes y obligaciones. Recordemos lo dicho ya en relación al deber jurídico. Aquí observamos que existe un conjunto de deberes orientados a la persona del menor, de contenido extramatrimonial no valorables en dinero, y que se refieren a la buena educación y atención del menor, pero también existe una serie de obligaciones orientadas a la administración de los bienes del mismo. Por lo tanto, la patria potestad se compone de una serie de deberes y obligaciones que ejercer el padre y la madre, y correlativos existen también derechos de los padres.

La patria potestad significa una representación total y diversa a la que puede encontrarse en el derecho patrimonial. Es una representación que comprende a la persona del menor y sus bienes. En relación a la persona, se da para el desempeño de los deberes jurídicos familiares que buscan la promoción integral del menor en todo el aspecto humano, sicológico y espiritual. La representación en cuanto a esos bienes, corresponde a la administración del patrimonio del menor, con las limitaciones impuestas por la ley. Consecuentemente nos encontramos con una representación amplísima, en la que se comprende no solo lo patrimonial económico, sino a la persona misma de representado, lo que se da sólo en el Derecho de Familia.

De esta representación debe exceptuarse, aun cuando expresamente nuestra legislación no lo diga, las siguientes situaciones:

Todos los actos relativos a los derechos de la personalidad y otros que el hijo, de acuerdo con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo.

Aquellos en que existan conflictos de interés entre padre e hijo, en cuyo caso deberá nombrarse tutor. En caso de que las personas que ejerzan la patria potestad tuvieren un interés opuesto al de los hijos "serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez en cada caso" (Art. 440 C.C.). El nombramiento de tutor se requiere, no sólo para asuntos económicos o de administración de bienes, sino también en general para lo relacionado con la persona del menor. Nuestro código habla en plural de las personas que ejercen la patria potestad que tuvieren conflicto de interés. ¿Qué sucede si el conflicto de interés sólo lo tiene uno de los que la ejercen? Caben dos posibilidades: que el





menor será representado por el otro progenitor, o que se le nombre a un tutor. Me inclino por la segunda porque, o bien el progenitor que aparentemente no tiene conflictos es lógico que se incline a favor de su cónyuge, o bien puede haber una divergencia tal entre los padres que repercuta en el hijo. Por esto estimo que en todo caso deberá nombrarse un tutor.

En lo relativo a bienes, quedan excluidos de la administración de los padres que el hijo adquiera por su trabajo o aquellos que el padre le dé en administración (Chavez Asencio 1992, 287 y 288).

- e) Temporal. A diferencia de la original patria potestad al estilo romano, actualmente es temporal. Termina o se acaba
- I) con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II) con la emancipación derivada del matrimonio; III) por la mayoría de edad del hijo(Art. 443 C.C.) (Chavez Asencio 1992, 288).
- f) Irrenunciable. Como ya lo expresamos, la patria potestad no es renunciable, sólo excusable según lo previene el artículo 448 C.C.

Las razones por las que se establece la irrenunciabilidad se derivan de su propia naturaleza; se trata de una función de orden público y debemos recordar que el artículo 6 C.C. establece que sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, o bien cuando la renuncia no implique perjuicio a derechos de tercero. Imaginemos lo que sería si la patria potestad pudiera renunciarse; habría más hijos sin padre o abandonados de los que observamos ordinariamente en nuestra comunidad nacional (Chavez Asencio 1992, 288).

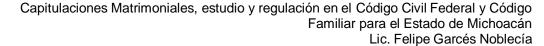
g) Intrasmisible. Los derechos, los deberes y las obligaciones que integran esta relación jurídica están fuera del comercio. Es decir, no pueden ser materia de transferencia o enajenación. Corresponde a los padres y abuelos exclusivamente.

Los derechos familiares, como son los inherentes a la patria potestad, son intransmisibles, en virtud de que se conceden legalmente tanto en consideración a la persona del titular, como atendiendo a la relación jurídica entre padres e hijos menores de edad; aunado lo anterior, al carácter de interés público que existe en esos derechos; lo que produce, como consecuencia, la nulidad en caso de que se estipule lo contrario.

Debemos recordar que excepcionalmente existe transmisión de la patria potestad en el caso de la adopción.

Cabe, sin embargo, que el padre delegue en un tercero derechos concretos derivados de la patria potestad. Es así frecuente que el padre interne al hijo en un colegio; no hay en este caso transmisión de la patria potestad, que sigue, sin duda, atribuida al padre.

Conviene estudiar la posibilidad de una delegación a favor de alguno de los que en cada grado ejercen la patria potestad. Es decir, delegarse, por ejemplo, en favor de la madre, para lo cual el padre lo hiciera constar en un documento. Aun cuando nuestra legislación previene que se ejerce por el padre y la madre (Art. 414 C.C.), se permite que resuelvan de mutuo acuerdo lo conducente a la





educación de los hijos (Art. 168 C.C.), y en lo relativo a la administración de sus bienes habrá uno de ellos como administrador que será designado de mutuo acuerdo; esto permite la delegación, pero sólo entre quienes ejercen de la patria potestad. Conviene es que siempre se documente esta delegación (Chavez Asencio 1992, 289).

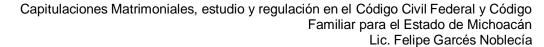
- h) Imprescriptible. Esto significa que los deberes, obligaciones y derechos que implica la patria potestad no se extinguen por el transcurso del tiempo; por ser parte del Derecho de la familia presentan esta característica (Chavez Asencio 1992, 289).
- i) Tracto sucesivo. El ejercicio de la patria potestad es continuado y por el tiempo requerido hasta que como institución se acaba. Se trata de una presentación que no se agota al cumplirse. Es de tracto sucesivo, que implica una serie sucesiva de actos en beneficio de la educación, guarda y atención de los menores (Chavez Asencio 1992, 289).
- j) Orden público. La patria potestad es de orden público. Ya dijimos que no es posible renunciarla; no sólo es de orden público en relación a los que la ejercen, sino también por interés que observa del Estado a través de los funcionarios adecuados.

Como la patria potestad tiene por objeto la debida formación de los menores que serán los futuros ciudadanos, el Estado está interesado en esta institución. Sin aceptar que los padres están supliendo una función estatal, o que éste delega parte de sus funciones en los padres, es obvio el interés social que existe.

En nuestra legislación encontramos la participación del Ministerio Público, que puede intervenir cuando los padres no cumplan con sus deberes y obligaciones, también los Consejeros Locales de Tutelas tendrían intervención para exigir el debido cumplimiento de los padres (Art. 422 CC), señalándose también la necesidad de que exista un tutor en caso de que las personas que ejerzan la patria potestad tengan interés opuesto al de los hijos (Art. 440 CC). Recordemos también la posible intervención que tienen en esta materia los jueces familiares (Chavez Asencio 1992, 289 y 290).

k) Responsabilidad en el ejercicio de la patria potestad. La patria potestad se ejerce en relación a la persona del menor y de sus bienes. En relación a los bienes, existe la posibilidad de que una mala administración genera daños y perjuicios. Quien ejerce la patria potestad tiene la obligación de dar cuenta de administración al hijo (Art. 439 CC) y entregarle luego que se emancipe o llegue a la mayoría de edad todos los bienes y frutos que le pertenecen (Art. 442 CC) Consecuentemente, pueden generarse daños y perjuicios por una mala administración que eventualmente podría tipificar un delito.

Respecto a los progenitores o abuelos que ejercen la patria potestad en relación a la persona del hijo, la legislación no prevé sanción compensatoria en caso de incumplimiento. Desde luego, está la pérdida de la patria potestad como sanción, pero esto no compensa al hijo los daños causados en relación a su persona, que pueden ser muchos. Puede llegarse a lesiones que están tipificadas en el Código Penal (Art. 295 CP). Pero desde el punto de vista del hijo, independientemente





de la liberación que significa suspender o privar de la patria potestad a un padre irresponsable, no parece clara la posibilidad de una indemnización. Sólo será posible ésta, aplicando el artículo 1916 CC que establece el daño moral, porque evidentemente los que ejercen la patria potestad pueden afectar a la persona del menor en sus sentimientos afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, con figuración y aspecto físico, o en la consideración que de sí misma tienen los demás, lo que originaría, de acuerdo con dicho precepto, indemnización en dinero (Chavez Asencio 1992, 290).

Entre las características que sobresalen en relación a la patria potestad que señala el autor son las siguientes, personal, como la unión de deberes, obligaciones y derechos de carácter personal, que no pueden ser cumplidos a través de terceros. La de participación de ambos cónyuges permeados por la delegación del ejercicio de la propia patria potestad, con la excepción de casos de urgencia que pueden acontecer para resolver una situación en el que uno de los dos cónyuges sin consultar al otro progenitor, deberá de resolver la problemática que afecta a la familia siempre buscado el beneficio de esta: los desacuerdos de los padres que deben de ser solucionados bajo el principio de igualdad. La problemática de menores emancipados por el matrimonio y la de los menores solteros que tienen hijos, que nuestra legislación no resuelve y que reviste problemáticas, cada vez más recurrentes en nuestra actual sociedad y ante la ausencia de disposiciones legales aplicables, debemos acudir a soluciones prácticas que responda a la realidad existencial. Ahora bien, en muchos casos también está en aspecto cada vez más recurrente de que uno solo de los padres en ciertas circunstancias ejerce la patria potestad pues el otro se desentiende de sus obligaciones e incluso de sus derechos.

Ahora bien, es **obligatorio** ejercer la patria potestad y esta obligatoriedad se deriva de su propia naturaleza. De la patria potestad no pueden desligarse los padres; la patria potestad es irrenunciable, sólo puede excusarse quien tenga sesenta años cumplidos, o cuando por su mal estado de salud no pueda atender debidamente su desempeño. La **representación total** que comprende un conjunto de deberes y obligaciones. Otra característica es su **temporalidad**. A diferencia de





la original patria potestad al estilo romano, actualmente es temporal. Termina o se acaba con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; con la emancipación derivada del matrimonio; por la mayoría de edad del hijo. Es **irrenunciable**; e **intrasmisible**, **imprescriptible**, de **tracto sucesivo**, también de orden público, sin olvidar la responsabilidad en el ejercicio de la patria potestad la cual se ejerce en relación a la persona del menor y de sus bienes.

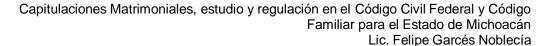
2.7.4 Perdida

En cuanto a la perdida de la patria potestad, Marcel Planiol y Georges Ripert, en su obra Derecho Civil, señala que existen dos formas de perderla: una denominada legal o judicial, de las cuales señala:

<u>Caducidad de pleno derecho</u>: La caducidad de pleno derecho está unida, como consecuencia legal, a ciertas condenas penales. En estos diferentes casos, previstos por el art. 1, los hechos revelados contra los padres se han considerado tan graves, que el legislador pronuncia de oficio la caducidad, sin encomendar esta misión al juez que los condene.

Las condenas que implican caducidad de pleno derecho son las siguientes:

- 1. Condena por excitación habitual de su propio al libertinaje (caso previsto por los arts. 334 y 335 del código penal).
- 2. Condena por excitación habitual de los menores al libertinaje.
- 3. Condena por crimen, cometido contra la persona del hijo.
- 4. La segunda condena por un delito, cometido contra la persona del hijo.
- 6. La segunda condena por delito cometido en participación con el hijo. Caducidad facultativa decretada por el tribunal represivo: En el artículo 2, la ley reglamenta los casos en que la caducidad es facultativa, es decir, en que puede decretarse por los tribunales. Estos casos son los siguientes:
- 1. Condena en razón de un crimen (distinto sin embargo de los crímenes políticos, previstos por los arts. 86-101, C.P.).
- 2. Segunda condena por secuestro, supresión, exposición o abandono de hijos o por vagabundo.
- 3. Segunda condena por embriaguez pública (Ley del 23. 1873 art. 2).
- 4. Toda condena por aplicación de la Ley del 7 de diciembre de 1874 (profesiones ambulantes). Esta ley ha establecido tres casos de caducidad, que son simplemente mencionados por memoria en la ley más general de 1889.





- 5. Primera condena por excitación habitual de menores al libertinaje. La segunda implicará la caducidad de pleno derecho, si los jueces no han usado de sus facultades después de la primera.
- 6. Envío del hijo a una casa de corrección en virtud del art. 66, CP, o su condena en virtud del art. 67.
- 7. Condena por delito de abandono de familia en virtud de la ley del 7 de febrero de 1924 (art. 83)

Caducidad facultativa decretada por el tribunal civil: La ley de 1889 contiene una última disposición, cuyo texto fue reformado por la Ley del 15 de noviembre de 1921, con el fin de prolongar su alcance de aplicación. Puede decretarse la caducidad, independientemente de toda condena, cuando los padres, por su embriaguez habitual, su mala conducta notoria y escandalosa, por malos tratos, por falta de cuidados, o por falta de dirección, comprometen ya sea la salud, la seguridad, o la moralidad de sus hijos. Este último parágrafo es la disposición capital de la ley y su más notoria innovación, porque es susceptible de numerosas aplicaciones.

La caducidad es decretada por el tribunal civil a promoción del ministerio público o de un pariente del menor desde el grado de primo hermano (Planiol y Ripert, Derecho Civil 1997, 271, 272).

Planiol y Ripert, realiza un apartado llamado, alcance de las innovaciones contenidas en la ley, el cual es preciso citarlo totalmente:

Alcance de las innovaciones contenidas en la ley: Entre los casos muy numerosos considerados por la Ley de 1889, hay varios que existían antes. Para unos, la ley se limita a un simple recordatorio (ley de 1874). Para otros, se agrega a la legislación anterior; así, en las hipótesis previstas por los arts. 66 y 334, CP, la caducidad era menos completa de lo que es en la actualidad; el nuevo texto es más comprensivo que los anteriores.

Referente a los hechos más graves (crímenes) la ley se conforma con una condena única, en tanto que para los delitos exige, en general, dos condenas sucesivas. Lo que crea entonces el peligro para el hijo, es la costumbre del padre en la criminalidad (Planiol y Ripert, Derecho Civil 1997, 272).





2.7.5 Patria Potestad en la Ciudad de México

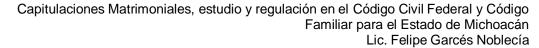
El Código Civil para el Distrito Federal vigente, contiene en su Capitulo X "Del divorcio", en su artículo 266:

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo (CCDF 2020, 50)

El artículo del 267 del código civil para el Distrito Federal, Ciudad de México señala:

El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;
- VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al





cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso (CCDF 2020, 50, 51)

Estando los jueces de lo familiar obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

El artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal establece que:

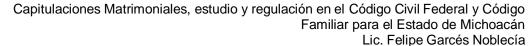
Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior

Artículo 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o
- III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo (CCDF 2020, 51, 52)

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. Y si los cónyuges se reconcilian ponen término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

De acuerdo al Código en comento y en relación al artículo 282, desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio







y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

- I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;
- II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;
- III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes:
- IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;
- B. Una vez contestada la solicitud:
- I. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y, asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;
- II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;
- III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;





Capitulaciones Matrimoniales, estudio y regulación en el Código Civil Federal y Código Familiar para el Estado de Michoacán Lic. Felipe Garcés Noblecía

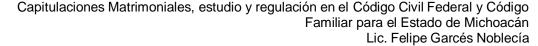
IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V. Las demás que considere necesarias (CCDF 2020, 52, 53, 54)

De acuerdo al artículo 283 del citado Código:

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

- I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.
- II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.
- IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.
- V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges (sic), en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.
- VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.
- VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.





Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores (CCDF 2020, 54, 55)

En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 288 señala:

En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio (CCDF 2020, 56)

Además, señala el mismo Código que en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.





Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

En el título octavo del Código Civil para el Distrito Federal se encuentra lo concerniente a la patria potestad y al respecto, el artículo 411 establece:

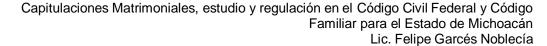
En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos (sic), cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quienes detenten la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo (CCDF 2020, 82)

En relación a los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ejerciéndose ésta sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

El artículo 414, del Código en comento señala que:

La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso (CCDF 2020, 83)

Por su parte el artículo 414 Bis y el 416, del CCDF en comento indican:





Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I. Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;
- II. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- III. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y
- IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias. No se considera incumplimiento de estas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas ARTÍCULO 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad,

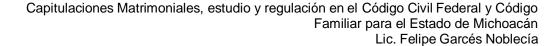
ARTICULO 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles. Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajos (sic) los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

De manera puntual, el artículo 416 Bis, del multicitado Código señala:

Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior (CCDF 2020, 83, 84)

Y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

Señalando el artículo 416 Ter, sobre el interés superior del menor lo siguiente:





Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables (CCDF 2020, 84, 85)

En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores. A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; dicho asistente será el profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al DIF-DF u otra institución avalada por éste, que asista al menor, sólo para efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicoemocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores, dicho asistente podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor dar cumplimiento a los requerimientos del asistente del menor.

Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. Esta custodia podrá terminar por decisión del pariente





que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten. Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente, a quienes incumbe la obligación de educarlo convenientemente de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda. El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

2.7.6 Patria Potestad en la época contemporánea en Michoacán

El Código Familiar para el Estado de Michoacán vigente, define a la Patria Potestad de la siguiente manera:

Artículo 395. La patria potestad es el conjunto de derechos, deberes y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos; la protección antes mencionada se extiende también a los bienes de los descendientes (CFEM 2020, 68).





Destacan como los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos en su artículo 396 del Código anteriormente citado que:

Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes (CFEM 2020, 69).

Destaca también la legislación en artículos subsecuentes, que los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponda ejercerla conforme a la Ley, ejerciéndola también sobre la persona y los bienes de los hijos y debe ser ejercida.

El artículo 398 del Código Familiar vigente para el Estado de Michoacán apunta el siguiente orden:

Artículo 398. La patria potestad sobre los menores de edad se ejerce:

- I. Por el padre y la madre; y,
- II. Por el abuelo y abuela paternos, o por el abuelo y abuela maternos, tomando en consideración con quienes pueden tener mejor desarrollo moral, educativo, social, económico y familiar (CFEM 2020, 69).

Además, señala el artículo 399 del referido Código, que, a falta de progenitores, ejercerán la patria potestad, sobre el menor de edad, los ascendientes a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, bajo las condiciones ahí previstas

El hijo que se encuentra sujeto a la patria potestad, no puede dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente, tampoco tiene capacidad para comparecer en juicio ni contraer obligación sin expreso consentimiento del o los que ejerzan tal derecho, teniendo la obligación quienes la ejercen de educar a los hijos, buscando su mejor desarrollo moral, educativo, social, económico y familiar; teniendo la facultad para corregirlos y la obligación de observar una conducta que les sirva de buen ejemplo, dicha facultad no implica infligir al menor atentando contra su integridad física o psíquica ya que





en caso de incumplimiento a todo lo anterior, cualquier persona podrá hacerlo del conocimiento de la autoridades competentes.

El título decimo del Código Familiar para el Estado de Michoacán, relativo a la patria potestad, dentro de su capítulo III hace referencia a los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo estableciendo que quienes ejerzan la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de dicho Código y cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre o por el abuelo y la abuela o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. Quien ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar algún arreglo para terminarlo, sino con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial, cuando la Ley lo requiera expresamente.

El artículo 410 del Código Familiar vigente para Michoacán señala:

Artículo 410.- Los bienes del menor de edad que esté bajo la patria potestad, son de dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo; y,
- II. Bienes que adquiera por cualquier otro título (CFEM 2020, 70).

De acuerdo al Código anteriormente citado, la propiedad y usufructo de los bienes de la primera clase pertenecen al menor de edad, la propiedad y la mitad del usufructo de los bienes de la segunda clase corresponden al menor de edad y la otra mitad del usufructo pertenece a los que ejercen la patria potestad; mismos que pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciéndolo constar por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda

Señala el artículo 415 del CFEM:





Artículo 415.- El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el Título Décimo Tercero y además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados;
- II. Cuando contraigan ulteriores nupcias; y,
- III. Cuando su administración fuere realmente ruinosa para los hijos (CFEM 2020, 71).

El derecho de usufructo concedido a las personas que ejerzan la patria potestad se extingue por:

- I. La emancipación derivada de la mayoría de edad;
- II. Pérdida de la patria potestad; o,
- III. Renuncia.

De igual manera, señala el Código que las personas que ejerzan la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los menores de edad.

Dentro del capítulo IV del Código Familiar para el Estado de Michoacán, se encuentran los modos de acabarse, perderse y suspenderse la patria potestad, señalando el artículo 421:

Artículo 421 La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. (DEROGADA, P.O. 25 DE ABRIL DE 2016)
- III. Por la mayoría de edad del hijo (CFEM 2020, 72).

En el artículo 422 del ya citado Código encontramos las formas de perder la patria potestad, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 422. La patria potestad se pierde cuando:

I. Es privado de ese derecho mediante resolución judicial;





- II. Es condenado dos o más veces por delitos graves;
- III. Realice cualquier acción que, valorada por especialistas en la materia, atente contra la integridad, seguridad, desarrollo físico, psicológico, emocional o social del menor de edad;
- IV. Abandone o exponga al menor de edad, aun cuando no se comprometa su salud e integridad física y emocional. La patria potestad se perderá aun cuando los abandonados o expósitos hubieren sido acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de beneficencia, a menos que el acogimiento o depósito sobrevenga por caso fortuito o fuerza mayor;
- V. Dejen de cumplir injustificadamente con su obligación alimentaria;
- VI. Cometan conductas de violencia familiar en contra de quien se ejerce la patria potestad;
- VII. Se genere alienación parental por uno de los cónyuges en contra del otro;
- VIII. Quien o quienes, teniendo el ejercicio de la patria potestad, dejen de convivir injustificadamente con sus hijos menores de edad;
- IX. Se niegue injustificadamente el progenitor que ejerce la guarda y custodia material, a permitir la convivencia al otro progenitor;
- X. La adopción del menor de edad; y,
- XI. El que ejerza la patria potestad sea condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso, cometido contra la persona respecto de quien se ejerce o sus bienes (CFEM 2020, 72, 73).

Por su parte el artículo 425 del CFEM, enumera las formas de suspenderse la patria potestad, que señala las siguientes:

- I. Discapacidad declarada judicialmente, que temporalmente le impida su ejercicio;
- II. Declaratoria de ausencia de la persona que la ejerce;
- III. Sentencia condenatoria que la imponga como pena; y,
- IV. Excusa aprobada por el juez (CFEM 2020, 73).

Por último, es importante señalar que la patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponde ejercerla pueden excusarse cuando tengan sesenta años cumplidos y, cuando por su mal estado habitual de salud o condición económica, no pueden atender debidamente a su desempeño.





2.7.7 Custodia en la época contemporánea en Michoacán

Ahora en relación a la figura de la custodia en la época contemporánea en el Estado de Michoacán, define el CFEM en un capítulo único a la custodia en su artículo 430, el cual asevera:

Se entiende por custodia la guarda y el cuidado del menor de edad, ejercida de manera directa por una de las personas a quienes la ley delega el ejercicio de la patria potestad (CFEM 2020, 74).

Cuando los progenitores de un menor de edad se encuentren separados, uno de ellos asumirá la custodia material de aquél, pudiendo convenir acerca de cuál de ellos ejercerá la custodia del menor; en caso de discrepancia, corresponderá al Juez establecer a quien corresponde ejercer tal prerrogativa y dicha determinación judicial en torno a la custodia, puede ser objeto de modificación, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso; en esta determinación judicial sobre la custodia. deberá tomarse en cuenta, como aspecto primordial, el interés superior del menor y se le escuchará en torno a ello, siempre que su edad y condiciones lo permitan, designándose un tutor especial al menor durante el trámite respectivo.



CAPÍTULO TERCERO CAPITULACIONES MATRIMONIALES

3.1 Antecedentes jurídicos de las capitulaciones matrimoniales

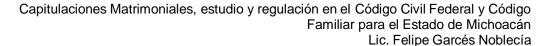
En el presente apartado, se realizó de varios artículos relacionados al tema en comento, citando su respectivo sistema normativo, mismosque conforman en su conjunto todos aquellos antecedentes jurídicos más relevantes.

Con respecto a los antecedentes de las Capitulaciones Matrimoniales, Rafael Rojina Villegas, de manera introductoria señala lo siguiente:

En los, códigos Civiles de 1870 y 1884 se partió del siguiente principio: la ley presumía el régimen de sociedad legal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o sociedad conyugal. Por consiguiente, no era necesario al celebrar el matrimonio pactar ningún régimen, cuando los consortes querían acogerse al sistema de sociedad legal impuesto por ministerio de ley. Solo en el caso de que quisieran estipular la separación de bienes, deberían declararlo así que en las capitulaciones matrimoniales que al efecto concertaren; o bien, cuando querían regular la sociedad conyugal con determinadas clausulas especiales (Rojina Villegas 1977, 213).

Sólo el Código de México de 1928 obliga a los contrayentes a unir a sus solicitudes de matrimonio el convenio que celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, expresando si éste se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes (art.98, núm. 5°) (Castán Tobeñas, ob. cit., t, III, pág. 533). (Rojina Villegas 1977, 328 y 329).

Por lo tanto, de acuerdo al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la Republica en materia federal, de 1928, capítulo VIII De las actas de matrimonio, artículos 97 y 98, dictan lo siguiente:





ARTÍCULO 97 Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta:
- II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

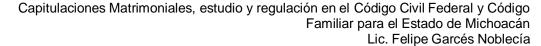
Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar" ARTÍCULO 98 Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto en dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer de catorce;
- II.- La constancia de que presentan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 148,150 y 151;
- III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y que les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos:
- IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que se asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio. El convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobare el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versara sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 180 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los intereses de todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio queda debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.}





VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la 'parte resolutiva de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

ARTICULO 99 En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento, pueden redactar el convenio a que se refiera la fracción V, del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los autos que los mismos pretendientes suministren (CCDTF 1928, 26, 27).

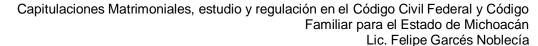
El Código de 1928 con respecto a las Capitulaciones Matrimoniales establece que, al momento de contraer matrimonio las partes, los futuros cónyuges deberán de presentar un convenio en el que establezcan con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. El convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, si las partes no lo llegaren a presentar, la misma ley establece que a falta de dicho convenio, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil.

El Código referido, con el paso del tiempo a lo largo de más 90 años desde su publicación y en relación al tema de Capitulaciones Matrimoniales y sus modificaciones, y ahora con el nombre de Código Civil Federal en su texto vigente y a su vez en base a su última reforma publicada en el DOF 27-03-2020, dedica los siguientes artículos relacionados a las capitulaciones matrimoniales

Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese: I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:





- I. El acta de nacimiento de los pretendientes; Fracción reformada DOF 03-06-2019
- II. (Se deroga) Fracción derogada DOF 03-06-2019
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

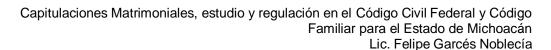
Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Párrafo reformado DOF 03-06-2019 Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.
- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutiva de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente:
- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren. (CCF 2020, 13, 14)

Por su parte, en la legislación vigente de la Ciudad de México, el Código Civil para el Distrito Federal respecto a las capitulaciones matrimoniales establece:

Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:





- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta:
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes;
- II. (Se deroga)
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.
- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutiva de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente:
- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los



Capitulaciones Matrimoniales, estudio y regulación en el Código Civil Federal y Código Familiar para el Estado de Michoacán Lic. Felipe Garcés Noblecía

bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. (CCDF 2020, 36)

Pasando ahora a la legislación local, concerniente al Estado de Michoacán, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo señala:

Artículo 160. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 161. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio o durante este. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el juez del domicilio conyugal, siguiendo el trámite de la jurisdicción voluntaria.

Artículo 164. Cuando habiéndose contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este capítulo. Artículo 166. Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges (CFEM 2020, 193).

Es de esta manera, que se ha realizado un recorrido conciso a lo largo de más de 100 años de existencia jurídica concreta sobre las Capitulaciones Matrimoniales, quedando expuestos ordenamientos de fechas 1870, 1884, 1928 hasta la actualidad 2021 en materia federal y de manera contemporánea elCódigo del Estado de Michoacán de Ocampo en su versión vigente.





3.2 Conceptos doctrinales

Lo que se expone son diferentes conceptos de autores y jurisprudencias del significado de las *CAPITULACIONES MATRIMONIALES*.

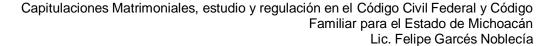
De acuerdo al Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, define a la palabra *capitulación* como:

f. Concierto o acto entre dos o más personas sobre algún negocio, generalmente grave. // Convenio en el cual se estipula la rendición de un ejército, plaza o puesto fortificado. // Méx. Acción y efecto de capitular, hacer a uno capítulos de cargos por excesos o delitos cometidos en el ejercicio de su empleo. // pl. Conciertos hechos entre los futuros esposos y autorizados por escritura pública, según los cuales se ajusta el régimen económico de la sociedad conyugal. // Escritura pública en la cual constan estos pactos. // capitulaciones matrimoniales. Capitulaciones, conciertos entre los futuros contrayentes. (Palomar de Miguel 1981, 221, 222).

Se puede aseverar que la palabra capitulación se traduce en un acuerdo de voluntades, (con todos los elementos esenciales que necesitan los conciertos de voluntades) y de forma más específica, las capitulaciones matrimoniales se traducirían como un acuerdo de voluntades, que celebran los futuros cónyuges.

Dentro de esta contrastación de conceptos sobre capitulaciones matrimoniales, es preciso volver a definir de forma breve la palabra *matrimonio*, y Juan Palomar de Miguel en su ya referido Diccionario para Juristas, lo define como:

"(lat matrimonium) m. Unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. // fam. Marido y mujer (ayer vino un matrimonio) (...)". (Palomar de Miguel 1981, 845).





La referida cita de la palabra *matrimonio*, en la actual sociedad ha quedado rebasada, pero sirve como referente a la definición de dicho vinculo de manera doctrinal. En el cual, si se sobrepone a la actualidad y en base a lo ya citado, podría quedar como: <u>unión de dos personas</u>, concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, perteneciente a la Universidad Nacional Autónoma de México, define a las capitulaciones matrimoniales como:

I. Locución que designa al convenio que los contrayentes deben celebrar en relación a sus bienes, E1 a. 179 del CC. Las define como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso. Estas capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él debiendo referirse tanto a los bienes de que sean dueños los esposos al momento de la celebración del convenio, como a los que adquieran después (a. 180 CC). II. La opinión de los juristas mexicanos afirma que, a pesar de lo expresado anteriormente con fundamento en el a. 180 del CC, el otorgamiento de las capitulaciones debería hacerse necesariamente antes de la celebración del matrimonio conforme a lo dispuesto por el a.98 fr. V, en donde se establece que a la solicitud de matrimonio debe acompañarse el convenio que los pretendientes deben celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, no pudiendo dejar de presentar dicho convenio bajo ningún pretexto, y en caso de que las capitulaciones deban constar en escritura pública, a la solicitud deberá acompañarse un testimonio de ella. Según dichos juristas el a. 180 del CC se debe interpretar en el sentido de que las capitulaciones hechas antes de la celebración del matrimonio pueden ser modificadas en todo momento, durante el mismo, por acuerdo de ambos cónyuges (Diccionario Jurídico Mexicano 1999, 415).

Esta definición se puede resumir como un acuerdo de voluntades que los contrayentes deben celebrar en relación a su patrimonio, convenio que se celebra antes del matrimonio y que puede ser modificado por ambas partes.

Rafael Rojina Villegas, clasifica a las Capitulaciones Matrimoniales como uno de los efectos del matrimonio, que engloba en la clasificación "Disposiciones





comunes a los regímenes matrimoniales en cuanto a los bienes", mismo que señala lo siguiente:

Prescribe el artículo 178 que el contrato de matrimonio debe celebrarse según el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En consecuencia, expresamente la ley considera que por lo que se refiere a los bienes, los consortes deben celebrar un contrato pactando uno u otro sistema. Dicho contrato lleva el nombre especial de capitulaciones matrimoniales que el artículo 179 define como el pacto que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso (Rojina Villegas 1977, 329, 330).

Por lo tanto, para Rojina Villegas las Capitulaciones Matrimoniales son uno de los efectos del matrimonio, en cuanto disposiciones comunes a los regímenes matrimoniales (en cuanto bienes), mismo que establecen los esposos, de forma conjunta y que pretende reglamentar el matrimonio y de forma más precisa, la administración de bienes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia titulada SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU CONSTITUCIÓN LOS CÓNYUGES DEBEN DEMOSTRAR QUE ANTES O DURANTE EL MATRIMONIO PACTARON CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DE LO CONTRARIO EL RÉGIMEN ECONÓMICO SERÁ EL DE SEPARACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA), dice lo siguiente:

Los artículos 60, 66, fracción I y 70, fracción I, del Código Civil del Estado son claros en sostener que para la constitución de la sociedad conyugal se necesitan dos requisitos: a) que se establezca expresamente; y, b) que se pacten capitulaciones matrimoniales que, precisamente, son los pactos celebrados para constituir la sociedad conyugal y que se pueden otorgar antes de la celebración del matrimonio o durante él. Ahora bien, si los cónyuges no pactan dichas capitulaciones, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes; por tanto, aun cuando los consortes manifiesten que el régimen económico bajo el cual celebran su matrimonio es el de sociedad conyugal, ésta no podrá considerarse constituida si no se demuestra que antes o durante el matrimonio se pactaron capitulaciones matrimoniales; en consecuencia, el régimen que debe prevalecer es el de separación de bienes. No obsta a lo





anterior, los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 47/2001 y 49/2001, que aparecen bajo los rubros: "SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000)." y "CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).". toda vez que de su lectura se advierte que se refieren e interpretan principalmente los artículos 179 y 183 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil, que son distintos al artículo 60 de la legislación sustantiva civil de Tlaxcala, pues ninguno de aquellos preceptos legales dispone que si los cónyuges no establecen expresamente la sociedad conyugal pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes; por tanto, en la legislación civil del Estado de Tlaxcala se establecen disposiciones diversas a las que en aquellos criterios jurisprudenciales se interpretan ya que, según se dijo, en esta entidad federativa la existencia de la sociedad conyugal está condicionada a que se pacten capitulaciones matrimoniales. (165667)

Se tiene entonces que las Capitulaciones Matrimoniales son los pactos celebrados para constituir la sociedad conyugal y que se pueden otorgar antes de la celebración del matrimonio o durante él.

3.3 Construcción del concepto

A lo largo del capítulo, se han citado ya varios conceptos y definiciones sobre el significado de las capitulaciones matrimoniales, pero es en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde se encuentran las bases para crear una construcción afín a la presente investigación, ya que define a las *capitulaciones matrimoniales* como:





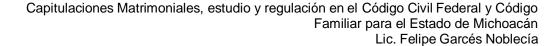
I. Locución que designa al convenio que los contrayentes deben celebrar en relación a sus bienes, E1 a. 179 del CC. Las define como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso. Estas capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él debiendo referirse tanto a los bienes de que sean dueños los esposos al momento de la celebración del convenio, como a los que adquieran después (a. 180 CC). II. La opinión de los juristas mexicanos afirma que, a pesar de lo expresado anteriormente con fundamento en el a. 180 del CC, el otorgamiento de las capitulaciones debería hacerse necesariamente antes de la celebración del matrimonio conforme a lo dispuesto por el a.98 fr. V, en donde se establece que a la solicitud de matrimonio debe acompañarse el convenio que los pretendientes deben celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, no pudiendo dejar de presentar dicho convenio bajo ningún pretexto, y en caso de que las capitulaciones deban constar en escritura pública, a la solicitud deberá acompañarse un testimonio de ella. Según dichos juristas el a. 180 del CC se debe interpretar en el sentido de que las capitulaciones hechas antes de la celebración del matrimonio pueden ser modificadas en todo momento, durante el mismo, por acuerdo de ambos cónyuges (Diccionario Jurídico Mexicano 1999, 415).

Del conjunto de palabras anteriores, se obtiene un común denominador que reza en el siguiente orden:

- 1. Acuerdo de voluntades.
- 2. Que lo celebran los consortes/ esposos.
- 3. Para constituir la sociedad conyugal.
- 4. Pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o después.
- 5. Regirá los bienes de los consortes.

3.4 Características esenciales de las capitulaciones matrimoniales

Con respecto a las características o elementos esenciales que deben poseer las Capitulaciones Matrimoniales, es Marcel Planiol y Georges Ripert, denominando contrato de matrimonio/libertad en la convención matrimonial, tratan de manera precisa y sustancial las características que deben de poseer las capitulaciones matrimoniales, dictando lo conducente:



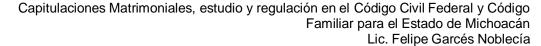


El principio es consagrado por el artículo 1387, los esposos pueden celebrar sus capitulaciones como juzguen conveniente. Pothier decía: en los contratos de matrimonio rige como principio que son susceptibles de toda clase de convenciones y Berlier explicó la razón de esto al discutirse el código: "las prohibiciones podrían tener como efecto impedir los matrimonios". Por tanto, la intención de la ley es facilitar el matrimonio al facilitar las capitulaciones que lo acompañan: amplía respecto a ellas, los límites ordinarios, Esta disposición del artículo 1387 se encuentra reproducida y desarrollada en el artículo 1527 (Planiol y Ripert, Derecho Civil 1997, 1348).

Queda claro que, el contrato de matrimonio es susceptible de toda clase de convenciones, "Berlier" explicó la razón de esto al discutirse el código: "las prohibiciones podrían tener como efecto impedir los matrimonios"; Posterior a esto, Planiol y Ripert exponen las cláusulas permitidas en los contratos de matrimonio, que son las siguientes:

Aplicaciones. He aquí las principales cláusulas permitidas en los contratos de matrimonio por un favor excepcional:

- 1.- Donaciones de bienes futuros. Prohibidas en derecho común por constituir pactos sobre una sucesión futura, están permitidas en los contratos de matrimonio (artículos 947,1082 y 10847).
- 2.- Donaciones bajo condición potestativa. Las condiciones potestativas que anulan las donaciones ordinarias son toleradas en los contratos de matrimonio (artículo 1086), conforme a la antigua regla:] No vale donar y retener fuera del matrimonio.
- 3.- Donaciones hechas por un menor. (Artículo 1095).
- 4.- Comunidad de bienes futuros. Según el derecho común los socios sólo pueden poner en común el goce de sus bienes futuros (artículo 1837); en cambio los esposos pueden ponerlos en comunidad por lo que hace a su propiedad plena.
- 5.- Atribución a uno de los esposos de la totalidad de los beneficios. Esta cláusula, prohibida en las sociedades ordinarias (artículos 1855), es permitida en la comunidad (artículo 1525).
- 6.- Inalienabilidad dotal. La cláusula de la inalienabilidad dotal es la más significativa de todas las que tienden a favorecer al matrimonio: la ley admite una inalienabilidad casi absoluta de los bienes dotales, en tanto que en cualquiera otra circunstancia procura asegurar la libre disposición de la propiedad (Planiol y Ripert 1997, 1348).





De igual manera los tratadistas establecen una serie de restricciones o cláusulas que afectan o pueden llegar a afectar y enlista las siguientes:

Cláusulas contrarias a las buenas costumbres. Esta gran libertad no es absoluta; este contrato, el más favorecido y libre de todos, sufre diversas restricciones. La primera se enuncia en términos un poco vagos, en el artículo 1387; la ley prohíbe toda cláusula contraria a las buenas costumbres, lo que es una aplicación particular del principio ya formulado en el artículo 6. En la práctica no se señalan ejemplos de cláusulas anuladas por esta razón.

Sin embargo, con esta idea podrían relacionarse las dudas surgidas sobre el punto siguiente: ¿puede uno de los esposos al hacer una donación al otro, estipular que su libertad será revocada si el donatario, al enviudar, contrae segundas nupcias? Algunos autores han pensado que esta cláusula era ilícita, por ser contraria a la libertad de los matrimonios; pero la opinión general y la práctica admiten su validez. En efecto, se inspira en un sentimiento encomiable, que a veces es el deseo de proteger a los hijos, y otras, el de que los bienes sean conservados por los miembros de la familia. No por esto se impide al cónyuge supérstite que contraiga segundas nupcias: queda en libertad de hacerlo perdiendo con ello las liberalidades del difunto.

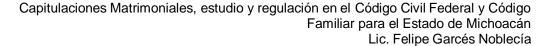
Cláusulas que afectan la potestad marital. La potestad marital es una de las consecuencias esenciales del matrimonio. No puede permitirse a quienes contraen matrimonio destruirla o alterarla por sus convenciones, siendo esto lo que la ley les prohíbe expresamente en el artículo 1388. Por lo demás, nunca se ha hecho. Pero la potestad marital tiene como consecuencia la incapacidad de la mujer, lo que debe comprenderse dentro la prohibición establecida por la ley. Ahora bien, el contrato de matrimonio tiene inevitablemente como efecto, fijar la extensión de esta incapacidad, que depende del régimen adoptado. Por tanto, es importante determinar en qué medida pueden modificarla los esposos. Si adoptan la comunidad, la mujer será absolutamente incapaz; sin autorización, no podrá realizar válidamente ni los actos menos importantes, los que constituyen la simple administración. En cambio, si el régimen adoptado es el de separación de bienes, conservará una semicapacidad análoga de la del menor emancipado, por virtud de la cual estará en condición de administrar ella misma su fortuna. Se puede, además, agravar la incapacidad de la mujer, estipulando la inalienabilidad de la dote, cláusula cuyos efectos explicamos más adelante.

Estos límites empero no pueden franquearse. La mujer no podrá sobrepasar la capacidad restringida que le pertenece cuando se ha adoptado la separación de bienes, para conservar una capacidad plena, conviniendo que podrá enajenar sus inmuebles o tomar prestado sin autorización. A la inversa, la mujer puede disminuir su incapacidad que, bajo el régimen normal, comprometiéndose a no obligarse, incluso ni con la autorización de su marido, de manera que pudiese promover la nulidad de los actos celebrados por ella con esta autorización.



Capitulaciones Matrimoniales, estudio y regulación en el Código Civil Federal y Código Familiar para el Estado de Michoacán Lic. Felipe Garcés Noblecía

En la práctica se han presentado algunos ejemplos de este género. En Paris, los notarios habían redactado contratos de matrimonio en este sentido que dos sentencias convalidaran. Esta especie de incapacidad contractual (tal fue el nombre que se le dio), provocó una verdadera conmoción en el mundo jurídico. Valette publicó en Le froit artículos en los que calificaba esa jurisprudencia de "innovación inaudita, que rompía con todos los textos y traducciones anteriores, según los cuales nadie puede disponer a su voluntad de su estado". La segunda de estas sentencias fue casada y desde entonces la corte ha confirmado su tesis si bien puede considerarse definitivamente condenada esta herética doctrina. La misma corte de Paris abandonó su primera jurisprudencia. Pero la práctica ha tenido un retorno ofensivo en otra forma: ha extendido la inalienabilidad a todos los regímenes: no es igual esta inalienabilidad a la incapacidad contractual. En esta materia debe hacerse una delicada distinción que se referirá más adelante. Cláusulas que afectan la patria potestad. Por error, el código habla a este respecto de la potestad marital sobre la persona de los hijos (artículo 1398); pero evidentemente se trata de la patria potestad. Los esposos no pueden modificar o suprimir los diversos derechos u obligaciones derivados en su favor o a su cargo. de la potestad que les corresponde sobre sus hijos, como los derechos de educación, corrección, etc. He aquí la consecuencia práctica más interesante de esta prohibición. En general se considera nula la cláusula de educar a los hijos según los principios de determinada religión, cláusula usada, sobre todo, en los matrimonios mixtos entre personas de religiones diferentes; se estima que implica una ilegal abdicación por parte del padre, porque normalmente es la madre quien exige que sus hijos sean educados en su religión. La opinión contraria sostenida antes por Rodiére y Pont nos parece más equitativa. Cláusulas contrarias a los derechos del marido como jefe. El artículo 1388 prohíbe también derogar los derechos que pertenecen al marido como jefe. Ya no se trata en este caso de sus derechos de potestad sobre las personas, pues en tal caso, el resultado de esta provisión sería el mismo de la que acaba de establecer la ley por lo que hace a las facultades del marido el jefe de familia, sino de sus derechos sobre los bienes como jefe de la comunidad. Por tanto, no se puede privar al marido de la dirección de la comunidad, ni disminuir sus facultades exigiendo el concurso de la mujer para los actos de enajenación, "siendo contrario a la conveniencia publica, decía Pothier, que el hombre a que Dios ha hecho para ser jefe de la mujer, no sea el jefe de su comunidad de bienes". Así, la mujer no puede reservarse el derecho de consentir en la enajenación de bienes comunes. Pero los derechos de administración y goce pertenecientes al marido sobre los bienes propios de su mujer, no son esenciales al régimen matrimonial, pues hay regímenes en los que el marido sobre los bienes propios de su mujer, no son esenciales al régimen matrimonial, pues hay regímenes en los que el marido carece de ellos; la separación de bienes y el régimen dotal para los parafernales. Por tanto, está permitido modificarlos, pudiendo reservarse la mujer en cualquier régimen el derecho de percibir determinadas rentas y de disponer de ellas.





Pactos sobre sucesiones futuras. El artículo 1389 recuerda y confirma la prohibición general que afecta a los pactos sobre sucesiones futuras (artículos 791, 1130, y 1600). Antiguamente se había suprimido esta prohibición tratándose de los contratos de matrimonio, y las cláusulas de ellos sobre sucesiones futuras eran numerosas: sustituciones pupilares, reglamentación de las porciones de los hijos en la sucesión de los padres, clausulas por las cuales se asimilaban los hijos del primer matrimonio a los del segundo.

Se encuentran en los contratos de matrimonio cláusulas respecto a las cuales se pueden dudar. La jurisprudencia ha sido severa. Manteniendo estrictamente la prohibición de todo pacto sobre sucesión futura, ha condenado cláusulas que presentan utilidad real y que no parecen ofrecer graves peligros. Véase lo que decimos de la cláusula comercial, y de la renuncia al derecho de retracto del ascendiente donante, hecha en favor del cónyuge (Planiol y Ripert 1997, 1349 y 1350).

3.5 Elementos jurídicos de las Capitulaciones Matrimoniales en la República Mexicana

El Código Civil Federal, en su última reforma será la fuente primordial que en el presente apartado se citará, ya que así las circunstancias lo ameritan; al hablar de las Capitulaciones Matrimoniales, se debe, de nueva cuenta, remontar al marco jurídico del matrimonio, de manera breve para poder tratarlas.

El capítulo VII, denominado De las actas de matrimonio, respecto del matrimonio señala en el artículo 97, lo conducente:

Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese: I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

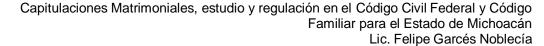




- I. El acta de nacimiento de los pretendientes;
- II. (Se deroga)
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria. Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial. V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.
- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutiva de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;
- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo (CCF 2020, 13)

De lo anterior se tiene que, para contraer nupcias no se necesita únicamente el consentimiento, además es necesario una serie de requisitos que se deben de acompañar y es aquí donde entra el convenio de Capitulaciones Matrimoniales, en otras palabras un acuerdo en donde se regulen los bienes que surjan durante la vida matrimonial o los bienes de los cónyuges.

El capítulo IV, denominado del contrato de matrimonio con relación a los bienes, disposiciones generales del CCF en sus artículos 178, 179, 180, dictan lo siguiente:





Artículo 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después (CCF 2020, 23).

Es en los citados artículos, donde se encuentra una de las partes medulares para poder identificar los elementos y características de las Capitulaciones Matrimoniales en materia Federal, de acuerdo al artículo 179 ya citado, se logra obtener una definición que la misma ley proporciona, que, en otras palabras, se puede afirmar que es el acuerdo de voluntades que celebran los esposos para poder formar la sociedad conyugal o separación de bienes (régimen de matrimonio elegible) y que además reglamenta la administración de los bienes en ambos casos; en cambio, el artículo 180 señala que las capitulaciones matrimoniales, pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el mismo, dicta que se puede celebrar por bienes futuros.

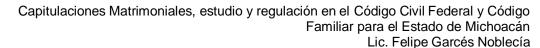
El capítulo V, denominado de la sociedad conyugal del Código en comento, en sus diversos 183, 184, 185, 186, 187, señalan lo siguiente:

Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Artículo 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 186.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la





inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos (CCF 2020, 23, 24).

Es en el artículo 189 del Código Civil, en el que se encuentran todas las características que deben contener las Capitulaciones Matrimoniales, artículo que indica:

Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX. Las bases para liquidar la sociedad. (CCF 2020, 24, 25)

El artículo anterior anuncia, de forma puntual, las características que a nivel federal se necesitan para estipular las capitulaciones matrimoniales; el listado consta de 9 características esenciales:





- 1. Una lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.
- 2. Una lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.
- 3. Una nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.
- 4. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.
- 5. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge
- 6. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.
- 7. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.
- 8. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.
 - 9. Las bases para liquidar la sociedad





3.6 Elementos jurídicos de las Capitulaciones Matrimoniales para el Estado de Michoacán

Para tratar los elementos jurídicos de las Capitulaciones Matrimoniales en el Estado de Michoacán, de nueva cuenta y brevemente se debe citar un par de artículos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, relacionados al Matrimonio, ya que tanto el matrimonio como las capitulaciones matrimoniales van correlacionados en cualquier asunto jurídico procedimental.

Los artículos 77 y 78 del Código antes referido dictan lo siguiente:

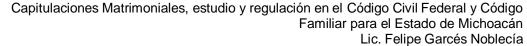
Artículo 77. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán solicitud al Oficial del Registro Civil, del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus progenitores, si estos fueren conocidos;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse;
- III. Cuando alguno de los pretensos o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta; y,
- IV. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, pondrá su huella dactilar y firmará a su ruego otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 78. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes, y en su defecto dictamen médico que compruebe su edad;
- II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre:
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad, por cada uno de los pretendientes, que los conozcan y les conste que no tienen impedimento legal para casarse:
- IV. Un certificado médico sobre el estado de salud de los pretendientes. Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos del sector de salud pública; y el Oficial del Registro Civil, les explicará su contenido;
- V. El convenio mediante el cual se establezca el régimen patrimonial del matrimonio, ajustándose a las prescripciones de los artículos 171, 172 y 195 de este Código. Cuando los pretendientes, por falta de conocimientos no puedan elaborar el convenio, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil,





con los datos que los pretensos le suministren;

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo, o de la parte resolutiva de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de ellos hubiere sido casado anteriormente; y,

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo. (CFEM 2020, 14, 15)

Los artículos 77 y 78 transcritos tratan sobre los requisitos para poder contraer matrimonio en el Estado de Michoacán de Ocampo, requisitos que el artículo 78 fracción quinta remite a las capitulaciones matrimoniales, siendo estas requisito para contraer matrimonio; dicho artículo hace remisión a los numerales 171, 172 y 195 del Código Familiar para el Estado de Michoacán.

El capítulo V, denominado Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 159, 160 y 161, dictan:

Artículo 159. El matrimonio podrá celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

Artículo 160. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 161. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio o durante este. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el juez del domicilio conyugal, siguiendo el trámite de la jurisdicción voluntaria (CFEM 2020, 30).

El artículo 160 proporciona el concepto de las Capitulaciones Matrimoniales para el Estado de Michoacán de Ocampo, pieza importante en los elementos jurídicos de las Capitulaciones Matrimoniales en el Estado de Michoacán, que resulta un acuerdo de voluntades que los consortes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio mismo que reglamenta la administración de los bienes, el cual debe recaer en ambos cónyuges, salvo acuerdo en contrario.



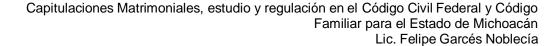


Es preciso observar lo que el artículo 167 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo vigente indica:

Artículo 167. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de este; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal;
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando estos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el cónyuge que los conserve, deberá pagar al otro en la proporción que corresponda;
- VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares; y,
- VIII. Los derechos de autor o de propiedad industrial que pertenezcan a uno de los cónyuges, así como las regalías, adquiridos con anterioridad a la celebración de matrimonio. (CFEM 2020, 30, 31)

El numeral descrito establece los bienes que le corresponden a cada cónyuge en caso de las capitulaciones matrimoniales, por otra parte el artículo 172 del Código Familiar para el Estado de Michoacán establece los requisitos que deben de poseer las Capitulaciones Matrimoniales, mientras que, a su vez, el artículo 171 forma una condicionante para ciertas circunstancias:







Artículo 171. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 172. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad conyugal, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad convugal;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad conyugal ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada cónyuge o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los cónyuges, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro cónyuge y en qué proporción;
- VII. La declaración de si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrará la sociedad conyugal, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y,
- X. Las bases para liquidar la sociedad conyugal (CFEM 2020, 32, 33).

En el artículo anterior se encuentran de forma puntual las características que, a nivel estatal, se necesitan para estipular las capitulaciones matrimoniales, el listado consta de 10 características esenciales -una más que las federales-, las cuales se enumeran:





- 1. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad conyugal, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.
- 2. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad conyugal.
- 3. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad conyugal ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos o por cualquiera de ellos.
- 4. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada cónyuge o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.
- 5. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los cónyuges, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.
- 6. La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro cónyuge y en qué proporción.
- 7. La declaración de si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrará la sociedad conyugal, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan.
- 8. La declaración de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.
- 9. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna.
 - 10. Las bases para liquidar la sociedad conyugal.



3.7 Las capitulaciones matrimoniales y su relación con los regímenes patrimoniales

Existe una relación bilateral entre el matrimonio y el patrimonio de los que lo celebran y es que, por eso es que existen las capitulaciones matrimoniales, para poder tener un acuerdo previo al divorcio, en donde se establezca el reparto y los bienes que le pertenecen a cada cónyuge; existen además de las capitulaciones matrimoniales, una serie de regímenes o acuerdo de voluntades conexos a la figura de la celebración del matrimonio y son los diversos regímenes patrimoniales, que por regla general se dividen en sociedad conyugal y separación de bienes; la función de estas figuras corresponde a la regulación de los bienes de una forma general y las capitulaciones matrimoniales vienen a perfeccionar estas figuras, porque se pueden pactar un régimen y además, la celebración de capitulaciones matrimoniales, por otra parte sirven para establecer lo que los cónyuges no pactaron explícitamente.

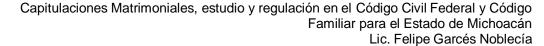
3.7.1 Sociedad conyugal

Con respecto a la primera figura de los diversos regímenes patrimoniales y su relación con el tema que interesa, se define como:

La sociedad conyugal es una comunidad de bienes en la que no importa cuál de los cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio, éstos pertenecen a la sociedad de bienes y regulada en las capitulaciones matrimoniales por los mismos. En caso de divorcio, se considera que son copropietarios, por lo que se puede afirmar que la propiedad de los bienes comunes es de ambos cónyuges mientras exista la sociedad conyugal.

Cuando se contraiga matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y no se otorguen las capitulaciones matrimoniales, o haya omisión o imprecisión en ellas, se seguirán las siguientes reglas:

A) Si no se prueba en los términos de ley que los bienes y utilidades obtenidas por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se entenderá que forman parte de la sociedad conyugal.



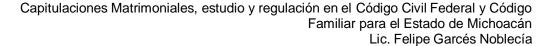


- B) En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:
- 1) Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que posea antes de éste.
- 2) Los bienes adquiridos después del matrimonio por herencia, lega- do, donación o don de la fortuna.
- 3) Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se hiciera después de la celebración del mismo, siempre que todos los gastos que se generen para hacerlo efectivo corran a cargo del dueño de éste.
- 4) Los bienes que se adquieran con la venta o permuta de bienes propios.
- 5) Objetos de uso personal.
- 6) Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio; en caso de haber sido adquiridos con fondos comunes, el cónyuge que los conserve, deberá pagar la parte proporcional que le corresponde.
- 7) Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio siempre que la totalidad o parte del precio se cubra con dinero del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares. (Pérez Contreras 2010, 47)

De lo anterior se entiende que la sociedad conyugal puede nacer al momento de celebrarse el matrimonio o por otra parte durante el mismo; de esta manera los todos los bienes adquiridos durante el matrimonio conformarán la sociedad conyugal, salvo que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere pactado distinto, es por eso que al inicio de este apartado se señaló, que las capitulaciones matrimoniales, especifican lo que le corresponde a cada cónyuge, antes o durante el matrimonio, con sus excepciones y reservas de ley.

La ley brinda una protección amplia, al menos a nivel doctrinal, ya que expone lo que le corresponde a cada cónyuge en caso de divorcio, en caso de no haber celebrado capitulaciones matrimoniales, o falta de la precisión de algún punto; con respecto a la duda que puede surgir durante el matrimonio consistente a la modificación de dicho pacto celebrado al inicio de la sociedad conyugal Pérez Contreras señala lo siguiente:

La sociedad conyugal puede modificarse o terminar durante el matrimonio, si así lo acuerdan los cónyuges. Tratándose de personas menores de edad, se





requerirá del consentimiento de las personas para ello establecidas en los términos de ley.

Así las cosas, la sociedad conyugal termina por la disolución del vínculo matrimonial, por voluntad de los cónyuges, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, y durante el matrimonio a petición de uno de los cónyuges, siempre que se caiga en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes amenaza arruinar al otro o disminuir considerable- mente los bienes comunes.
- 2) Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores.
- 3) Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso.
- 4) Por cualquier otra razón que lo justifique, a juicio del órgano jurisdiccional correspondiente.

Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, excepto que se haya estipulado de diferente forma en las capitulaciones matrimoniales (Pérez Contreras 2010, 48).

Exponiendo que la sociedad conyugal si se puede modificar durante el matrimonio y, por otra parte, señala que se puede terminar durante el matrimonio, ahora con respecto a los menores de edad, indica que se requerirá a las personas que establezca la ley. Más adelante la autora en comento señala:

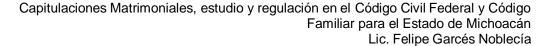
Al fallecimiento de uno de los cónyuges, continuará en posesión y administración de la sociedad conyugal el que le sobreviva.

Ninguno de los cónyuges podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar ni enajenar ni en todo ni en parte los bienes comunes, excepto cuando se esté en un caso de abandono y el cónyuge inocente requiera de dichos bienes por falta del cumplimiento de la obligación alimentaria para sí o para los hijos, siempre, previa autorización judicial.

El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá el derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge. La sentencia que declare ausente a uno de los cónyuges modifica o sus- pende la sociedad conyugal en los términos del Código Civil. Igualmente, cuando se presente el supuesto de abandono por más de seis meses de forma injustificada, cesarán, desde el día del abandono, para el cónyuge que lo haga, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, y sólo

podrá recuperarlos por convenio expreso.

En el caso de nulidad de matrimonio, para la liquidación de la sociedad conyugal se estará a lo siguiente:





1) Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales:

2) Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad conyugal se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que tuviere un tercero contra el fondo común. Los bienes y productos serán para los acreedores alimentarios, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó.

3) Si sólo uno de los cónyuges actuó de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia si la continuación le es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario, se considerará nula desde el principio. El cónyuge que obró de mala fe, no tendrá derecho a los bienes ni a sus productos o utilidades, las que serán para los acreedores alimentarios, y si no los hubiere, para el cónyuge inocente.

Disuelta la sociedad conyugal, se realizará el inventario de los bienes, en el que no se deberán incluir: el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, los que serán de éstos o de sus herederos.

Una vez que se termina el inventario, se deberán pagar los créditos contra la sociedad, y lo que sobra y, en su caso, se repartirá entre los cónyuges, en los términos establecidos en las capitulaciones o en su defecto a las reglas generales ya estudiadas.

Si hubiera pérdidas, el monto de las mismas se cubrirá con el haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo administró el capital, él deberá cubrir o pagar la pérdida total (Pérez Contreras 2010, 49, 50)

Expone, que al fallecer alguno de los cónyuges, indistintamente, el otro continuara con la posesión y administración de los bienes de su difunto consorte; al ser bienes de ambos cónyuges ciertos bienes, no se puede hacer algo (venta o donación, etc.), se deben de consultar el uno al otro para realizar cualquier acción, que pueda afectar el patrimonio en común.

María de Montserrat, en su libro Derecho de familia y sucesiones, expone la relación directa que se tiene entre el régimen de sociedad conyugal y las capitulaciones matrimoniales, de los cuales indica:

Las capitulaciones matrimoniales deberán cubrir con los requisitos de forma y fondo establecidos en la ley. Para el régimen de sociedad conyugal:



Capitulaciones Matrimoniales, estudio y regulación en el Código Civil Federal y Código Familiar para el Estado de Michoacán Lic. Felipe Garcés Noblecía

- 1) Las capitulaciones matrimoniales podrán establecerse por escrito en documento privado.
- 2) La excepción a la regla anterior es cuando las capitulaciones matrimoniales, en que se constituya la sociedad conyugal, deben hacerse en escritura pública, en los casos en que los cónyuges estipulen hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que exijan tal requisito para que la venta sea válida.
- 3) Lista de los bienes inmuebles que cada cónyuge lleve a la sociedad, señalando su valor y los gravámenes que reporten.
- 4) Lista específica de bienes muebles que cada cónyuge introduzca a la sociedad. 5) Lista específica y concreta de las deudas que tenga cada cónyuge a la celebración del matrimonio, indicando si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de aquellas que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.
- 6) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada cónyuge o sólo parte de ellos, determinan- do de forma específica, en su caso, cuáles son los bienes que entran en la sociedad.
- 7) La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge corresponde exclusivamente al que lo trabajó, o si debe de participar de ese producto al otro cónyuge y en qué proporción.
- 8) La determinación de si la administración de los bienes de la sociedad conyugal estará a cargo de ambos cónyuges o de uno de ellos;
- 9) La especificación sobre si los bienes que se adquieran en el futuro y durante el matrimonio por los cónyuges pertenecen exclusivamente a quien los adquiera, o entran a la sociedad conyugal y deben repartirse entre ellos y en qué proporción. 10) La declaración explícita de si los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna entran en la sociedad conyugal o no.
- 11)La forma y bases para la liquidación de la sociedad conyugal.

Teniendo que las capitulaciones matrimoniales con relación al régimen de sociedad conyugal, forma una buena base de acuerdos, mismos que facilitan y evitan una serie de problemas al finalizar el matrimonio, de esa forma ambos consortes saben lo que el futuro les espera, además de generar más confianza para con el patrimonio propio





3.7.2 Separación de bienes

El segundo régimen patrimonial que se expondrá es el de separación de bienes, el cual establece en comparación directa con la sociedad conyugal, que, por regla general, los bienes pertenecen al cónyuge dueño de los mimos, con sus excepciones y reservas de ley, la autora María de Montserrat Pérez Contreras, precisa:

Este régimen es el que reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese antes y durante en el matrimonio, así como el disfrute, administración y disposición, por sí, de los mismos; por lo que serán responsables personales y exclusivos de las obligaciones contraídas por cada uno de ellos. Representa la independencia económica de los cónyuges, regulada jurídicamente, durante el matrimonio.

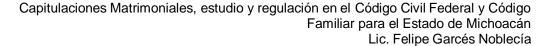
El régimen de separación de bienes puede establecerse en las capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio, durante la existencia del mismo por convenio entre los cónyuges, o bien por sentencia judicial.

En este caso, en el régimen de separación de bienes se pueden considerar e incluir tanto los bienes propios de los cónyuges antes de celebrarse el matrimonio como los que adquieran después del mismo, es decir, los bienes futuros.

Se consideran propios, independientemente de cualquier otro bien de los cónyuges: los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria (Pérez Contreras 2010, 50).

Teniendo por tanto que el régimen patrimonial denominado separación de bienes se puede entender como la independencia económica de los cónyuges, en el cual el patrimonio de los mismos pertenece exclusivamente a cada uno de los consortes, así como el disfrute, administración y disposición; por otra parte dicho régimen se puede establecer en las capitulaciones matrimoniales, sin pasar por alto, que de esta manera se puede precisar, cuales bienes pueden ser propios antes después de celebrado el matrimonio.

Para el caso que nos ocupa cabe resaltar que existen una serie de bienes que se consideran exclusivas de cada cónyuge y son los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieran por servicios personales, por el





desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria, quedando por tanto fuera de la repartición y estipulación tanto del régimen, como de las capitulaciones matrimoniales, salvaguardando los derechos del trabajador y respetando el esfuerzo y patrimonio del cónyuge que los generó.

Más adelante la autora en comento indica una clasificación dentro del mismo régimen de separación de bienes, la cual clasifica en absoluta y parcial, de las cuales señala:

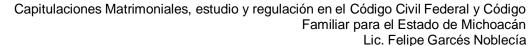
Clasificación en cuanto al régimen de separación de bienes:

- 1) Absoluta: todos los bienes pertenecientes a los cónyuges y que deben ser declarados y enlistados exhaustivamente en las capitulaciones matrimoniales se encuentran bajo el régimen de separación, sin que el otro tenga derechos, obligaciones o beneficios respecto de los mismos.
- 2) Parcial: en este caso, los bienes que no se encuentren consignados en las capitulaciones patrimoniales de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los cónyuges.

La separación de bienes puede terminar o ser modificada por los cónyuges durante el matrimonio, si así lo convienen. En el caso de menores de edad, esto puede suceder, siempre que den su consentimiento aquellas personas establecidas en la ley (Pérez Contreras 2010, 50).

En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales asistencia y ayuda mutua que se presten; sin embargo, cuando uno de ellos se encargue, por ausencia o impedimento, temporalmente de la administración de los bienes de la ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, tomando en cuenta su importancia y el resultado que produjera su intervención.

Ninguno de los cónyuges puede cobrar al otro retribución u honorario alguno por haber prestado servicios personales asistencia y ayuda mutua, ya que las anteriores consisten en obligaciones y deberes recíprocos en los que se sustenta el matrimonio, sin embargo, ocurre cosa distinta si uno de los cónyuges administró los bienes del otro por ausencia o impedimento, ya que la actividad de







una buena administración puede resultar en la conservación o incluso en el incremento de los bienes o sus frutos del patrimonio, constituyendo así un beneficio para el consorte ausente o impedido, y al haber contribuido y ayudado a obtener tales beneficios el cónyuge que los administró temporalmente, bajo este supuesto sí tendrá derecho a una retribución por su intervención.

La relación que tiene el régimen de separación de bienes con respecto a las capitulaciones matrimoniales, la autora en comento señala lo conducente:

Requisitos para otorgar capitulaciones matrimoniales bajo el régimen de separación de bienes

En el caso del régimen de separación de bienes:

Las capitulaciones matrimoniales que establezcan la separación de bienes podrán otorgase por escrito en documento privado, y siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, así como la declaración de las deudas que al casarse tenga cada cónyuge.

No será necesario hacer constar en escritura pública las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes del matrimonio; sin embargo, si se modifican o se otorgan las capitulaciones durante el matrimonio, deberá cumplirse con las formalidades establecidas en la ley.

Tratándose de la disposición o venta de bienes, los cambios en las capitulaciones matrimoniales deberán realizarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad; de otro modo, no producirá efectos contra terceros. Además, en caso de tratarse de menores de edad, para la modificación de las capitulaciones se requerirá del consentimiento de las personas requeridas para ello en los términos de ley; así como las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate en lo particular (Pérez Contreras 2010, 46,47).

No será necesario hacer constar mediante escritura pública las capitulaciones matrimoniales que se otorgan durante el matrimonio, pero si se modifican, señala que se deberá de hacer el trámite conducente en la legislación vigente; el único requisito para poder celebrarlo mediante documento privado, es que las capitulaciones contengan todos y cada uno de los bienes de ambos cónyuges, así como sus deudas.



3.8 Caso de aplicación. Asunto judicial vigente

	JUZGADO FAMILIAR	ORAL	/20	ORDINARIO ORAL FAMILIAR	
ľ	SOBRE: DIVORCIO	E: DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA			
Ī	ACTOR:				
Ī	DEMANDADA: XXXXXXX				

3.8.1 Situación y motivos del caso

La presente investigación, tiene como base un caso judicial que se tramita judicialmente, consistente en la disolución del vínculo matrimonial del promovente del juicio, una persona de la tercera edad con problemas de salud, entre los que destacan diabetes y ceguera progresiva, ACTOR: IIIIII, quien contrajo nupcias a una edad avanzada; su contrayente, DEMANDADA: XXXXXXX, es una mujer más joven que él, por 14 años, contrajeron matrimonio no sin antes acordar capitulaciones matrimoniales, mismas que fueron ratificadas por notario público. Después de tener problemas matrimoniales, él demanda el divorcio ante el juzgado competente y ella le reconviene exigiendo pensión alimenticia, la división del 50% cincuenta por ciento de los enceres domésticos, así como un 30% del inmueble que constituye el domicilio conyugal y demás bienes del actor, sin embargo, en las capitulaciones matrimoniales no se listan dichos bienes, condición sin la cual, de conformidad a la tesis jurisprudencial "SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADQUIRIDOS ANTES DE CELEBRAR LA." de la Octava Época, con número de registro: 215704; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, agosto de 1993; Materia(s): Civil. Página: 575, que precisa que, no es posible realizar tal reparto de bienes, por lo que, de acuerdo a la demanda planteada, el promovente actor del juicio alega la improcedencia del reparto de bienes, generándose de esa forma la litis planteada, utilizando como fuente del derecho, el criterio jurisprudencial que invoca el demandante, que se propone sea



incluido dicho presupuesto en la Ley Familiar para el Estado de Michoacán, (STJMO Divorcio sin expresión de causa 2019).

3.8.2 Demanda inicial, medida cautelar y propuesta de convenio

C. JUEZ DE LO FAMILIAR ORAL EN TURNO

ACTOR: IIIIIII......, por mi propio derecho, señalando domicilio para recibir notificaciones personales, en el despacho jurídico ubicado en, de esta ciudad de Morelia, Michoacán; autorizando únicamente para consultar el expediente y recibir toda clase de documentos a los CC. y/o; así como, al licenciado en Derecho Felipe Garcés Noblecía en la forma más amplia que en derecho proceda, con cédula profesional federal número 1285735, que adjunto como ANEXO UNO; ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con el carácter indicado, en los términos del artículo 959 fracción I del Código Familiar de Michoacán, vengo a promover Juicio Ordinario Oral Familiar, sobre divorcio sin expresión de causa, frente a la DEMANDADA: XXXXXXX....., a quien se le puede localizar para los efectos de su emplazamiento a juicio, en el domicilio en la calle.... Tarímbaro, y pertenece al Distrito Judicial de Morelia, Michoacán; el que se ubica entre las calles de Avenida Piedra del Sol y Avenida Octavio Paz.

A QUIEN LE DEMANDO LA SIGUIENTE PRESTACIÓN:

La disolución del vínculo matrimonial que nos une.

Para lo cual, fundo la presente demanda en la siguiente relación de hechos y consideraciones de derecho:

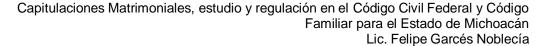


HECHOS:

PRIMERO. DATOS DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO. La ahora demandada nació en Michoacán, el diecisiete de septiembre de mil novecientos..., como lo acredito con su acta de nacimiento que acompaño como ANEXO DOS; por lo que ve al suscrito, nací el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y ..., en Morelia, Michoacán, tal como lo acredito con mi acta de nacimiento que acompaño como ANEXO TRES. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil ..., contraje matrimonio civil con la señora DEMANDADA: XXXXXXXX......, ante el Oficial del Registro Civil de Tarímbaro, Michoacán, bajo el régimen de sociedad conyugal, como se colige del acta de matrimonio que acompaño como ANEXO CUATRO.

SEGUNDO. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que, de nuestra unión conyugal, **NO PROCREAMOS ningún hijo.**

TERCERO. El suscrito tengo mi domicilio en la calle y pertenece al Distrito Judicial de Morelia; razón por la cual, este juzgado es competente para conocer del presente asunto, acorde a lo establecido en el artículo 794 de la legislación familiar de referencia, para ello exhibo el comprobante del domicilio, consistente en el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, que exhibo como ANEXO CINCO. Asimismo, manifiesto que en el domicilio aludido anteriormente, se encuentra la casa habitación que sirve de hogar conyugal, que es de mi exclusiva propiedad y adquirí por conducto de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecario, celebrado con el INFONAVIT en cuanto acreedor, y el suscrito como deudor, antes de contraer matrimonio con la demandada, el trece de julio del año dos mil, la cual fue inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, en el tomo, registro......, del Libro de Propiedad que corresponde al Distrito de Morelia y que se registra en favor de suscrito; ello lo acredito con el certificado expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, que exhibo como ANEXO SEIS.

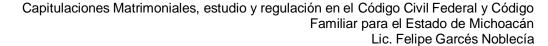




CUARTO. Cabe acotar, que contraje matrimonio con la ahora demandada, bajo el régimen de sociedad conyugal y celebramos capitulaciones matrimoniales, como lo demuestro con la copia de las mismas que exhibo como ANEXO SIETE, debidamente certificada por el oficial del Registro Civil de Tarímbaro, Michoacán, bajo el número de acta, Tomo, del año dos mil diecisiete y que consta de diecisiete hojas útiles; ahora bien, como su Señoría lo puede constatar, en ninguna de las cinco cláusulas contenidas en las capitulaciones previas al matrimonio, como pacto de la sociedad conyugal, se estipuló expresamente o está detallado que la casa habitación descrita en el HECHO TERCERO de la presente demanda, forme parte de la sociedad conyugal, o sea un bien común; en consecuencia, dicho bien inmueble no se encuentra incluido, ni pertenece a la misma y le corresponde en propiedad, única y exclusivamente al cónyuge que la adquirió antes del nacimiento de la sociedad conyugal, por lo que no es motivo ni forma parte de su disolución.

Sin que hayamos adquirido ningún bien mueble o inmueble desde el momento de la celebración del matrimonio a la fecha.

ahora demandada el diecisiete de marzo de dos mil, nos fuimos a vivir solos, sin que ningún otro familiar nos acompañará en nuestro hogar conyugal, ya que, antes de nuestro matrimonio ambos tuvimos hijos, que ahora son mayores de edad y son independientes, sin embargo, me pude percatar que en lugar de hacer juntos vida compartida o en común, de ayuda mutua, acompañandonos, que son los fines del matrimonio de dos personas, ya que nos casamos ya entrados en años, ella de cuarenta y seis años y actualmente tiene cuarenta y ocho años, y el suscrito de cincuenta y nueve años, y ahora cuento con sesenta y un años de edad; ella se la pasa casi siempre todos los días en la casa de sus padres, argumentándome "primero tengo padres, que marido, ellos fueron y son antes que tú"; no le importa saber que padezco enfermedades como hipertensión arterial y diabetes —desde antes de que nos casáramos-, esta última enfermedad ha dañado

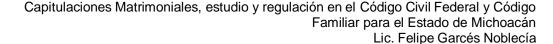




considerablemente mi vista, con todo y esto, como lo dije se la pasa la mayor parte del tiempo en casa de sus padres, sin prácticamente faltar un solo día, y cuando no está con ellos, está con su hijo que es nuestro vecino de al lado, que lleva por nombre, aunado a lo anterior, los reclamos, las discusiones, la incompatibilidad de caracteres y los numerosos corajes y discusiones sin fin que me hace pasar, han estado deteriorando seriamente mi salud en el último año de matrimonio, mis médicos me han dicho que he estado a punto de sufrir derrames cerebrales y problemas en el corazón; actualmente, es insostenible la relación entre la demandada y el suscrito, pues sufro violencia verbal y maltrato por parte de ella, considero violencia familiar que me han llevado a la decisión de demandarle el divorcio sin expresión de causa, pues ella se la pasa amenazándome que se va a divorciar de mí, sin embargo no ha efectuado ningún trámite y creo que lo más saludable para cada uno de nosotros, es que cada quien haga su vida por separado.

Durante los poco más de dos años que llevamos de casados, estuvimos más o menos bien el primero de los mismos; sin embargo, en el tiempo que llevamos casados día a día va a visitar a su padres, en el primer año matrimonial fui tolerante, para que ella se fuera separando poco a poco de ellos, sin embargo, nunca ha disminuido tal hecho y de un año para acá, ha provocado discusiones, violencia verbal, abandono de parte de ella, desatención para con mi persona y no toma en cuenta que como jubilado tengo todo el tiempo para dedicárselo a mi matrimonio, no quiere estar conmigo, se niega a acompañarme al doctor, a continuación narro tres eventos ocurridos en el último año, para que su señoría los tome en consideración para decretar la médica cautelar de separación de cónyuges:

a) El día ocho de febrero de dos mil diecinueve, aproximadamente entre las diez horas de la mañana, encontrándome en el domicilio conyugal, en compañía de la ahora DEMANDADA: XXXXXXXX, en el área del comedor de dicha casa; ella me comenzó a reclamar que ando con otras mujeres y por esa





razón, en los análisis de orina citológicos y bacteriológicos, que me hice el veintinueve y el treinta de enero de dos mil diecinueve, resulté con infección urinaria y con anomalías testiculares, diciéndome la demandada "eso que te está pasando es porque andas de cabrón, con otras viejas, ya te infectaron, eres un pendejo", a lo que le contesté "eso no es verdad, el Urólogo en cuanto especialista me dijo, las infecciones urinarias son comunes entre hombre y mujeres, inclusive más en mujeres que en hombres, porque sus partes íntimas están más expuestos a la humedad, pero los hombres también las padecemos, te recuerdo que delante de ti el Urólogo dijo que es un error aquantarse el orinar y que al hacerlo provoca la infección"; yo lo desconocía y siempre me ando aguantando las ganas de orinar que son muy frecuentes en mi caso que soy diabético, ello es lo que ha provocado que yo tenga este tipo de infecciones, que en mi caso son recurrentes por la diabetes, pero no hay ninguna bacteria o virus resultantes de enfermedades venéreas; sin embargo, y pese a ello, la DEMANDADA: XXXXXXX, en todo momento me sigue reclamando una y otra vez, el hecho de padecer infecciones urinarias, me molesta, me hace enojar, sabe que no debe hacerlo porque soy diabético e hipertenso y no le importa, al grado de que se torna intolerable.

b) El día quince de febrero de dos mil, tuve dolores de próstata, por lo cual fui al médico y me mandó a realizar varios estudios de hematología, química clínica y orina, resultando con alteraciones de hemoglobina, altos niveles de leucocitos, signo inequívoco de infecciones, por tantas discusiones y peleas con mi esposa, presenté glucosa elevada en doscientos cuarenta y cuatro puntos, urea y creatinina arriba de los más altos valores; por lo que el día lunes dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, aproximadamente a las once treinta horas encontrándome en el domicilio conyugal, en compañía de DEMANDADA: XXXXXXX esta me dijo "segurito que sigues de cabrón con las viejas, no eres más que un guey, no entiendes aunque te hagas el santo, no ves lo que no te conviene, no te hagas pendejo, confiésame con quién andas a parte de mí, seguro andas con una vieja enferma que te contagia una y otra vez y sigues ahí, por eso no te puedes curar, hasta los testículos tienes fregados", no le contesté





sus insultos porque de ante mano sé que es a mí al que le hace daño, me estaba provocando, pero con el azúcar en doscientos cuarenta y cuatro puntos, en cualquier momento podía entrar en coma diabético, es insoportable que no tenga ninguna consideración la ahora demandada para conmigo, a pesar de que los médicos y en los laboratorios le han aclarado que no padezco enfermedades venéreas.

El día martes veinte de agosto de dos mil aproximadamente como a las nueve horas de la mañana, estando en la casa habitación -domicilio conyugal-, preparándome para una cita con el doctor Pedro......, al invitar a mi esposa DEMANDADA: XXXXXXX, que me acompañara, esta se negó rotundamente, le insistí en que me acompañara, pues estoy teniendo problemas muy serios en mi vista, a lo que me contestó, tratando de provocar una pelea para no acompañarme: "no tengo porque acompañarte, nuestro matrimonio ya se terminó, estoy viendo a un abogado", sin decirme su nombre, y continuó diciéndome "si tu marido quiere el divorcio, exígele que te escriture la mitad de la casa o que te de una fuerte cantidad de dinero para que le otorques el divorcio voluntario, si quieres podemos pactar sobre una cantidad y te concedo el divorcio", me dio mucho coraje escuchar esto, pero entendí que al único que le haría daño era a mí, porque se me puede disparar el azúcar hacia arriba, me trate de controlar y no le contesté, no entre en la pelea, fue en ese momento en que tome la decisión de demandarle el divorcio; el tiempo que llevó casado con ella es realmente corto; como jubilado y hombre de casa, estuve siempre a disposición de ella para generar un matrimonio, pero no se dio, ella cambio un buen noviazgo y a partir de estar casada conmigo, mostró su verdadera cara, ahora ya la conozco, creo que lo saludable para mi e incluso para ella, es que el Tribunal declare la disolución matrimonial que ahora demando.

SEXTO. Quiero puntualizar que por los tratamientos médicos he sanado de las infecciones urinarias; sin embargo, han sido recurrentes, como se puede ver en mis análisis y cualquier persona lo puede consultar en un diccionario o





internet, los microbios que me han encontrado en mi sistema urinario, no son enfermedades veneras, es decir, motivo de contacto sexual con una persona enferma, son bacterias que están perfectamente identificadas en los análisis y el urólogo me dijo que son recurrentes porque tengo debilitado mi sistema inmune, o sea, que cualquier enfermedad que padezca va a quedar persistente y va a regresar una y otra vez, hasta que no tenga unos meses de tranquilidad, de paz, en donde no discuta, ni me enoje, sin embargo, la demandada DEMANDADA: XXXXXXX...... una y otra vez, y cada vez que tengo la enfermedad urinaria, me ofende, me dice "eres un cabrón", se la pasa pendejeandome, me dice con todas sus letras "pendejo" "guey", lo que provoca un ambiente intolerable que se aparta de lo que recomienda el médico, creo que las faltas de respeto han ido aumentando mes a mes, y que tantas ofensas, hacen irreparable que el matrimonio vuelva a tomar los causes de respeto y tolerancia que deben ser los que deben prevalecer en toda relación.

Como su Señoría lo puede corroborar he tenido el azúcar tan alto por tantos corajes de entre doscientos cuarenta y cuatro puntos y más, estando en riesgo de coma diabético, con graves alteraciones en mi piel, porque requiero cremas especiales, alimentación especial, cuidados especiales que no tengo de parte de la demandada; es muy difícil que ella me quiera acompañar a una cita médica, siempre dice "que te acompañe tu hijo Miguel Ángel", y en todo caso el deber moral sería el de ella, cuando insisto en que ella sea la que me acompañe, me vuelve a ofender con palabras altisonantes.

SÉPTIMO. Los corajes, discusiones, peleas, reclamos del día a día, han mermado mi sistema inmunológico, han recrudecido el alza de azúcar en mi sangre, deteriorando mi vista cada vez más, me siento mal y me la paso en el medico, en análisis y por más cuidados que trato de procurarme, mi salud se está deteriorando, para acreditar lo anterior exhibo los siguientes documentos, ordenados por los médicos:



- 1. DOCUMENTALES, el veintinueve de enero de dos mil, el Medico Pedro, ordenó estudios de orina, microbiología y cultivo, examen citológico y examen bacteriológico, en donde se observa que, por mi bajo sistema inmunológico, se detectó que tenía infección urinaria, acompaño dos constancias expedidas por el laboratorio clínico "Alpha", como ANEXOS OCHO y NUEVE.
- 2. DOCUMENTALES, fechadas el treinta de enero de dos mil, consistentes en ultrasonidos prostático y testicular, efectuados por el laboratorio radiología y ultrasonido "Tamaulipas", en donde se puede constatar que tengo un aumento de tamaño en el testículo derecho y ecogenicidad, heterogéneo en forma difusa; detectándoseme en las conclusiones como anomalías: 1. Hidrocele derecho; 2. Varicocele bilateral; documentales que acompaño como ANEXOS DIEZ y ONCE.
- 3. DOCUMENTALES, fechadas el dieciséis de febrero de dos mil, consistentes en un estudio de hematología; un segundo estudio de química clínica; un tercer estudio de orina, efectuados por el laboratorio clínico "Alpha", en donde tomando los valores de referencia, presenté en el estudio de hematología: alteraciones de hemoglobina, el más alto grado de leucocitos, lo que indica infecciones; así como de neutrófilos segmentados; en el estudio de química clínica: glucosa muy alta, ya que tomando el valor de referencia, la normal más alta es de 105, y presenté 244, en urea el valor de referencia es de entre 15 a 39, y tuve 58.8, asimismo en la creatinina el valor más alto es de 1.2, y tuve 1.29; por lo que ve al estudio de orina: me encontré elevados de albúmina con 30, glucosa con 100, esterasa leucocitaria 70, leucocitos, leucocitos activados, eritrocitos no mórficos, eritrocitos des mórficos, bacterias, filamentos de mucina; documentales que acompaño como ANEXOS DOCE, TRECE y CATORCE.
- **4. DOCUMENTAL,** de fecha nueve de abril de dos mil, consistente en certificado médico, emitido por el doctor en Cardiología Ignacio, del que se advierte el diagnostico efectuado al suscrito: 1. **Diabetes mellitus tipo dos**;





insuficiencia renal; hipertensión arterial; riesgo quirúrgico cardiovascular grado II; mismo que adjunto al presente escrito como ANEXO QUINCE.

- 5. DOCUMENTALES, de fecha nueve de abril de dos mil consistentes en los análisis clínicos de biometría hemática; química sanguínea cuatro; emitidas por el Centro de Diagnóstico "iCare", de las que se desprende que soy diabético, que tengo altos índices de urea en la sangre que rebasan los límites de referencia y de creatinina; asimismo, tengo actividad protrombina; documentales que exhibo como ANEXOS DIECISÉIS y DIECISIETE.
- 6. DOCUMENTALES, fechados el quince de abril de dos mil consistentes en los estudios clínicos de perfil de lípidos; examen general de orina; y de química sanguínea, del que se advierte valores elevados en glucosa, urea, ácido úrico; así como determinación de antígeno específico de próstata; dichos documentales fueron expedida por el laboratorio "Izquierdo", mismas que acompaño como ANEXOS DIECIOCHO, DIECINUEVE y VEINTE.

Solicitándole a su Señoría, disuelva el vínculo matrimonial, y deje sin efectos la sociedad conyugal, pues en el corto tiempo que llevamos casados, apenas dos años ha sido cada vez más desgastante y actualmente es un verdadero problema cohabitar.

En los términos del artículo 257 del Código Familiar de Michoacán. acompaño la propuesta de convenio respectiva, como ANEXO VEINTIUNO, ya que es mí deseo disolver el vínculo matrimonial que me une con la ahora demandada DEMANDADA: XXXXXXX



PRUEBAS:

- 1. INSTRUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en todos y cada uno de los documentos que adjunto al presente escrito, de los cuales hago alusión en los hechos que lo conforman.
- 2. CONFESIONAL que ofrezco a cargo de DEMANDADA: XXXXXXX, de quien solicito se presente a declarar de manera personalísima y no por conducto de mandatario legal, sobre los interrogatorios que en el acto de la audiencia se le formulen libremente, previa su calificación, y bajo apercibimiento legal que en caso de no asistir al desahogo de la prueba, sin justa causa, o bien, no conteste a las preguntas que se le formulen, de oficio se le deberá hacer efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que el suscrito pretendo acreditar.
 - **3. PRUEBA TESTIMONIAL**, a cargo de los siguientes atestes:
-, quien tiene su domicilio en la calle de esta ciudad de Morelia, Michoacán.
- quien tiene su domicilio en......, de esta ciudad de Morelia, Michoacán.
- quien tiene su domicilio ende Tarímbaro, esta ciudad de Morelia, Michoacán.
- **4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones que se realicen dentro del expediente que ahora nos ocupa en lo que me beneficie.



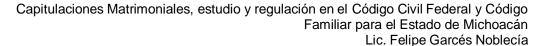
5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, concerniente a todos y cada uno de los hechos legalmente conocidos a fin de llegar al conocimiento verdadero de hechos desconocidos, para poder dictar un fallo justo al elaborar un juicio lógico jurídico a favor del suscrito.

En términos del artículo 983 del Código Familiar de Michoacán, y toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados derechos de **persona** adulta mayor, como lo es el suscrito, manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que NO EXISTEN OTRAS CONTROVERSIAS CONEXAS con el presente asunto.

MEDIDA CAUTELAR

Dados los motivos que expongo en el sentido de ser víctima de violencia familiar, por la demandada DEMANDADA: XXXXXXXX; resulta necesario atender las medidas de protección que solicita, ya que al armonizar el contenido de los artículos 317, 324 y 325 del Código Familiar de Michoacán, establecen que se considera violencia familiar todo acto abusivo u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial o económicamente a cualquier conformador de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar; que siempre que se hagan del conocimiento del juez conductas de violencia familiar, deberá ordenar la salida del agresor del domicilio donde habite la víctima, así como prohibir al agresor ir a un lugar determinado, al domicilio del actor, o cualquier lugar que frecuente; siendo competente para ello, el juez del lugar en que se cometan los actos de violencia, el del lugar en que tenga su residencia habitual el violentado, y en casos de urgencia, será el del lugar donde éste se encuentre.

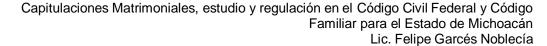
Asimismo, y como de los hechos que narra el suscrito solicitante, se advierte que se encuentran involucrados los derechos de persona mayor, por lo que pido se ordene dar vista e intervención legal, mediante **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para su





conocimiento, y a efecto de que, impuesta de las actuaciones, hagan valer lo que a su derecho y representación corresponda.

Bajo ese cuadro jurídico, tenemos que se consideran legalmente justificadas las medidas de protección que hace valer el ocursante, relativas a que se ordene la salida de la señora DEMANDADA: XXXXXXX del domicilio donde habita con el suscrito, así como para que se le prohíba acercarse al domicilio donde habita, o al lugar en donde se encuentre; amenazar, injuriar o realizar llamadas vía telefónica o mensajes de texto a ACTOR: ////////////////// habida cuenta que dada la potestad de que se encuentra investido este Organo Jurisdiccional para emitir cualquier medida tendiente a prevenir actos o situaciones de riesgo; medidas que pueden determinarse en cualquier momento; sin que ello implique que dichas medidas pueden considerarse como violatorias del debido proceso, virtud a que por su carácter temporal, no atenta en modo alguno contra el principio y garantía de audiencia, ni propiedad de la presunta agresora; de suerte que, acorde a esa gama de prerrogativas establecidas dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes, que se sustentan en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, en las que de su contenido y exégesis jurídica, basta tan solo la existencia de una situación de riesgo para que el Órgano Jurisdiccional emita las medidas más eficaces a efecto de evitar y prevenir que se siga en dicha situación, estado de riesgo; de ahí que, para la procedencia de las medidas en trato, no es un requisito sine qua non (condición necesaria y esencial) la existencia, presencia, materialización del daño a la víctima, ya sea física o emocional; sino tan solo la posibilidad de una situación de riesgo para que el Órgano Jurisdiccional tutele tal prerrogativa, esto es, evitar, prevenir y erradicar esa situación, a efecto de garantizar esos derechos fundamentales de la víctima.





De esa guisa, si en el caso que nos ocupa acontece esa situación de riesgo a la dignidad humana, innegablemente que resulta viable decretar como **medidas provisionales** a favor de **ACTOR: |||||||**......, las siguientes:

- La separación de los cónyuges DEMANDADA: XXXXXXXX y ACTOR: |||||||| en el domicilio ubicado en la calle pertenece al Distrito Judicial de Morelia, Michoacán de donde solicito se ordené la salida de la presunta agresora del domicilio conyugal, además se tomarán las medidas necesarias, con el propósito de proteger adecuadamente la integridad, los derechos e intereses del agraviado, dejándose a salvo los derechos de los interesados, para promover las acciones correspondientes.

De ahí que, a fin de dar cumplimiento a la diligencia de mérito, se señalan días y horas hábiles de despacho, y se habilitan días y horas inhábiles, para que se lleve a cabo la actuación judicial; para la práctica de la citada diligencia, desde este momento, se autoriza el uso de la fuerza pública, en caso de ser necesario; por lo que se ordena girar atento oficio al comisionado Municipal de Seguridad en esta ciudad, o a quien corresponda, a fin de que proporcione a este órgano jurisdiccional, un mínimo de dos elementos de esa corporación a su cargo, para que auxilien al Personal de este Tribunal, en la realización de la referida medida cautelar; asimismo, se decreta orden de cateo para el caso de que no se permita





el acceso al domicilio en comento, y se autorizan los servicios de un cerrajero para abrir puertas y ventanas en caso de ser necesario.

DERECHO:

Con apoyo en los artículos 253, 254, 255, 256 y 794 del Código Familiar de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

- 1. Admitir la demanda en la forma y términos anotados.
- 2. Se me tenga por exhibiendo la propuesta de convenio a que se constriñe el artículo 257 del Código Familiar de Michoacán.
- 3. Se me tenga por anunciando los medios de convicción a que hago alusión en el presente escrito, para que en su momento se desahoguen conforme a derecho.
- **4.** Se me tenga por señalando domicilio para recibir notificaciones personales, y autorizando a las personas señaladas.
- 5. En su oportunidad, dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda, en la cual declare disuelto el vínculo matrimonial que me une con la señora DEMANDADA: XXXXXXX

Morelia, Michoacán al día de su presentación.



PROPUESTA DE CONVENIO

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO FAMILIAR DE MICHOACÁN, A EFECTO DE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNE A *ACTOR: IIIIIII........* Y A DEMANDADA: XXXXXXX, ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR EN ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN.

En principio, cabe destacar que el artículo 257 de la legislación familiar de referencia, establece: "La propuesta de convenio deberá contener: I. La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; II. El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no tenga la guarda y custodia de los hijos, tomando en cuenta los horarios de comidas, descanso, estudio, circunstancias personales e interés superior de estos, precisando los días y las horas; III. La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al juez autorizarla, así como la garantía para asegurar su cumplimiento; y, IV. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla después de decretado el divorcio, exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición".

Virtud a lo anterior, y toda vez que en el presente caso no hay hijos menores de edad, ya que no se procrearon hijos dentro de nuestro matrimonio; resultan inaplicables las fracciones I y II de dicho numeral.

Asimismo, ambos cónyuges *ACTOR: |||||||*...... y **DEMANDADA:** XXXXXXX, tenemos ingresos propios; el primero, como jubilado de,





ya que actualmente tengo sesenta y uno años; mientras que la segunda cuenta con la capacidad e inteligencia para desempeñar actividades laborales, ya que actualmente tiene la edad de cuarenta y ocho años de edad, y se ha desempeñado en diversos trabajos, como cocinera, percibiendo ingresos propios, además de que no cuenta con ninguna discapacidad.

Finalmente, se manifiesta que los cónyuges celebramos matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero no adquirimos ningún bien dentro de nuestro matrimonio; ni existen bienes que repartir, ya que en las capitulaciones matrimoniales que celebramos, previo a la celebración del matrimonio, no se estipuló ni está detallado que los bienes muebles e inmuebles, adquiridos por cada cónyuge antes de la celebración del matrimonio, formen parte de la sociedad conyugal; lo que se advierte de las propias capitulaciones matrimoniales que se adjuntan al presente escrito.

De ahí que, los bienes adquiridos por los cónyuges, antes de la celebración del matrimonio, pertenecen **única y exclusivamente al cónyuge que los adquirió**.

Sirve de orientación, la tesis de la Octava Época, con número de registro Registro: 215704; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, agosto de 1993; Materia(s): Civil Página: 575, del siguiente rubro y contenido:

"SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADQUIRIDOS ANTES DE CELEBRAR LA.

Los cónyuges conservan la propiedad y administración absolutas de todos los bienes que tengan al contraer matrimonio, y sus frutos y accesorios son del dominio exclusivo del cónyuge propietario, a menos que exista convenio expreso en contrario, y no basta para considerarlos comunes, el hecho de que se encuentren en poder del matrimonio, porque esa comunidad no se presume si no fue estipulada expresamente al celebrar las capitulaciones matrimoniales, en



términos de los artículos 98, fracción V, y 185 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por consiguiente, también resultan inaplicables las fracciones III y IV del artículo 257 del Código Familiar de Michoacán.

Morelia, Michoacán, a la fecha de su presentación. (Divorcio sin expresión de causa 2019)

CED. PROF. FED.: 1285735.

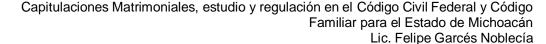
ACTOR: IIIIIII

(STJMO Divorcio sin expresión de causa 2019).

3.8.3 Contestación a la demanda

C. JUEZ SEXTO ORAL FAMILIAR MORELIA, MICHOACÁN. PRESENTE:

DEMANDADA: XXXXXXX, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho y gestionando en cuanto <u>DEMANDADA</u> carácter que tengo debidamente reconocido dentro de los autos que integran el JUICIO ORDINARIO ORAL FAMILIAR con número de expediente/ 20.... que, sobre DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, tiene promovido el C. ACTOR: |||||||| en contra de la suscrita DEMANDADA: XXXXXXX........... Desde este momento me permito OTORGAR EL MÁS AMPLIO MANDATO JUDICIAL a favor de los licenciados en Derechoy profesionistas que cuentan con el número de Cédula Profesional y respectivamente, mismas que me permito exhibir en copia





exponer:

cotejada y copia electrónica de las mismas, con la finalidad de que me representen a la suscrita dentro del presente juicio Ordinario Oral Familiar que nos ocupa, que, sobre Divorcio Sin Expresión de Causa, tiene promovido el actor ACTOR: ////// en contra de la suscrita DEMANDADA: XXXXXXX, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 692, 951, 982, 1009 del Código Familiar del Estado de Michoacán, Profesionistas que firman en compañía de la suscrita el presente escrito de contestación de demanda en señal de ACEPTACIÓN y PROTESTA del CARGO CONFERIDO, solicitándole usted C. Juez respetuosamente tenga a bien reconocerles dicho carácter, sin necesidad de ratificar dicho mandato ya que la suscrita estoy dando dicho mandato a favor de dichos profesionistas del Derecho quienes firman en señal de aceptación del cargo, de ahí que considero innecesario ratificar dicho mandato. Asimismo, desde este momento me permito señalar como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho jurídico ubicado ende esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando para que las reciban en mi nombre y representación y se impongan de autos a los Licenciados en Derecho ..., ..., asimismo a los Pasantes Juristas; ante usted C. Juez de Oralidad con el debido respeto comparezco a

Que, por medio del presente ocurso, con el carácter ya antes mencionado, en atención a su proveído de fecha 27 veintisiete de septiembre del año en curso, dictado dentro del expediente en que actuó en donde se Admite la Demanda de Divorcio Sin Expresión de Causa, promovida por el actor el **C.** *ACTOR: IIIIII......*, misma que me fue debidamente notificada el día 4 cuatro de diciembre del año 20.... dos mil, por lo que estando dentro del término otorgado dentro del emplazamiento y que me fue concedido, <u>VENGO EN TIEMPO Y FORMA A DAR CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA, TEMERARIA, VENTAJOSA Y MENTIROSA DEMANDA FORMULADA EN MI CONTRA, OPONIENDO EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE ME CORRESPONDEN; por lo que para ello procedo a dar respuesta a dicha demanda en el orden que fue planteada por el actor al capítulo</u>





de prestaciones, hechos, medidas cautelares y contrapropuesta de convenio, misma que realizo de la siguiente manera:

A LAS PRESTACIONES SE CONTESTA:

- A) Respecto a la primera prestación reclamada por el actor en mi contra que es precisamente la **DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a la suscrita **DEMANDADA**: **XXXXXXX** con el actor el señor **ACTOR**: IIIIII....., me permito mencionar a usted C. Juez respetuosamente que la suscrita **ESTOY DE ACUERDO** con dicha prestación reclamada en mi contra. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 256 del Código Familiar del Estado de Michoacán, en donde se estipula el **DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA**, solicitando a usted C. Juez con el debido respeto que al momento de dictarse sentencia definitiva dentro del presente Juicio en que gestiono, se declare procedente la Disolución del Vínculo Matrimonial que une a la suscrita con el actor, toda vez que nuestra legislación del orden familiar señala que para decretar el divorcio sin expresión de causa, bastará la manifestación expresa y voluntad por cualquiera de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, sin que exista obligación de precisar causa alguna, por lo que en el caso concreto que nos ocupa el actor ACTOR: demandada, hemos manifestado voluntariamente a este Tribunal, nuestro deseo de la Disolución del Vínculo Matrimonial que nos une.
- B) Respecto a la segunda prestación reclamada por el actor en mi contra que es precisamente y LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD COYUGAL me permito manifestar a usted C. Juez respetuosamente que la suscrita ESTOY DE ACUERDO con la misma por la que una vez Decretado la Disolución del Vínculo Matrimonial que une a la suscrita con el actor, la cual considero es procedente porque ambas partes estamos manifestando





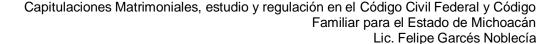
nuestra voluntad en disolver el vínculo matrimonial que nos une, por lo tanto se debe dar por terminado la disolución de la sociedad conyugal en términos a lo dispuesto por el numeral 186 del Código Familiar del Estado de Michoacán. Permitiéndome señalar a usted C. Juez que, dentro del matrimonio contraído entre la suscrita y el actor, se adquirieron bienes muebles que pertenecen a la sociedad, conyugal por lo cual hay que realizar el reparto de los mismos.

RESPECTO A LOS HECHOS SE CONTESTAN.

PRIMERO. Al primer hecho de la demanda que se contesta se dice que ES CIERTO, toda vez que sí es verdad que la suscrita nací en Indaparapeo, Michoacán el día 17 diecisiete de septiembre del año 19.... mil novecientos ..., asimismo también es cierto que el actor nació en esta Ciudad de Morelia, Michoacán el día 30 treinta de octubre del año 19.... mil novecientos cincuenta y Por último, también es verdad que con fecha 17 diecisiete de marzo del año 20... dos mil contrajimos matrimonio la suscrita DEMANDADA: XXXXXXXX ... con el hoy actor ACTOR: ||||||||......ante la fe del Oficial del Registro Civil de Tarímbaro, Michoacán, Bajo el Régimen de Sociedad Conyugal.

Sin embargo, es importante hacer de su conocimiento su Señoría, que el actor omitió mencionar los antecedentes de nuestro matrimonio, pues dolosamente pretende hacer notar a usted C. Juez, que hubo una relación entre la suscrita y el actor una vez que contrajimos matrimonio, sin embargo, ya existía una relación sentimental entre el actor y la suscrita, antes de contraer matrimonio mismo que me permito narrar cronológicamente lo más breve posible de la siguiente manera:

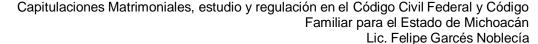
 La suscrita conocí al actor ACTOR: IIIIIII........., el día 3 tres de noviembre del año 200..., debido a que éramos vecinos de la misma colonia de esta Ciudad de Morelia Michoacán, y fue un vecino quien nos presentó ambos, por tal motivo conocí al actor. Toda vez que nos





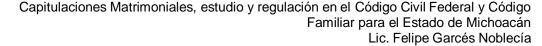
había presentado un amigo en común el señor ACTOR: IIIIIII....... empezó a frecuentar mi fuente de empleo que en aquello entonces era una tienda de abarrotes que tenían mis padres y donde yo trabajaba, posteriormente como en al que tiempo la suscrita vendía cena los días sábados y domingos de cada semana, empezó con más frecuencia el actor a frecuentarme a la suscrito tanto en la tienda como donde vendía cena, con la única finalidad de hacerme plática, por lo que el actor me decía que era viudo, que acababa de fallecer su esposa y que tenía muchos problemas con sus hijos debido a que su esposa había sido maestra y le habían dejado una pensión o liquidación por la cantidad de \$ 000,000.00 pesos, dinero que sus hijos le reclamaban al actor porque no se los daba y él se malgastaba el dinero que había dejado su esposa, ya que los hijos del actor le reclamaban que él se gastaba el dinero en mujeres y parrandas, por tal motivos sus hijos del actor en varias ocasiones habían corrido al actor de la casa, por lo que todos sus problemas me los contaba a la suscrita el actor, asimismo el actor en una ocasión me comentó que el dinero que había dejado su esposa que eran los \$ 000,000.00 pesos se los dio a sus seis hijos para que estos se los dividieran ya que dos todavía eran menores de edad y se encontraban estudiando.

• Asimismo, y toda vez que el actor me comentó a la suscrita que ya era insoportable la relación que tenía con sus hijos, de hecho, su hijo de nombre ..., trató de golpearlo, asimismo su hija no era buena para ofrecerle un taco a pesar de que el daba el gasto y la despensa en la casa, además de pagar todos los servicios de la vivienda, contándome el actor a la suscrita que cuando él estaba enfermo él estaba siempre solo en su cuarto, que no le llevaban ni un vaso de agua. Siendo estas siempre sus pláticas del actor, pues iba a quejarse con la suscrita de sus hijos, diciendo que sus hijos lo trataban mal y que él se sentía muy solo.





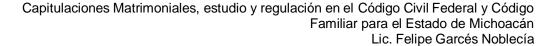
- Motivo por el cual nos hicimos buenos amigos pues la suscrita era una persona que me encontraba sola, debido a que mi ex esposo, se desentendió de la suscrita y de mis hijos, pues se convirtió en un drogadicto, por tal motivo la suscrita trabajaba en la tienda de mis padres y los fines de semana sábados y domingos de cada semana vendía cena para sacar adelante a mis hijos, ya que su padre se desentendió totalmente de ellos.
- Por lo que tanto la suscrita como el actor era dos personas que nos encontrábamos solos, fue entonces que a principios del mes de febrero del año 200....., que el actor me dijo que ya estaba enfadado de estar solo que estaba buscando una pareja seria que se comprometiera hacer vida con él que debido a que tenía muchos problemas con sus hijos. Por lo que me sorprendió en esa ocasión porque me pidió que fuera su novia, situación que me extrañó, por lo cual la suscrita le dije que él tenía hijos y yo también tenía hijos y además que yo todavía no me divorciaba a pesar de ya tener muchos años de separada con mi ex esposo, por lo que me dijo que nos diéramos un tiempo que no fuéramos tontos que teníamos derecho a ser felices que nos diéramos la oportunidad de ser pareja e iniciar una relación para ver si funcionaba. Sin embargo, la suscrita le dije que no, pero seguíamos platicando ambos tanto la suscrita como la actora.
- Motivo por el cual, en el mes de mayo del año 200... dos mil tanto la suscrita como el hoy actor nos dimos la oportunidad de tener una relación como pareja, por lo que toda mi familia recibió bien al actor pues convivía con mi familia, toda vez que él vivía con sus hijos, pero estos no estaban al pendiente del actor, la suscrita le hacía de comer, le lavaba la ropa y le planchaba, lo acompañaba a sus consultas al IMSS, por lo que la suscrita estaba al pendiente en todos los aspectos del actor, salíamos con mi familia y todo.
- Precisamente en el mes de noviembre del año 20... dos mil la suscrita y el actor tomamos la decisión de darnos la oportunidad de vivir





en pareja, por lo que nos fuimos a vivir al domicilio ubicado en la calle ...de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, domicilio o vivienda que era del actor debido a que la había adquirido a través de un crédito de INFONAVIT. En dicho domicilio vivimos hasta el año 20... dos mil

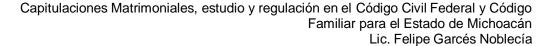
- En julio del año 20.... dos mil el actor volvió a adquirir un nuevo crédito de INFONAVIT y le dieron una vivienda misma que se encuentra ubicada en la calle ...departamento en el fraccionamiento de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, por lo que el día 3 tres de octubre del año 20... dos mil le entregaron la vivienda y ese mismo día se firmó la escritura.
- En enero del año 20. dos mil ..., nos cambiamos a vivir al domicilio ubicado en la callede esta Ciudad de Morelia, Michoacán.
- En el año del 20.... dos mil inicié mis trámites de divorcio, ya que mi ex esposo apareció y tomamos la decisión de separarnos en común acuerdo.
- Por lo que el día 17 diecisiete de marzo del año ... dos mil ..., la suscrita y el hoy actor contrajimos matrimonio civil ante el oficial del Registro Civil de Tarímbaro, Michoacán, bajo el régimen de sociedad conyugal.
- De ahí que desde que me casé con el actor, fue precisamente cuando la suscrita dejé de trabajar en la tienda de mis padres y dejé de vender la cena los fines de semana, debido a que el actor quería que estuviera al pendiente de él y que él se iba a hacer cargo de los gastos de la casa y de todo lo que yo necesitara.
- No omito mencionar a usted C. Juez y bajo protesta de decir verdad que, desde que la suscrita inicié una relación de pareja con el deudor hasta el día en que fue separada de mi domicilio conyugal, siempre estuve al pendiente del actor en todos los aspectos en sus comidas, en su aseo personal, al pendiente de sus medicamentos, lo acompañaba a sus consultas, le hablaba a los médicos para que lo atendieran, en fin en verdad le juro a su señoría que la suscrita estuve siempre al pendiente del actor, sin embargo no omito mencionar que la verdad me sorprendí





mucho cuando fue personal del juzgado a separarme o sacarme de mi domicilio, debido a que el actor argumentaba violencia a su persona y que la suscrita lo desatendía, situación que no es cierto. Pues es fácil percibir de la narración de los hechos del actor que él pretende tener a su lado una criada, sirvienta, esclava pegada a su lado, sin que su pareja pueda salir a ver a sus padres ni hijos, él pretende toda la atención, sin embargo tenía toda la atención de mi parte, pero obviamente la suscrita también tengo padres quienes ya son mayores y tengo que ir a visitarlos tengo hijos, quienes también visito, de hecho mi hijo es vecino del domicilio donde habitaba la suscrita con el actor, sin embargo el actor nunca me reclamó nada pues siempre tenía su comida a tiempo y su ropa limpia, domicilio aseado, su medicina en su pastillero, todo le tenía al orden la suscrita.

Siendo esta la realidad de los hechos señor juez de los hechos señor Juez, por lo que desde el 3 tres de noviembre del año 20.... dos mil, la suscrita y el actor vivimos como paraje, hasta el día que fui separada de mi domicilio conyugal, por lo que si bien es cierto que el domicilio que habitamos tanto el actor como la suscrita fue adquirido antes de casarme con el actor, lo cierto es también que ya vivíamos como pareja, y por tal motivo antes de casarnos ya habitábamos en dicho domicilio, posteriormente de casada también habitamos dicho domicilio, siendo esto la realidad de los hechos su señoría, por lo que si el actor se condujera con verdad y lealtad ante este juzgado, debe de reconocer los hechos narrados, pues desde el mes de mayo del 20... dos mil, ya teníamos una relación de pareja sin vivir juntos, pues fue precisamente hasta el mes de noviembre del año 20... dos mil que empezamos a vivir juntos y así duramos hasta que fui sacada de mi domicilio conyugal.





No omito mencionar que la suscrita dependía económicamente del actor, pues desde que nos casamos, deje de trabajar la suscrita ya que el actor quería que estuviera al pendiente de él, por lo que me daba dinero y el gasto de la casa, dentro del matrimonio se adquirieron todos los enceres de la casa.

SEGUNDO. Al segundo de los hechos de la demanda que se contesta se dice que ES CIERTO, debido que efectivamente con motivo de nuestra unión conyugal no procreamos hijos en común.

Sin embargo, no omito mencionar a usted C. Juez respetuosamente que la suscrita también habitaba en el dicho domicilio ubicado en la calle ... de esta ciudad de Morelia, Michoacán. Pues en dicho domicilio habitábamos tanto el actor como el demandado desde que este adquirió dicha vivienda por medio de un crédito de Infonavit. Domicilio donde habité la suscrita hasta el día en que fui separada por personal de este Tribunal, debido a la medida cautelar decretada por este Juzgado, mediante proveído de fecha 27 veintisiete de septiembre del....., dictado dentro de los autos del expediente en que gestiono. Medida cautelar que considero la suscrita injusta, debido a que fui separada de mi domicilio conyugal sin justificación alguna, por lo que considero por parte de su Señoría existe un favoritismo a favor del actor, ya que considero que usted C. Juez no es imparcial dentro del presente juicio por las razones que más adelante expondré, no omitiendo mencionar que su Señoría reconoció al actor como una Persona Adulta, cuando de autos se desprende por confesión expresa y la documental anexada por el propio actor que este cuenta con la edad de 6... sesenta y ... años, por lo



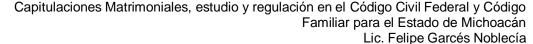


tanto no se considera como una persona adulta mayor o de la tercera edad, ya que la edad para considera una persona adulta es precisamente la edad de 65 años de edad, edad que no tiene el actor. Además de que dentro de la presente demanda presentada por el actor se puede observar claramente en la narración de los hechos como este pretende tener, una sirviente, esclava que este a su deposición cuando él quiera y no una pareja como tal, denotando en su narración de demanda actos y/o conductas que establecen estereotipos machistas y discriminatorias hacia mi persona.

Como ya lo señalé anteriormente si bien es cierto que el domicilio conyugal lo adquirió el demandado antes de casarnos, lo cierto es que cuando lo adquirió, ya vivíamos como pareja en otro domicilio ya antes precisado en el hecho primero, posteriormente en enero del año 20... dos mil ya habitábamos el domicilio conyugal como pareja, por lo que en verdad dicho domicilio lo adquirió el actor cuando ya vivíamos juntos, aunque no estuviéramos casados debido a que no podíamos contraer matrimonio debido a que la suscrita me encontraba casada todavía a pesar de tener mucho tiempo separada, siendo ese el motivo porque no contrajimos matrimonio antes.

CUARTO. El hecho cuarto de la demanda que se contesta se dice que ES CIERTO PARCIALMENTE, pues el domicilio conyugal efectivamente lo adquirió el actor antes de contraer matrimonio, también es cierto que estamos casados bajo el régimen de sociedad conyugal, sin embargo, antes de adquirir dicha vivienda ya vivíamos como pareja el actor y la suscrita.

Siendo totalmente mentira que dentro de nuestro matrimonio no se adquirieron bienes muebles, pues contrario a lo señalado por el actor se adquirieron todos los bines muebles que forma parte de los enceres del domicilio conyugal de ahí que es necesario hacer la reparación de los mismos, de una manera equitativa.



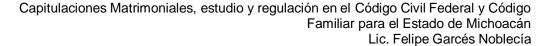


los eventos

QUINTO. El hecho quinto de la demanda que se contesta se dice que ES CIERTO PARCIALMENTE Y SE NIEGA POR OTRO LADO ROTUNDAMENTE. Es mentira que después de que contraje matrimonio la suscrita con el actor, nos hayamos ido a vivir solos, lo cierto es que desde el día 3 de noviembre del año 20... dos mil catorce, va vivíamos juntos en el domicilio en la ...de esta ciudad de Morelia, Michoacán, domicilio del actor y que fue adquirido por un crédito de Infonavit, por lo que posteriormente en enero del año 20.... dos mil ...habitábamos juntos en el domicilio ubicado en la calle.... de esta ciudad de Morelia, Michoacán, domicilio que habitamos juntos hasta el día que fue separada por este tribunal atendiendo a la medida cautelar decretada en autos. Por lo que antes de contraer matrimonio tanto la suscrita y el actor ya vivíamos juntos como pareja. Siendo cierto que antes de contraer matrimonio y de vivir juntos tanto el actor como la suscrita ambos teníamos hijos de otra relación a la cual preciso en los antecedentes del hecho primero que se contesta de la presente demanda. Siendo falso que la suscrita trabajé en diferentes restaurantes y cocinas por la mañana y en las tardes en el domicilio de mis padres, pues es totalmente falso eso, ya que desde que la suscrita contraje matrimonio civil con el actor dejé de trabajar, y este me mantenía debido a que él quería que estuviera al pendiente de él, debido a su estado de salud. Siendo todo lo demás narrado por el actor puras mentiras y percepciones subjetivas que realiza el mismo, pues siempre estado al pendiente del actor en su estado de salud, de esto hay testigos sus propios hijos del actor y el propio actor saben que la suscrita siempre estuve al pendiente de mi esposo, en varias ocasiones sus hijos del propio actor me llegaron a decir que la verdad me pasaba con su papá que lo tenía bien chiqueado que parecía un niño. Por lo que

Que menciona son totalmente falsos, pues en realidad no ocurrieron.

Por lo que lo narrado por el actor en este hecho, deja en manifiesto su conducta machista, pues su señoría, usted puede apreciar claramente como el actor al narrar este hecho que se contesta, toma una conducta reprochable pues



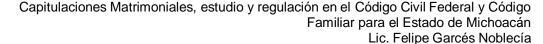


pretende que la suscrita sea su esclava, sirvienta pues pretende que no salga del domicilio que este al pendiente del actor se molesta por que la suscrita visito a mis padres e hijo, siendo esto las discusiones y motivos por el cual el actor solicita y toma la decisión de separarse, pues C. Juez la **LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.** establece en su artículo 7 la Violencia Familiar, que es precisamente el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres.

Pues es más que notorio e invidentemente que el actor durante nuestro matrimonio ejerció dicha violencia familiar en mi perjuicio, pues abusivamente pretender dominarme, controlarme y agredirme físicamente de forma verbal y psicológica, pues le molesta que visite a mis padres e hijos, diciendo que fue tolerable el primer año, pero que ya durante el segundo año eso no puede ser, pretende que realice actos tenientes a su cuidado como si la suscrita fuera de su propiedad o pertenencia, pues al no permitirme trabajar para estar al pendiente de él y él se iba hacer cargo de mis gastos, genera esa violencia familiar.

No omito mencionar que la suscrita me encuentro mal emocionalmente, pues psicológicamente tengo daño, pues no es muy grato que personal de este Juzgado acuda a mi domicilio conyugal que habitaba con el actor y me separe o saquen de dicho domicilio, en atención a una mediad cautelar que se decretó en autos, pero la misma se decretó únicamente por las manifestaciones realizadas por el actor, sin escuchar mi versión, violentándome así mi derecho a audiencia, sin embargo su señoría para decretar dicha medida cautelar considero al actor un adulto mayor, cando no es adulto mayor pues no tiene la edad de 65 años para ser considerada persona de la tercera edad o adulto mayor.

Pues la suscrita tuve que salir de mi domicilio conyugal, irme a vivir con mi hijo, sin trabajo, siendo una carga para mi hijo, pues ahora dependo de lo que él me pueda dar, además de recordar todos los años que estuve al pendiente del

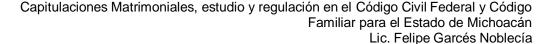




actor pues desde el mes de mayo del año 20... dos mil, estuve al pendiente de su comida y de su aseo personal del actor, situación que la verdad se me hace injusta, pues el actor miente ante este Tribunal de la realidad de los hechos, todo esto me ha generado un daño emocional y psicológico pues estoy muy mal deprimida la suscrita, porque la verdad no me merecía lo que el actor hizo en mi contra y me refiero al sacarme de mi domicilio, pues el actor sabia claramente que no tengo a donde ir me encuentro pidiendo posada con mi hijo, el actor sabe bien que dependo económicamente de él, pues deje de trabajar para estar al pendiente del actor, situación de la verdad me daño psicológicamente, pues la suscrita tengo más de dos años que no trabajo, ahora tengo que empezar nuevamente a buscar trabajo y es difícil tomando en cuenta mi edad pues voy a cumplir 50 cincuenta años.

De ahí que <u>pido a usted C. Juez respetuosamente</u> que la presente controversia la realice y Juzgue con <u>PERSPECTIVA DE GÉNERO</u>, asimismo de justicia en condiciones de igualdad entre las partes esto en atención a lo dispuesto por los numerales 1 y 4 de la Constitución Federal, así como a lo dispuesto por el numeral 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, con relación a Violencia. Pues durante mi matrimonio la suscrita sufrí violencia familiar por parte del actor, como se desprende de autos, por lo que se debe de tomar en cuenta la **CONFESIONAL FICTA**, por parte del actor al narrar su demanda, ahí se pretende como pretende dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la suscrita. Sirviendo de criterio las Jurisprudencias con rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN" y "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

Por lo que la medida cautelar en separar a la suscrita del domicilio conyugal, se me hace una parcialidad por parte de este Tribunal a favor del actor, pues su señoría no le importo saber si la suscrita cuento o no con condición para

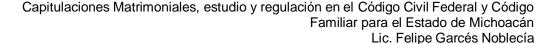




vivir, si tengo ingresos, pues únicamente tomó en cuenta lo narrado por el actor, de ahí que no estoy recibiendo un trato igualitario ante este órgano Jurisdiccional, pues si bien es cierto es una medida cautelar que puede ser cambiada, lo cierto es también que ya sufrí una afectación a mi derecho de vivienda que tengo, pues la suscrita habitaba en dicho domicilio desde el mes de enero del año 20...., siendo este domicilio conyugal, por el cual sacarme fue una arbitrariedad, porque no sacar al actor o porque no reservar hasta que fuera emplazada la suscrita para contestar la demanda y una vez contestada la vista pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el actor, porque afectarme de esa manera tan drástica, pues eso genero un daño emocional psicológico en mi persona, máxime que de la propia demanda presentada por el actor ante este tribunal, al analizar la narración de sus hechos es fácil advertir que el que está ejerciendo una violencia endicho matrimonio es el actor hacia mi persona, y su señoría no detecto dicha violencia en mi contra y no obstante de no detectar la violencia familiar que ejercer el actor sobre la suscrita, le da la razón al actor y le concede la medidas cautelares solicitadas la que más me efecto fue precisamente la de separar a la suscrita del domicilio conyugal, ya que esta si provoco una daño emocional, económico y psicológico hacia mi persona.

SEXTO. El hecho sexto de la demanda que se contesta se dice QUE NO ES CIERTO, es totalmente falso y mentira que la demandada ofenda al actor, como lo señala en dicho hecho, pues contrario a lo que señala la suscrita siempre estado a pendiente de su estado de salud pues efectivamente es una persona que se encuentra enferma y siempre la suscrita lo he acompañado a diferentes consultas, al IMSS, le hablo a sus médicos cuando estaba malo para que fueran a la casa a revisarlo, esto lo sabe bien el actor no sé cuál es su afán de mentir o realizar dichas manifestaciones, pues él sabe claramente que es mentira pues la suscrita siempre estuve al pendiente de él.

SÉPTIMO. El hecho séptimo de la demanda que se contesta se dice que NO ES CIERTO. Pues es imposible que las suscrita genere en el actor enojos,







pues todos sabemos que se enoja el que quiere, sin embargo nunca he dado motivo la suscrita para los corajes y enojos que menciona el actor, por lo tanto es imposible que la suscrita con mi comportamiento de buena esposa e intachable mujer pues siempre estuve al pendiente de mi esposo en todos los aspectos, esa conducta le genere enojos al actor y los mismos estén dañando su estado de salud, pues la diabitis le fue detectadas mucho antes de que estuviera con la suscrita, pues el actor pretende culparme de todas sus enfermedades.

Es importante señalar a usted C. Juez, que el actor gasta en estudios por fuera debido a que en ocasiones en el Seguro Social no se los podían realizar, pero el actor cuenta con seguro social, por motivo de su trabajo, pues debido a que tuvo un problema de salud con un lente de contacto en su ojo este fue el motivo por el cual se jubiló del OOPAS, el cual se jubiló al 100% cien por ciento, además de obtener un finiquito de la relación laboral por la cantidad de \$ 000.000.000 PESOS, cantidad que se le está pagando en parcialidades, a partir del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho hasta el año 2020, cada mensualidad es de \$000.000.000 PESOS, de ahí que el actor es una persona sumamente solvente, además de recibir como pensión mensual la cantidad de \$000,000.00 PESOS, por lo que el actor actualmente tiene ingresos mensuales por la cantidad de \$000,000.00 PESOS.

No omito mencionar que la suscrita estuve con el actor cuando lo operaron en Guadalajara. Por lo que una vez que este frente al actor dentro del juzgado le voy a preguntar si es cierto todo lo que narra en su demanda para ver si tiene el valor de sostenerlo en mi presencia, porque todo lo que narra en su demanda es mentira, siempre estuve al pendiente del actor pues fui su consejera entre la relación del actor y sus hijos, de hechos a sus hijos los vi bien y estuve al pendiente también de ellos, por lo que la verdad me encuentro frustrada por lo que sucedido porque no era la forma correcta de alegarme de su lado, pues tal parece que al actor ya no le sirvo y no quiere que este a su lado sin importarle todo lo que la suscrita hice por él.



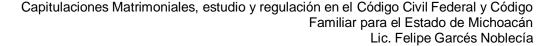


NOTA: me permito manifestar a este Tribunal y Bajo Protesta de Decir Verdad y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 983 del Código Familiar del Estado de Michoacán, QUE NO EXISTE CONTROVERSIA CONEXA, en el presente juicio.

RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SE CONTESTA:

1. Sobre la Medida Cautelar solicitada por el actor en separada del domicilio conyugal a la suscrita por los motivos que expuso en su demanda, y misma que fue decretada por este Tribunal, pues actualmente la suscrita fui separada del domicilio convugal, como consta en autos motivo por el cual manifiesto mi total inconformidad con dicha medida cautelar por las razones anteriormente expuestas, pues se me hace una injusticia la forma en que fui sacada, sin escuchar mi versión de los hechos, por lo que insisto la suscrita no estoy recibiendo un trato igualitario en el presente juicio, pues percibo favoritismo por parte de su señoría a favor de la parte actora. A pesar que en la demanda y los motivos por el cual funda su pretensión el actor son notoriamente a todas luces una violencia familiar en contra de la suscrita, ya lo precisé anteriormente, solicitando se den por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran en atención al principio de economía procesal y efecto de evitar repeticiones inútiles.

De ahí que solicito a usted C. Juez respetuosamente tenga a bien levantar inmediatamente dicha medida cautelar y restituirme a la suscrita a mi domicilio convugal hasta que se resuelva la presente controversia, pues es fácil advertir que en el presente caso la que sufrió violencia familiar soy la suscrita y no el actor, de ahí que si debe de existir una persona que tiene que ser separada del domicilio

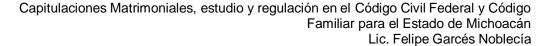




por violencia familiar es precisamente el actor porque es el que ha generado la violencia familiar en contra de mi persona. Pues el actor es una persona sumamente manipuladora, mitómano ya que tiende a mentir, además de ser egocéntrico ya que quiere tener el control de las personas que lo rodean, generando así una violencia familiar en contra de mi persona, lo repito si usted C. Juez analiza detalladamente la narración de la demanda del actor, se puede observar como pretende controlar a la suscrita.

De ahí que considero que se debe ordenar por parte de este tribunal una valoración Psicológica ambas partes, en el cual se determine un DICTAMEN PSICOLOGICO en el cual se determine primero si el actor ejerció actos de violencia familiar hacia mi persona, asimismo se determine si el actor es un manipulador y egocéntrico. Asimismo, se valore a la suscrita para que se determine si tengo o no daño psicológico por los actos de violencia generados por el actor sobre mi persona. Máxime que la suscrita si necesito la ayuda psicológica debido a que como ya lo manifesté me encuentro mal emocionalmente, económicamente y psicológicamente por lo acontecido dentro del presente Juicio, de ahí que solicito el auxilio inmediato de este Tribunal para que se me canalice a una institución pública para recibir dicho tratamiento de manera gratuita debido a que la suscrita no tengo recursos económicos para solventar dicho gasto, ya que no tengo empleo y dependía económicamente del actor.

Respecto a la segunda medida cautelar consiste en la **RESTRICCIÓN.** a efectos de que no me acerque al domicilio del actor o al lugar donde se encuentra, la misma también se me hace injusta, en primer lugar como ya lo señale fue separada de domicilio conyugal arbitrariamente por la medida cautelar decretada por este Tribunal y solicitada por el actor, sin embargo la suscrita no tengo



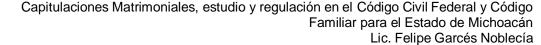


domicilio donde vivir y la única persona que me dio posada viendo mi situación por la cual me encontraba que me habían separado de mi domicilio fue precisamente mi hijo, quien tiene su domicilio al lado del domicilio donde yo habitaba con el actor por lo que necesariamente somos vecinos del actor, pues no tengo otro domicilio donde vivir, de ahí que me comprometo a no molestarlo no ofenderlo pues nunca lo he hecho pero por el hecho de que doy su vecino tengo que pasar en ocasiones por afuera del domicilio del actor, sin embargo esto no implica que la suscrita lo moleste lo ofenda verbalmente, pues nunca lo he hecho.

SOLICITO MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA A CARGO DEL ACTOR ACTOR: ////// Y A FAVOR DE LA SUSCRITA DEMANDADA: XXXXXXXX.....

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 8 de la Constitución federal, con relación a los numerales 433, 444, 445, 457 Fracción I, 462 y demás relativos del Código Familiar del Estado de Michoacán, Por las siguientes razones:

- En segunda parte la obligación alimentaria tiene como una de su característica la <u>PROPORCIONALIDAD</u>, debido a que los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad

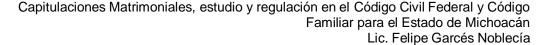






del que los da y a la necesidad de quien los recibe. De ahí que si tomamos en cuenta que el actor es una persona solvente pues cuenta con bienes inmuebles inscritos a su favor, además recibe aproximadamente la cantidad de \$ 000,000.00 pesos mensuales por parte de su finiquito y su pensión ya que es jubilado se presume que tiene una alta posibilidad de dar alimentos, por otro lado si tomamos en cuenta que la suscrita no tengo trabajo, ya que dejé de trabajar desde que me casé dejé de obtener ingresos propios, debido a que me dediqué completamente a cuidar y atender al actor y dependía económicamente del actor, además de que fui separada del domicilio como consta en autos y por los motivos allí expuestos, por lo tanto no cuento con bienes inmuebles registrados a mi favor y no tengo una vivienda dónde habitar pues actualmente habito en el domicilio de mi hijo, de ahí se desprende la necesidad urgente que tengo la suscrita de recibir alimento por parte de mi cónyuge el actor ACTOR: ///////////

- De ahí que la suscrita el derecho de pedir dicha fijación y aseguramiento de alimentos porque me robustece el carácter de acreedora alimentista del deudor alimentista ACTOR:
 IIIIIII.... Lo anterior de conformidad al numeral 457 del Código Familiar del Estado de Michoacán.
- Asimismo, y por último para acreditar los requisitos señalados por el artículo 462 del Código Familiar del Estado de Michoacán, el cual señala que para decretar alimentos a quien tenga derecho de exigirlos se necesitan: I. Que se demuestre cumplidamente el título con cuya virtud se piden; II. Que se justifique, aproximadamente cuando menos, el caudal del que deba darlos; y III. Que se acredite la urgencia y necesidad que haya de los alimentos.





De ahí que considero que en caso concreto se encuentra satisfechos dichos requisitos, ya que como mencioné dentro del expediente obra ya el acta de matrimonio entre la suscrita y el actor. Asimismo, también dentro del expediente obra certificado de propiedad en un bien inmueble registrado a favor del actor, además de que voy a ofrecer medio de prueba consistente en documental pública del finiquito y la forma de pago que se le realiza al actor, de ahí que se encuentra satisfecho el segundo de los requisitos que es que se acredite o justifique aproximadamente el caudal del deudor alimentista. Por último, considero que la suscrita ya acredité y mencioné el porqué de la necesidad y urgencia de recibir alimentos por parte de mi cónyuge, sin embargo, también para acreditar dicha necesidad ofrezco medio de prueba consistente en testimonial.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el convenio celebrado por el señor ACTOR: //// con el Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Morelia (OOAPAS), dentro del expediente 3B-591/20.... de la Junta Especial Número Tres de la Local Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán. En el cual se puede desprender claramente el CONVENIO DE TERMINACIÓN LABORAL celebrado entre las partes ya antes mencionadas. En donde se anexa el FINIQUITO DE LA RELACIÓN LABORAL, el cálculo total de las prestaciones que son de \$ 000.000.00 Asimismo en la última hoja vienen la forma de los pagos y la cantidad a recibir, así como los días de





2. TESTIMONIAL: De acuerdo con lo establecido en los artículos 971 fracción I, 1010 y 1011 del Código Familiar del Estado de Michoacán Vigente, se como prueba testimonial un artículo de prueba a cargo de por lo menos 2 dos testigos y máximo 4 cuatro, a quienes me comprometo a presentar en la fecha que se señale por este Tribunal para el desahogo de los mismos los cuales serás sujetos al tenor del interrogatorio que en ese momento se les formule en forma verbal y directa de mi parte, previa su calificación que se realice por este Tribunal, probanza que relaciono con la necesidad y urgencia de solicitar los alimentos provisionales a cargo del actor y a favor de la suscrita demandada, siendo este el motivo de dicho ofrecimiento solicitando a usted C. Juez se señales fecha lo antes posible para el desahogo, máxime de que ya manifesté la necesidad y urgencia que tengo la suscrita de recibir dinero de mi cónyuge, pero en caso de que para su Señoría sea insuficiente señale fecha para el desahogo de dicha testimonial para que esté en condiciones de pronunciarse sobre la fijación de alimentos provisionales solicitados por la suscrita, considerando la suscrita que tienen los elementos necesarios para inmediatamente fijar los alimentos por las razones expuestas y las constancias que obran en el expediente hasta el momento.

Atestes cuyos nombres y dirección son las siguientes:

TESTIGO:, con domicilio en de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

TESTIGO:, con domicilio en la calle de esta ciudad de Morelia, Michoacán.



TESTIGO:, con domicilio en ...de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

TESTIGO:, con domicilio en la calle de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

CLÁUSULAS:

Manifiesto la suscrita que el presente convenio lo suscribo, con la mejor voluntad y previsión de velar y garantizar el mejor desarrollo de los intervinientes dentro del presente Juicio.

PRIMERA. Toda vez que dentro del matrimonio no procreamos ningún hijo, dentro del presente convenio no se van a tocar los temas relacionados con la patria potestad, guardia y custodia, convivencia y pensión alimenticia para los menores debido a que no hay.

PROPONIENDO: la suscrita y como debe de ser sé por derecho se declare mediante sentencia definitiva la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL y de la SOCIEDAD CONYUGAL que une al actor con la demandada.

 Solicitando se fije una pensión alimenticia a favor de la suscrita por lo equivalente al 25% veinticinco por ciento de los ingresos que obtiene el





deudor ACTOR: ////// a favor de la suscrita DEMANDADA: XXXXXXX ..., por el término que duro nuestro matrimonio que fue por dos años.

- Asimismo, propongo la división de los aceres del domicilio conyugal en una parte equitativa previo acuerdo con el actor.
- Por último, que el actor me conceda y ceda un porcentaje del domicilio conyugal, proponiendo el 30%, o en su caso me otorgue la nula propiedad y él se reserve el usufructo vitalicio, para que viva en dicho domicilio y disfrute de dicha vivienda en vida.
- Por último, señalo a usted C. Juez mi total inconformidad con la propuesta de convenio presentado por el actor, debido a que no es equitativo ni justo en lo que propone, de ahí que si su Señoría observa detalladamente mi convenio y propuesta se puede dar cuenta que es equitativa y justa para las partes, en caso de que no exista convenio su Señoría resuelva la presente controversia apagada a derecho y valorando las pruebas ofrecidas por las partes.

Obligándonos las partes a respectarnos mutuamente, en el presente convenio no hay vicios de la voluntad que pudieran invalidarlo.

Con fundamento en los artículos 970, 971, 1006 y 1008 del Código Familiar del Estado de Michoacán Vigente, con el objetivo de acreditar las manifestaciones vertidas en los hechos que anteceden, así como para acreditar los extremos de la acción aquí planteada, es que me permito ofrecer desde este momento los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS.

1. INSTRUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la ACTA DE MATRIMONIO, de la suscrita **DEMANDADA**: XXXXXXX y el señor ACTOR: //////...., misma que ya obra dentro del expediente en que gestiono ya que fue anexada dentro del escrito inicial de demanda, que interpuso el actor en





contra de la suscrita, misma que hago mía para todos los efectos legales a que haya lugar. Dicha Documental Pública la relaciono con el hecho primero de mi escrito de contestación de demanda.





- 7. TESTIMONIAL: De acuerdo con lo establecido en los artículos 971 fracción I, 1010 Y 1011 del Código Familiar del Estado de Michoacán Vigente, se ofrece como prueba testimonial un artículo de prueba a cargo de por lo menos 2 dos testigos y máximo 4 cuatro, a quienes me comprometo a presentar en la fecha que se señale por este Tribunal para la celebración de la audiencia de juicio oral, los cuales serán sujetos al tenor del interrogatorio que en ese momento se les formule en forma verbal y directa de mi parte, previa su calificación que se realice por este Tribunal, probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos constitutivos de mi contestación de demanda, y el motivo por el cual ofrezco esta probanza es para acreditar ante su señoría las excepciones y defensas hechas valer por la suscrita **DEMANDADA: XXXXXXX......** en cuanto demandada.

Atestes cuyos nombres y dirección son las siguientes:



TESTIGO:, con domicilio en la calle ...de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

TESTIGO:, con domicilio en la calle de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

TESTIGO:, con domicilio en la callede esta ciudad de Morelia, Michoacán.

TESTIGO:, con domicilio en esta ciudad de Morelia, Michoacán.

- 8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que se actué y conste en autos dentro del expediente que se integre con motivo del presente juicio y que en su oportunidad beneficie a la suscrita, dicho de otro modo, que de las instrumentales y testimonial que sean valoradas en el presente juicio, resulten suficientes para demostrar la excepción y defensa planteada en el presente juicio por parte de la suscrita en mi carácter de demandada.
- 9. PRESUNCIONAL: En sus dos aspectos: legal, que consiste en la presunción que realiza la ley de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido; y humana, que es la presunción que hace el Juez de un hecho conocido para indagar sobre otro desconocido. Medio de prueba que relaciono con los hechos narrados en mi contestación de demanda.

CAPITULO DE EXCEPCIONES:

En contra de las pretensiones de la de la parte actora, opongo de mi parte las siguientes excepciones y defensas que considero me asisten conforme a derecho y que son a saber:





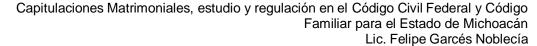
- 1.- LA DE SINE ACTIONE AGIS: Dado que la actora carece de derecho para demandar las prestaciones que me reclama en su escrito de demanda, por las razones ya antes expuestas.
- 2.- LA FALSEDAD Y OBSCURIDAD DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA: La que se desprende de los hechos falsos narrados, por la actora, ya señalados en mi escrito de contestación de demanda.
- 3.- LAS DEMÁS EXCEPCIONES Y DEFENSAS PERSONALES: que se derivan de este escrito de contestación de demanda presentada en mi contra en la forma y términos que han quedado precisadas y que se sustentaran con los medios de convicción que se ofrece y los que además serán recabados y aportados en el momento procesal oportuno, las cuales también solicito que se tengan por reproducidas en este apartado en atención al principio de economía procesal.

DERECHO:

En cuanto al derecho invocado por la parte actora, considero que el mismo no tiene aplicación al menos en esta ocasión, dado que por virtud a la naturaleza de las excepciones propuestas y por la falta del derecho que le pudiera asistir derivado de las mismas, no pueden actualizarse en este momento los supuestos en ellos contemplados y por el contrario, a fin de fundamentar mis excepciones y defensas hechas valer, invoco como fundamento de mi parte el contenido de los artículos 700, 701, 974 y demás relativos del Código Familiar para el Estado de Michoacán; por lo que en virtud a todo lo anterior;

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA;

1.- Tenerme con el carácter de demandada por presentando ante este Juzgado en tiempo y forma la contestación a la demanda planteada en mi contra y por oponiendo las excepciones y defensas que hago valer a mi favor en los





términos que he dejado precisados a lo largo de este escrito de contestación de demanda.

- **2.-** Tenerme por señalando domicilio para recibir notificaciones personales y por autorizados a los profesionistas que indico, asimismo, otorgando mandato judicial a favor de los Licenciados en Derecho y a estos aceptando el cargo conferido por la suscrita.
- **3.-** Seguido que se sea el procedimiento por todas sus etapas procesales previstas por la ley, dictar definitiva que a derecho proceda

Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación (Divorcio sin expresión de causa 2019)

PROTESTO LO NECESARIO.

	DEMANDADA: XXXXXXX
-	
12	LIC. (ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO).
1	(ACEPTACION T PROTESTA DEL CARGO).
1/2	LIC.
	(ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO).

(STJMO Divorcio sin expresión de causa 2019)



3.8.4. Contestación a la vista.

C. JUEZ SEXTO ORAL FAMILIAR.

ACTOR: ////// ..., por mi propio derecho; gestionando dentro del juicio ordinario oral familiar número .../20..., que, sobre divorcio sin expresión de causa y disolución de la sociedad conyugal, promuevo frente a DEMANDADA: XXXXXXX ...; ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fecha jueves nueve de enero de dos mil veinte, se me dio vista mediante notificación personal con la contestación de demanda realizada por DEMANDADA: XXXXXXX, para que dentro del término de tres días manifestara y ofreciera pruebas que a mi derecho conviniera; lo que hago en tiempo hoy martes catorce de enero del año en curso, de la siguiente manera:

De la contestación de demanda se colige, que la accionada DEMANDADA: XXXXXXX reconoce que el suscrito ACTOR: //////, adquirí, antes de contraer con ella matrimonio, el inmueble ubicado en la calle de esta ciudad de Morelia, Michoacán; lo que así se constata en la escritura relativa.

Respecto a las manifestaciones que hace, en el sentido de que desde el tres de noviembre de dos mil catorce, vivimos como pareja; resultan totalmente intrascendentes en el presente asunto, ya que ella en ese entonces se encontraba casada, como así lo **confiesa** al referir que en el año dos mil dieciséis, inició sus trámites de divorcio; de ahí que, cualquier relación que haya mantenido con alguna persona diferente a su esposo, antes de que se decretara su divorcio, lo era en calidad de amante; figura que la legislación familiar no reconoce como generadora de algún derecho.



Cabe acotar, que de conformidad con el artículo 2, fracción XIX, de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera persona adulta mayor, aquella que cuente con sesenta años o más de edad; razón por la cual, resultan infundadas las manifestaciones que hace la demandada, cuando refiere que el suscrito no soy adulto mayor, pues de mi acta de nacimiento que adjunté a mi escrito inicial de demanda, se advierte que a la fecha tengo la edad de sesenta y dos años.

Asimismo, de las exposiciones que hace Teresa, se advierte que durante los dos años de matrimonio con el suscrito, no se cumplieron con los fines del matrimonio, como lo son el afecto, el respeto y la ayuda mutua, pues cuando el suscrito necesité de la ayuda de la demandada, esta renegaba y siempre me decía que no era mi sirvienta ni mi esclava para estar a mi disposición cuando yo quisiera; frases a las que hace alusión reiteradamente en su escrito de contestación de demanda, como usted juez lo puede corroborar de la lectura de la misma, específicamente en la parte final de la contestación a los hechos primero y segundo, y en el párrafo tercero del hecho quinto.

Por lo que muchas de las veces que necesité de la ayuda de la accionada, no me la brindó, pues las pocas veces que permaneció en el domicilio conyugal, se la pasaba enojada y haciendo gestos de molestia, aventando cosas y agrediéndome; conductas que ocasionaron una paulatina separación, fruto del desamor, que llegó al grado de ejercer violencia en mi contra, además de un evidente desapego hacia mi persona, falta de solidaridad y asistencia.

Circunstancias, las anteriores, que motivaron la presentación de la demanda de divorcio; así como, la solicitud de la medida cautelar de separación de cónyuges y de la orden de restricción a DEMANDADA: XXXXXXX, a efecto de salvaguardar mi dignidad humana, ya que estoy enfermo y necesito estar tranquilo, por prescripción médica; por tanto, solicito que dichas medidas sigan vigentes.



En orden de ideas, ofrezco como pruebas ese las JUDICIALES CONFESIONALES **EXPRESAS** que hace demandada DEMANDADA: XXXXXXX, en su escrito de contestación de demanda, en los apartados donde reconoce su capacidad para desempeñar actividades laborales —trabajar en la tienda de sus padres y venta de cena los fines de semana—; así como, donde refiere que el suscrito estoy enfermo, y admite su negativa para brindarme asistencia, específicamente en el párrafo tercero de la contestación al hecho quinto, en donde dice:

"Pues es más que notorio. . ., pretende que realice actos tenientes a su cuidado como si la suscrita fuera de su propiedad o pertenencia. . ."

Bajo ese contexto, le manifiesto a usted juez MI INCONFORMIDAD con la contrapropuesta de convenio que hace la demandada; ello, atento a las siguientes consideraciones:

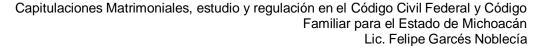
A) Resulta improcedente el pago de una pensión alimenticia a favor de DEMANDADA: XXXXXXX, debido a que no se configuran los supuestos que la legislación familiar establece para la fijación de alimentos a su favor; ya que la demandada tiene la capacidad económica para solventar sus propias necesidades alimentarias; la cual, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza —obtener un ingreso económico—; lo que ocurre en la especie, pues la demandada siempre ha trabajado y obtenido ingresos propios, sin que se encuentre imposibilitada para trabajar.

Además de que usted juez, no debe soslayar lo siguiente:

• Que el verdadero y noble fin ético moral de los alimentos, es la de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios lo necesario para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida; lo que no acontece en la especie.



- La falta de cumplimiento a los fines del matrimonio por parte de la demandada DEMANDADA: XXXXXXX, durante los dos años que duró el mismo; pues de la contestación de la demanda que hace, se advierte su falta de ayuda, solidaridad y asistencia para con el suscrito.
- Las conductas de violencia familiar ejercidas por la demandada DEMANDADA: XXXXXXX, en contra del suscrito.
- B) No estoy de acuerdo en dividir los enseres que se encuentran en el domicilio que fungió como conyugal, ya que los mismos fueron adquiridos únicamente por el suscrito; sin que exista convenio o pacto en el que se estipule que dichos bienes pertenecen a ambos cónyuges, ni tampoco están listados en las capitulaciones matrimoniales.
- C) No estoy de acuerdo en darle el treinta por ciento del inmueble que fungió como conyugal; en virtud de que el mismo fue adquirido únicamente por el suscrito antes de contraer matrimonio con la demandada DEMANDADA: XXXXXXX, como ella misma lo confiesa en su escrito de contestación de demanda; sin que en ninguna de las cinco cláusulas contenidas en las capitulaciones previas al matrimonio, como pacto de la sociedad conyugal, se haya estipulado expresamente o esté detallado que la casa habitación ubicada en la callede Tarímbaro, perteneciente al Distrito Judicial de Morelia, forme parte de la sociedad conyugal, o sea un bien común; razón por la cual, dicho bien inmueble es propiedad única y exclusivamente del suscrito.
- D)Tampoco estoy de acuerdo en otorgarle la nuda propiedad del inmueble descrito en líneas precedentes, mucho menos en reservarme únicamente el usufructo vitalicio del mismo; pues, la única pretensión de la demandada al contraer matrimonio con el suscrito, ahora me doy cuenta, fue para despojarme de mi patrimonio y esperar a que yo muera para heredarle mis bienes, pues siempre





me andaba investigando qué bienes tenía o de qué era beneficiario; prueba de ello, es la exhibición del convenio de terminación de relación de trabajo que celebré con el Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Morelia.

Así, con fundamento en los artículos 932, 970 y 975 del Código Familiar de Michoacán.

PRUEBAS:

Solicito se me tenga ofertando como pruebas las confesiones judiciales expresas a que aludo en el presente escrito; así como, insistiendo en las pruebas ofertadas en mi escrito inicial de demanda.

Por lo anteriormente expuesto:

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

- 1. Se me tenga contestando la vista que se me dio con la contestación de demanda realizada por DEMANDADA: XXXXXXX
- 2. Se me tenga por anunciando los medios de convicción a que hago alusión en el presente escrito.

Morelia, Michoacán a fecha de su presentación. (Divorcio sin expresión de causa 2019)

~ ~ / / / / /	
LIC. //////	ACTOR: //////
CED. PROF. FED. //////	MILL

(STJMO Divorcio sin expresión de causa 2019)



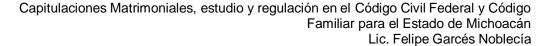


3.8.5 Propuesta

En el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo vigente, esencialmente señala que el matrimonio podrá celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso; así mismo las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso; pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Ahora bien nuestras actuales legislaciones no señalan que los cónyuges conservaran la propiedad y administración absolutas de todos los bienes que tengan al contraer matrimonio, sus frutos y accesorios son del dominio exclusivo del cónyuge propietario, a menos que exista convenio expreso en contrario, y no basta para considerarlos comunes, el hecho de que se encuentren en poder del matrimonio, porque esa comunidad no se presume si no fue estipulada expresamente al celebrar las capitulaciones matrimoniales.

Es decir, que, salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de contraer matrimonio, perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo régimen de sociedad conyugal, pues las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas; debe establecerse en nuestra actual legislación para el estado de Michoacán de manera clara y precisa por tanto que bienes adquiridos antes de formar la sociedad conyugal siguen perteneciéndole al cónyuge propietario, si no los aporta expresamente a ella.





El Artículo 169 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, actualmente está redactado de la siguiente forma:

"Artículo 169. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario".

En ausencia de precisiones claras y concretas, que dan lugar a interpretaciones divergentes de la seguridad jurídica para los bienes de los cónyuges y permiten, como lagunas de ley el litigio procesal, buscando evitarlo, se propone que el Artículo 169 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, deba modificarse, para quedar estipulado con el texto siguiente:

"Artículo 169. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario. Los cónyuges conservan la propiedad y administración absolutas de todos los bienes que tengan al contraer matrimonio, y sus frutos y accesorios son del dominio exclusivo del cónyuge propietario, a menos que exista convenio expreso en contrario, y no basta para considerarlos comunes, el hecho de que se encuentren en poder del matrimonio, porque esa comunidad no se presume si no fue estipulada expresamente al celebrar las capitulaciones matrimoniales".

RSIDAL





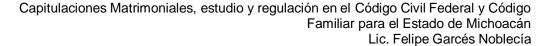
CONCLUSIONES

PRIMERA. En las comunidades primitivas existió en principio, una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella, dándose así lugar al matriarcado. Fue hasta el derecho romano, del cual deriva el actual sistema jurídico que define la familia, como el conjunto de personas que están bajo la potestad de un jefe único, el paterfamilias (cabeza de familia).

SEGUNDA. El matrimonio es un contrato solemne, no basta la voluntad de las partes: se requiere el empleo de una forma especial, organizada por la ley para la constitución de la familia por medio del vínculo jurídico establecido entre dos personas, que crean entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la ley, sin distinción de sexo, para procurarse ayuda mutua; es toda una serie de reciprocidades, derechos y obligaciones, es la célula de la sociedad; en México cualquier legislación que establezca lo contrario y/o no obedezca el principio de igualdad, pasa a ser inconstitucional.

TERCERA. Por otra parte, el divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio deja de producir sus efectos, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros, capacita a los que fueron cónyuges para contraer nuevo matrimonio y hace necesario que, para decretarlo, en caso de *divorcio sin expresión de causa*, baste la manifestación expresa y voluntad por cualquiera de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, sin que exista obligación de precisar causa alguna.

CUARTA. La patria potestad es la institución determinada por el derecho, con la finalidad de asistencia y protección a los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de nacidos de matrimonio, de hijos



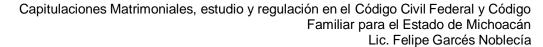


nacidos fuera de él o de hijos adoptivos; ésta no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que se funda en las relaciones naturales paterno-filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él. Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y no podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez competente resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo al interés superior.

QUINTA. La obligación alimentaria tiene como característica la proporcionalidad, en consecuencia, los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe. La capacidad económica del cónyuge para solventar las propias necesidades alimentarias - considerada para la fijación de alimentos-, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza —obtener un ingreso económico-, donde el verdadero y noble fin ético moral de los alimentos, es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios lo necesario para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

SEXTA. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso; pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

SÉPTIMA. Los cónyuges conservan la propiedad y administración absoluta de todos los bienes que tengan al contraer matrimonio y sus frutos y accesorios son







del dominio exclusivo del cónyuge propietario, a menos que exista convenio expreso en contrario. No basta para considerarlos comunes el hecho de que se encuentren en poder del matrimonio, porque esa comunidad no se presume si no fue estipulada expresamente al celebrar las capitulaciones matrimoniales.







LISTA DE ABREVIATURAS

CCF 2020. Código Civil de la Federación

CCDF 2020. Código Civil para el Distrito Federal

CCDTF 1928. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materiacomún y para toda la Republica en Materia Federal.

CFM Código Familiar para Michoacán

CFEM 2020. Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.





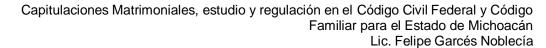
BIBLIOGRAFÍA

- AYALA Escorza, María del Carmen . *Practica forense del juicio oral familiar.*México: Flores, 2016.
- CCDF. Diputados.gob. 2020. http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2020/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf (último acceso: 27 de 03 de 2020).
- CCDTF. Código Civil para el Distrito y territorios federales, en materia común y para toda la Republica en materia federal de 1928. 1928.
- CCF 2020. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270320.pdf. 19 de 08 de 2020. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270320.pdf (último acceso: 18 de 08 de 2020).
- CFEM. 2020. http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf (último acceso: 02 de 04 de 2020).
- —. CFEM. 2020. http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf (último acceso: 02 de 04 de 2020).
- CFM. «Poder Judicial Michoacán.» 2014. https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/normatividad/2 014/E/Juris/C%C3%B3digo_Familiar_Mich_Ref_2014_08_19.pdf (último acceso: 06 de Enero de 2020).
- CHAVEZ Asencio , Manuel F. La familia en el derecho, relaciones jurídicas paterno filiales . México : Porrua, 1992.
- Código Civil Federal, 2019. *Diputados.gob.* s.f. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf (último acceso: 27 de 03 de 2020).
- Diccionario Jurídico Mexicano. México: PORRUA, 1999.
- Divorcio sin expresión de causa. 910/2019 (Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán de Ocampo; Juzgado Sexto Oral, 2019).
- Federal, Código Civil para el Distrito. *Código Civil para el Distrito Federal.* s.f. http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2018/CODIGO_CIVIL_24_10_2017.pdf (último acceso: 25 de 05 de 2020).





- Legislativa, Propuesta y Marco Trejo Pureco. *Congreso del Estado de Michoacán.* 2013. file:///C:/Users/Pasantes/Downloads/consulta%20(1).pdf (último acceso: 09 de 11 de 2020).
- MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE D. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=161270&Clase=DetalleTesisBL (último acceso: 09 de 11 de 2020).
- PALLARES, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil .* México : Porrua, 1981.
- PALOMAR de Miguel, Juan. *Diccionario para juristas*. México: MAYO EDICIONES S. de R.L., 1981.
- PÉREZ Contreras, María de Montserrat. *Derecho de Familia y Sucesiones*. México, 2010.
- PETIT, Eugene. *Tratado elemental de Derecho Romano .* Ciudad de México: Porrúa, 2017.
- PLANIOL, Marcel, y Georges Ripert. Derecho Civil. México: Harla, 1997.
- —. Tomo ocho: Derecho Civil. Vol. 8. 8 vols. México: Editorial Mexicana, 1997.
- RECONOCERLO., MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO. Suprema Corte de Justicia de la Nación . s.f. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=Detalle TesisBL&ID=2009406&Semanario=0 (último acceso: 09 de 11 de 2020).
- ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil I.* México: Editorial Porrúa S.A de C.V., 1977.
- SCJN. Matrimonio, México, Julio de 2016.
- SCJN. Divorcio incausado. México, Julio de 2020.







Semanario Judicial de la Federación. 165667, Jurisprudencia. s.f. http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=165667&Cl ase=DetalleTesisBL&Semanario=0 (último acceso: 27 de 03 de 2020).

STJMO Divorcio sin expresión de causa. (2019).

